



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE  
MÉXICO



PERIÓDICO OFICIAL

# GACETA DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México



**Dirección:** Mariano Matamoros Sur núm. 308, C.P. 50130.

**Registro DGC:** No. 001 1021

**Características:** 113282801

**Fecha:** Toluca de Lerdo, México, miércoles 3 de junio de 2026

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETO NÚMERO 330.- DECLARATORIA DE APROBACIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. EXPOSICIONES DE MOTIVOS. DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 331.- DECLARATORIA DE APROBACIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIONES XI Y XII, 44 PÁRRAFO PRIMERO, 61 FRACCIÓN XII PÁRRAFO SEGUNDO, 68 FRACCIONES VIII Y IX, 89 FRACCIÓN IV PÁRRAFO OCTAVO, 116 SEGUNDO PÁRRAFO, 117, 118 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 119 FRACCIONES V Y VI, Y 147 FRACCIÓN II; Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO AL ARTÍCULO 11, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 13, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, ASÍ COMO UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIENDO EL ACTUAL AL SUBSECUENTE, UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 38, LA FRACCIÓN XIII Y UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 40, UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 44, LA FRACCIÓN X Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VII Y VIII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. EXPOSICIONES DE MOTIVOS. DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 332.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 23 PRIMER PÁRRAFO, 24 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, 27, 28, FRACCIONES II INCISOS A), B) Y C), IV, VI, VII Y VIII, 29, TERCER PÁRRAFO, 95 SEGUNDO PÁRRAFO, 182, SEGUNDO PÁRRAFO, 185 FRACCIONES VI Y VII, LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 220, 235, 237, 251 FRACCIÓN I, 253 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, 373, FRACCIÓN IX, 377, PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 379 PRIMER PÁRRAFO, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 380, 408 NUMERALES 3 Y 4 DEL INCISO C) DE LA FRACCIÓN III, 453 FRACCIÓN X, 572, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII QUATER AL ARTÍCULO 7, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28, ASÍ COMO SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIONES I, II Y III, 18, PÁRRAFO PRIMERO, 19, PÁRRAFO CUARTO, EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 31, 41 PÁRRAFO SEGUNDO; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO III, EL ARTÍCULO 52, 53, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, EL ARTÍCULO 69, INCISO C) DE LA FRACCIÓN I, 90 BIS, 95, FRACCIÓN XXI; SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EXPOSICIONES DE MOTIVOS. DICTAMEN.



**TOMO**

CCXXI

Número

**97**

5 IMPRESOS

**"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Lic. Javier de Jesús Domínguez González, Director General de Legislación y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

**edomex.gob.mx**  
**legislacion.edomex.gob.mx**

A:202/3/001/02

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

*Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.*

DECLARATORIA DE APROBACIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

## DECRETO NÚMERO 330

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

**ÚNICO.-** Se **reforma** el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 17.-** El Estado de México **se basa en la grandeza de sus pueblos y culturas**, tiene una composición pluricultural y **multiétnica** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, **que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio estatal y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.** Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexicano a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena.

**La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.**

**Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.**

**El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.**

**Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

**A. Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

**I. Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con las leyes aplicables, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;**

**II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, respetando los derechos humanos y sus garantías individuales, así como, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.**



**La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos de la Constitución Federal, de esta Constitución y las leyes aplicables;**

**III. Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso sus sistemas normativos o las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales;**

**IV. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes;**

**V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación y el Estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan;**

**VI. Participar, en términos del artículo 5o. de esta Constitución, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural del Estado con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje;**

**VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud;**

**VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;**

**IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidos en la Constitución Federal, en esta Constitución y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de lo dispuesto en dichos ordenamientos. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley;**

**X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género y pluriculturalidad, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando los derechos humanos y sus garantías individuales, así como, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres;**

**XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para ello, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución.**

**Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística;**

**XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y**

**XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.**

**Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.**

**Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.**



La persona física o jurídica colectiva que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

B. El Estado y los municipios deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, las autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural;

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos;

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley;

IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante:

a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;

b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;

c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;

d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y

e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación y el Estado; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo;

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional;

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil;

VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos;

IX. En el ámbito de su competencia, garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y caminos artesanales, así como coordinarse con las autoridades respectivas respecto de las materias de radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha;



X. Coordinarse con las autoridades competentes, para garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales;

XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena;

XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

XIII. En el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades de la materia, establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio estatal como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional y estatal;

b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;

c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;

d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y

e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario;

XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México y de los planes municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen, y

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción

XIII del Apartado A del presente artículo.

El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado de México. Tendrán, en lo conducente, los derechos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo, **a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social**, en los términos que establezca la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio del Estado desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;



**II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y estatal, y a la diversidad cultural de la Nación y el Estado, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Estatal, y**

**III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.**

**D. Esta Constitución reconoce, y el Estado garantiza, el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.**

**Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.**

**El Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**

**La ley establecerá las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Congreso del Estado armonizará el marco jurídico de las leyes que correspondan, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de la expedición de la Ley General de la Materia que emita el Congreso de la Unión, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El Poder Ejecutivo del Estado debe realizar las reformas a las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes, en un plazo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de las modificaciones legislativas a que hace referencia el artículo transitorio anterior.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad de recursos y se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias o entidades competentes para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El Poder Ejecutivo del Estado dispondrá que el texto normativo íntegro del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará la difusión correspondiente.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de mayo del dos mil veintiséis.- Presidenta.- Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso.- (Rúbrica).- En funciones de Secretario.- Dip. Gerardo Pliego Santana.- (Rúbrica).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 28 de mayo de 2026.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**



Toluca de Lerdo, México, a 22 de abril de 2025.

**DIPUTADO  
MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA "LXII"  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

**DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México**, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con fundamento en el numeral 148 del mismo ordenamiento, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma al artículo 2<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 30 de septiembre de 2024, tiene como propósito fortalecer el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ampliando su marco normativo de protección y autonomía. En este sentido, se les reconoce como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que implica que ahora tienen la facultad de autogobernarse y administrar sus propios recursos dentro de un marco constitucional. Asimismo, se reafirma su derecho a la libre determinación y autonomía, permitiéndoles ejercer sus formas internas de gobierno, aplicar sus propios sistemas normativos en la resolución de conflictos y definir su organización social, económica y cultural con pleno respeto a los principios constitucionales y a los derechos humanos. Además, se garantiza su participación en el sistema democrático al establecer mecanismos que aseguren su acceso a cargos públicos y de elección popular en condiciones de igualdad.

En ese contexto, la reforma también establece obligaciones para las entidades federativas, pues estas deben garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos mediante la creación de instituciones y políticas públicas diseñadas y operadas conjuntamente con los pueblos indígenas y afromexicanos. Para ello, se obliga a impulsar el desarrollo comunitario y mejorar sus condiciones de vida a través de estrategias que fomenten economías sostenibles respetando sus formas tradicionales de producción.

De igual manera, el Decreto de reforma federal, exige garantizar el acceso a una educación intercultural y plurilingüe, fortalecer los servicios de salud con perspectiva intercultural y mejorar la infraestructura y comunicación en sus territorios. Igualmente, se contempla la protección de su patrimonio cultural y propiedad intelectual, así como la promoción de su acceso a medios de comunicación.

Asimismo, la reforma refuerza el derecho a la consulta previa respecto de cualquier medida legislativa o administrativa que pueda afectar el entorno o derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, estableciendo que, los costos de dichas consultas deberán ser cubiertos por los particulares que resulten beneficiados.

En consecuencia, el Artículo Quinto Transitorio del Decreto referido mandata que, las constituciones y leyes estatales deberán adecuarse para asegurar la efectiva observancia de estos derechos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, lo que deberá realizarse en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la reforma.

De ahí que, acorde con el artículo 2 de la Constitución Federal, se propone realizar las adecuaciones necesarias al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que en armonía con el dispositivo federal los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de la entidad sean reconocidos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Al respecto, es primordial considerar que los pueblos y comunidades indígenas han sido, desde tiempos inmemoriales, el pilar fundamental de la identidad cultural, social y política de México, desempeñando un papel trascendental en la



conformación del país y de sus instituciones. En el Estado de México, la presencia de pueblos originarios como los mazahuas, otomíes, náhuatl, matlatzincas y tlahuicas no solo refleja la riqueza étnica y cultural de la entidad, sino que también evidencia los desafíos estructurales que enfrentan para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

A pesar de los avances en el reconocimiento de su autonomía y autodeterminación, plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, existen condiciones de marginación, discriminación y desigualdad económica que aun limitan el acceso a oportunidades equitativas en materia de educación, salud, empleo y participación política. En este contexto, es indispensable fortalecer las estrategias y políticas públicas que permitan la inclusión efectiva de estos pueblos, reconociendo sus aportaciones y garantizando su desarrollo con base en el respeto a su identidad y formas de organización.

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, dentro de su Eje 4 de Bienestar Social, destaca la necesidad de combatir la pobreza y atender a los grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que se encuentran los pueblos indígenas. Este reconocimiento es crucial, ya que, de acuerdo con datos del INEGI de 2020, en el Estado de México hay 417,603 hablantes de alguna lengua indígena, de los cuales el 75.15% pertenecen a los pueblos originarios de la entidad. Sin embargo, los índices de pobreza y desigualdad económica afectan desproporcionadamente a esta población, según la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022, el ingreso promedio de las personas indígenas es 17.48% menor en comparación con el promedio estatal y se agrava aún más para quienes hablan una lengua indígena, cuyo ingreso trimestral es 29.98% menor. Estos datos reflejan [a precariedad económica en la que se encuentran muchos de estos pueblos, debido a factores como la falta de acceso a empleos formales, la limitada infraestructura de servicios básicos y la discriminación en el mercado laboral.

El reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a la reciente reforma constitucional, implica una obligación ineludible del Estado para garantizar su desarrollo y bienestar. Por lo que, más allá del reconocimiento normativo, es necesario implementar políticas públicas efectivas que aseguren su acceso equitativo a recursos económicos, infraestructura y servicios esenciales. De acuerdo con el Plan de Desarrollo Estatal, la falta de oportunidades educativas, reflejada en la baja cobertura escolar en comunidades indígenas, pone en riesgo la preservación de sus lenguas y tradiciones. Durante el ciclo escolar 2021-2022, se contabilizaron apenas 1,991 niñas y niños indígenas en nivel inicial, 13,238 en preescolar y 18,246 en primaria, cifras que evidencian la necesidad de ampliar la cobertura educativa con un enfoque intercultural y bilingüe, respetando los métodos de enseñanza propios de cada comunidad.

El Plan de Desarrollo del Estado de México reconoce la importancia de preservar la identidad y cultura de los pueblos originarios, por lo que establece medidas orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades en educación, salud, empleo, vivienda y acceso a servicios básicos. Asimismo, se busca fortalecer la participación de estas comunidades en la toma de decisiones y en la formulación de políticas públicas que impacten su territorio y bienestar. No obstante, uno de los mayores retos es asegurar que estos esfuerzos no se limiten a programas asistenciales, sino que promuevan la autonomía y el empoderamiento de los pueblos indígenas en la gestión de sus propios recursos y proyectos de desarrollo.

El respeto a la cosmovisión indígena y a su relación con la tierra y los recursos naturales es otro aspecto fundamental que no puede ignorarse en la agenda pública. Las comunidades indígenas han desempeñado un papel clave en la protección del medio ambiente, en la conservación de ecosistemas y en la promoción de prácticas agrícolas sustentables. Sin embargo, la presión sobre sus territorios, derivada del crecimiento urbano y de proyectos extractivos, representa una amenaza constante para su forma de vida. La legislación estatal deberá garantizar que cualquier medida que pueda afectar a los pueblos indígenas sea sometida a procesos de consulta previa, libre e informada, en términos de lo dispuesto por el marco constitucional y el derecho internacional. Además, el costo de estas consultas debe ser cubierto por quienes resulten beneficiados por las medidas administrativas en cuestión, asegurando así que las comunidades no enfrenten barreras económicas para la defensa de sus derechos.

Más allá de los desafíos económicos y jurídicos, es esencial reconocer que la importancia de los pueblos indígenas no radica únicamente en su historia o en su resistencia frente a la adversidad, sino en su papel como agentes activos en la construcción de un Estado más justo y equitativo. Su cultura, conocimientos ancestrales y sistemas de organización comunitaria ofrecen alternativas viables para el desarrollo sostenible y la cohesión social. Sin embargo, mientras no se logre una verdadera inclusión y reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones, la deuda histórica con estas comunidades persistirá. El Estado de México tiene la oportunidad de convertirse en un referente en materia de inclusión indígena mediante acciones concretas que impacten de manera positiva y duradera la vida de sus pueblos originarios.



Garantizar el desarrollo integral de los pueblos indígenas no significa imponerles modelos ajenos ni someterlos a procesos de asimilación, sino dotarlos de herramientas para que sean ellos quienes definan su propio futuro. La protección de sus derechos colectivos, el fortalecimiento de sus lenguas y tradiciones, la inversión en infraestructura y el acceso equitativo a oportunidades económicas y sociales deben ser ejes fundamentales en la agenda estatal. En un contexto donde la modernización ha avanzado muchas veces a costa de la exclusión indígena, es urgente replantear las estrategias de inclusión y justicia, asegurando que la pluralidad cultural sea un pilar del desarrollo y no una barrera que perpetúe la desigualdad. La identidad indígena no solo es parte del pasado, sino una fuerza viva que enriquece el presente y proyecta un futuro más justo y equitativo para todos.

La reforma que se plantea busca, en términos generales, garantizar el reconocimiento a sus sistemas normativos, a ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución.

Así también, se logrará establecer la obligación del Estado para preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, además de promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan, amén de establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan desarrollar nuevas tecnologías de la información, sin omitir, el derecho del uso de las lenguas indígenas en la construcción de los modelos educativos, con la finalidad de reconocer la composición pluricultural del Estado.

De igual modo, el ajuste Constitucional busca asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante el reconocimiento de las prácticas de la medicina tradicional y su vinculación con la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural.

A lo anterior, se suma el tema de los medios de comunicación, a fin de que, en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se garantice el establecimiento de los sistemas de comunicación indígena, así como el acceso a las tecnologías de la información, comunicación e internet de banda ancha.

Es de resaltar que, con la modificación a la Constitución se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, pero sobre todo a garantizarles una vida libre de la exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

Finalmente, se logra concebir desde la Constitución a los pueblos y comunidades afromexicanas como aquellos que se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio del Estado desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas, y como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

**La Gobernadora Constitucional  
del Estado de México**

**Mtra. Delfina Gómez Álvarez**



**DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA****"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"**

Toluca de Lerdo, México; a 4 de marzo de 2025.

**DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**  
**PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA H. "LXII"**  
**LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**  
**Y SOBERANO DE MÉXICO**  
**PRESENTE.**

La suscrita Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción II y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa Honorable Legislatura por el digno conducto de Usted, **Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para la armonización constitucional en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado de México cuenta con más de **417 mil 600** personas hablantes de lengua indígena, cerca de 308 mil 600 corresponden de los pueblos indígenas originarios: **mazahua, otomí, nahua, tlahuica y matlatzinca**. Casi 104 mil corresponden a población indígena proveniente de otros estados, siendo los más representativos: mixtecos, mazatecos, zapotecos, totonacos y mixes, provenientes de Guerrero, Oaxaca, Veracruz, Guerrero, Michoacán, Chiapas y Yucatán, principalmente, de acuerdo con datos del **Censo de Población y Vivienda del INEGI para el 2020**.

El Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del artículo **2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **30 de septiembre de 2024** es el sustento del reconocimiento de los **derechos** de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en correlación, de las **obligaciones** respectivas de las autoridades del Estado; ese precepto constitucional es la base para la implementación de las **políticas públicas** en la materia y reconoce que la grandeza de los pueblos y culturas es base de la **Nación**, cuya composición pluricultural y multiétnica se sustenta en sus pueblos indígenas, que además son reconocidos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Esta última **reforma** puede considerarse una de las más relevantes y de más amplios alcances, congruente con el **principio de progresividad de los derechos humanos**, pues implicó diversas **mejoras** a las **bases constitucionales** que rigen a los **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**. En el **PRI** reconocemos como los **aspectos más relevantes** de la reforma que:

- Refuerza el **derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas** a participar de manera efectiva, con igualdad sustantiva y respeto a sus derechos humanos, en la **toma de decisiones** para el desarrollo de sus comunidades, lo que contribuye a la consolidación del **empoderamiento de las mujeres indígenas**.
- Al clarificar que los pueblos indígenas sean **consultados** sobre cualquier decisión que afecte la posesión de sus tierras y sus formas de vida, **antes** de la implementación de **medidas legislativas o administrativas** que puedan causar **impactos significativos**, se fortalece su ámbito de protección ante los actos de autoridad.
- Sustituir la referencia de usos y costumbres por **sistemas normativos** como sustento del **reconocimiento de derechos** y de la **unidad social** que conforman las **comunidades de un pueblo indígena** implica el reconocimiento de la relevancia de esos sistemas.
- Se **amplían** los **criterios** para el **reconocimiento** de los pueblos y comunidades indígenas al incluir al de **autoadscripción**, aunado a los criterios **etnolingüísticos** y de **asentamiento**, lo que permitirá que las



personas cuenten con más elementos para ser considerados indígenas y acceder a las políticas públicas sectorizadas.

- Reconocer expresamente a los pueblos y comunidades indígenas como **sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio**, fortalece su seguridad jurídica y ámbito de protección.
- Se fortalece la toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto que se clarifica su derecho a **decidir** conforme a **sus sistemas normativos** sus **formas internas de gobierno**, además de **ejercer** la **jurisdicción indígena** por las **autoridades comunitarias** de acuerdo con esos **sistemas normativos**, en congruencia de **acuerdo con la Constitución** y con el **orden jurídico vigente**.

Además, se favorecen diversos aspectos como la **propiedad intelectual colectiva** sobre el **patrimonio cultural, material e inmaterial**, la promoción de las **lenguas indígenas** como **elemento constitutivo** de la **diversidad cultural**, así como una **política** que permita su **uso** en espacios públicos y privados.

La construcción de un **marco normativo eficaz** es una tarea permanente; reconocer los **derechos** de: **participar** en la **construcción de modelos educativos** para reconocer la **composición pluricultural** Nacional; **promover** la **medicina tradicional**, la **partería** y demás **saberes y prácticas de salud**, y para preservar la **bioculturalidad** y el hábitat, incluyendo sus **lugares sagrados** constituye un avance significativo, en razón de que el reconocimiento de esos aspectos de manera expresa y puntual constituirían un pendiente y una deuda que se tenía con nuestros hermanos indígenas.

Asimismo, resulta trascendental precisar la **obligación de proveer asistencia y asesoría** por intérpretes y traductores, defensores y peritos **especializados** en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística y establecer las bases que permitan **impulsar** el desarrollo **comunitario** y regional mediante **planes de desarrollo** que favorezcan su **economía** fomentando la **agroecología**.

**Establecer** partidas **presupuestales** para que los **pueblos y comunidades indígenas** las **administren y ejerzan**; **garantizar** la **educación indígena** intercultural y plurilingüe, mediante **alfabetización, formación de profesionales, becas, programas bilingües e impulso a la herencia cultural**, así como **garantizar** la **alimentación nutritiva** con énfasis en la **población infantil**, constituyen también elementos de gran valía de esta reforma constitucional.

Finalmente, reiterar los derechos descritos para los **pueblos y comunidades afromexicanas** como **descendientes** de personas **originarias** del **continente africano** asentados desde la **época colonial**, con **formas propias** de organización social, económica, política y cultural como colectividades **culturalmente diferenciadas**, favorece de manera expresa la protección de su **identidad, modo de vida, expresiones espirituales** y de todos los elementos que integran su **patrimonio cultural, material e inmaterial**, así como su **propiedad intelectual colectiva**.

Con la **vigencia** de esta reforma a la Constitución General, a partir del **1º de octubre de 2024**, la tarea no termina. El régimen de **transitoriedad** estableció en su Artículo Quinto, la obligación de realizar las adecuaciones normativas pertinentes en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor, plazo que vence el 29 de marzo de la presente anualidad.

Por ello, resulta urgente que esta Legislatura **reforme** las disposiciones de la **Constitución Política Local** de la materia, en tanto el Congreso de la Unión cumple su obligación de expedir la Ley General que distribuya competencias y fije responsabilidades entre los diferentes ámbitos de gobierno, y asimismo armonice las disposiciones legales correspondientes, destacando que, para ello, se tiene el mismo plazo, en términos del diverso Tercero Transitorio.

En efecto, todas las autoridades del Estado incluyendo Congreso de la Unión, Ejecutivo Federal y autoridades de los tres ámbitos de gobierno estamos llamados primero, a efectuar **adecuaciones normativas** en congruencia, pero fundamentalmente a cumplir y hacer cumplir la ley como justa retribución a quienes con orgullo integran un pueblo indígena, para lo cual, resulta **fundamental** la **adecuada instrumentación** de la reforma con **políticas públicas** que permitan su **implementación exitosa**.



Históricamente, **los pueblos indígenas y afromexicanos** han enfrentado **discriminación y vulnerabilidad**. A pesar de su rica historia y contribuciones culturales, sociales y económicas, **sus derechos han sido sistemáticamente ignorados**. La reforma constitucional a ese artículo amplió los derechos reconocidos por la **Constitución de 1917** para rectificar esa situación.

La implementación de la reforma enfrenta desafíos significativos. La **voluntad política** del Estado es esencial para asegurar que los derechos reconocidos se transformen en realidades tangibles. Además, es crucial promover la **sensibilización y educación** en la sociedad en general, para eliminar los estigmas y prejuicios que aún persisten, pues si bien constituye un avance significativo hacia la justicia social y la equidad en México, el verdadero desafío radica en su implementación efectiva y en la construcción de una sociedad donde todas las voces sean escuchadas y valoradas. Solo así se podrá avanzar hacia un futuro en el que la **diversidad cultural** sea celebrada y respetada, garantizando una vida digna para todos los mexicanos.

En el **PRI** estamos convencidos de que este es el tiempo de que **los pueblos y comunidades indígenas** formen parte y se beneficien del desarrollo de esta, nuestra tierra, teniendo en cuenta su voz, su participación y el respeto a sus derechos, pues son ellos, nuestros hermanos indígenas, los principales herederos y transmisores de nuestra herencia cultural.

La reforma que se presenta a la aprobación de esta **Soberanía Popular**, en congruencia con el texto de la Constitución General de la República incorpora en **nuestro texto constitucional local**, los **principios y bases** que serán la piedra angular del reconocimiento de los **derechos** de los **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** y que, por ende, serán la guía para la **implementación de las adecuaciones legales** consecuentes y de la **instrumentación de la política gubernamental** en la materia.

Una reforma de gran calado necesita de la **voluntad política** de todos los actores que concurren para su implementación exitosa, por ello, hago un llamado a quienes integran los diversos grupos parlamentarios para asumir el compromiso que nos corresponde, para que sea la **“LXII” Legislatura del Estado**, la que se distinga por haber privilegiado el adecuado reconocimiento de nuestros hermanos indígenas por encima de cualquier interés político.

Por virtud de la reforma que se somete a la aprobación se reconocerá que el Estado de México **se basa en la grandeza de sus pueblos y culturas** y tiene una composición pluricultural y **multiétnica** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas.

Además de reiterar el reconocimiento de los pueblos indígenas Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen con algún otro pueblo indígena, se plantea señalar de manera expresa que **son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y que la conciencia de identidad indígena será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones correspondientes**.

En este sentido se propone clasificar el artículo 17 de la Constitución Política Local en apartados que normen los principales elementos de la materia y que son:

- Derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas;
- Obligaciones de las autoridades;
- Pueblos y comunidades afromexicanas, y
- Mujeres indígenas y afromexicanas, niñez, adolescencia y juventud indígena.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a Usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**  
**DIPUTADA LETICIA MEJÍA GARCÍA**



**Bancada Naranja**

**“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, de diciembre de 2024.

**DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA H. LXII LEGISLATURA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y por su digno conducto, las Diputadas y los Diputados, Ruth Salinas Reyes, Maricela Beltrán Sánchez, Juan Manuel Zepeda Hernández y Martín Zepeda Hernández integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con proyecto de Decreto de reforma Constitucional en materia de Derechos Comunes de los Pueblos Originarios del Estado de México**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta reforma tiene por objeto fortalecer el pluralismo jurídico que impone la Reforma Constitucional en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Representa la primera propuesta de armonización constitucional para el Estado de México con el objetivo de garantizar a los pueblos originarios, su participación activa en las decisiones que afectan a sus territorios, recursos y su desarrollo integral respetando sus culturas y sistemas normativos.<sup>1</sup>

En el Artículo 17 se reconoce que el Estado de México tiene una composición multiétnica, además de pluricultural respetando la redacción vigente que se armoniza con la Constitución Federal.

Asimismo, se reconocen los pueblos indígenas asentados en el Estado y se precisa la definición que establece la Constitución Federal para denominarlos también **pueblos originarios**, señalando que son “aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio Estatal que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones normativas”. Precisión necesaria respecto de la Constitución Federal en función del reconocimiento Constitucional que a nivel Local se les da específicamente a los pueblos indígenas Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica dentro del territorio mexiquense pero sin excluir a otras colectividades que descienden de sociedades precoloniales.

La reforma agrega un segundo párrafo en el Artículo 17 para reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio en concordancia con la Reforma Federal, adicionando la palabra comunal respecto al patrimonio propio como característica intrínseca de la forma de la propiedad de los pueblos originarios.

<sup>1</sup> Dictamen de Reforma constitucional en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos [https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/66/1/2024-09-24-1/assets/documentos/Dictamen\\_Pueblos\\_yComunidades\\_Ind%C3%ADgenas\\_y\\_Afromexicanos.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/66/1/2024-09-24-1/assets/documentos/Dictamen_Pueblos_yComunidades_Ind%C3%ADgenas_y_Afromexicanos.pdf)



En el apartado “B” del Artículo segundo Constitucional Federal, se establece que las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán establecer instituciones y determinar políticas públicas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

Por su parte, las personas colectivas de derecho público son “la existencia de un grupo social con finalidades unitarias, permanentes, voluntad común, que forman una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, poseen una denominación o nombre; con domicilio y un ámbito geográfico de actuación; patrimonio propio (en este caso patrimonio comunal) y régimen jurídico específico. Es decir, es un sujeto de derecho.

La nueva relación entre los pueblos indígenas, la sociedad y el Estado, a partir de la última reforma Federal requiere una nueva política basada en este pluralismo jurídico, al reconocer a las comunidades como sujetos de derecho público; Reconocer el derecho de las comunidades en asociarse libremente con población mayoritariamente indígena o de la asociación en varios municipios con el fin de coordinar sus acciones.

Que las autoridades competentes transfieran los recursos a los pueblos y comunidades indígenas, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en los diferentes ámbitos y niveles. Que las Legislaturas de los Estados determinen qué facultades y funciones se transfieran a los pueblos y comunidades indígenas. Establecer medios de acceso a la Justicia en caso de controversias con otras entidades, que contemplen acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas.

En este último sentido se propone un tercer párrafo que establezca la supremacía de Los Derechos Comunes de las comunidades indígenas sobre su patrimonio, como acción afirmativa que establece tácitamente una categoría sospechosa a las comunidades indígenas como sujetos de derecho en caso de encontrarse en conflicto con derechos individuales o comerciales de personas jurídico-colectivas y actos de autoridad que afecten su Desarrollo Sustentable dentro del territorio de los municipios y distritos considerados indígenas de acuerdo con la Legislación Local vigente.

Derivado de la realidad del Estado y tomando en cuenta que existen múltiples pueblos originario fuera de municipios y distritos considerados indígenas se extiende este beneficio al territorio que ocupen sus bienes comunales.

**Conforme a lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. RUTH SALINAS REYES**

**DIP. MARICELA BELTRÁN SÁNCHEZ**

**DIP. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ**

**DIP. JUAN MANUEL ZEPEDA  
HERNÁNDEZ**

**Integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano  
de la LXII Legislatura del Estado de México**



***Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, y un logotipo que dice: CONGRESO, Estado de México.***

**DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LETICIA MEJÍA GARCÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

La Presidencia de la "LXII" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Desarrollo y Bienestar Social, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal; la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Leticia Mejía García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma Constitucional, presentada por el Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

En atención a la técnica legislativa y en observancia del Principio de Economía Procesal, encontrando que existe identidad de materia, determinamos llevar a cabo el estudio conjunto de las iniciativas y conformar un dictamen y un Proyecto de Decreto en los que se precisa los aspectos relevantes del estudio y el cuerpo normativo correspondiente.

Sustanciado el estudio de las iniciativas y ampliamente discutido en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, emitir el siguiente:

#### **DICTAMEN**

##### **ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.**

1.- En sesión de la "LXII" Legislatura realizada el día treinta de abril de dos mil veinticinco, la Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con sujeción al estudio realizado advertimos que la iniciativa tiene por objeto armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de pueblos indígenas y afromexicanos y consolidar el reconocimiento de la libre determinación, autonomía y sistema normativos.

2.- En sesión de la "LXII" Legislatura celebrada el día doce de marzo de dos mil veinticinco, la Diputada Leticia Mejía García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa señalado en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con el estudio realizado resaltamos que la iniciativa tiene por objeto armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fortaleciendo el reconocimiento de sus derechos.

3.- En sesión de la "LXII" Legislatura de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa dispuesto en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometieron a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma Constitucional.

Consecuentes con el estudio realizado, desprendemos que la iniciativa tiene por objeto armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos indígenas y afromexicanos, fortaleciendo el pluralismo étnico.



4.- En observancia del proceso legislativo, el día ocho de abril de dos mil veintiséis, las comisiones legislativas celebraron reunión de estudio, habiendo asistido la Encargada de Despacho de la Vocalía Ejecutiva del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, la Directora General del Bienestar Social y Fortalecimiento Familiar, la Diputada Leticia Mejía García, Presidenta de la Comisión Legislativa de Asuntos Indígenas en carácter de Presidenta y representante y la Diputada Ruth Salinas Reyes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en carácter de representante, expusieron aspectos fundamentales de las propuesta legislativas y robustecieron los trabajos de estudio.

El día seis de mayo dos mil veintiséis, las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Desarrollo y Bienestar Social, dictaminaron las Iniciativas con Proyecto de Decreto.

5.- Como resultado de un primer análisis de las iniciativas, fue conformado un Proyecto de Decreto y en atención a la naturaleza de las disposiciones jurídicas y toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 2º, apartado A fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho de los pueblos y comunidades indígenas ser consultado sobre las medidas legislativas que se pretendan adoptar cuando estas puedan causar afectación en pacto significativo en su vida o en su entorno, con la finalidad de obtener un consentimiento o en su caso, llegar a un acuerdo, determinamos realizar la consulta del Proyecto de Decreto, de conformidad con los principios y las normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución. Precisándose que, las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Desarrollo y Bienestar Social, por conducto de sus respectivas Presidencias se encargarán de la organización y realización de la consulta pública sobre el Proyecto de Decreto.

La consulta se llevó a cabo conforme a los estándares constitucionales y convencionales, así como los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizando en todo momento su carácter previo, libre, informado, culturalmente adecuado, de buena fe, participativo y permanente.

Se dio en el marco del proceso legislativo relativo al Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y con base a un proceso de consulta libre, previa e informada dirigido a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, con el objeto de recabar sus opiniones, propuestas y posicionamientos respecto de una medida legislativa susceptible de impactar directamente en su esfera de derechos.

El proceso se desarrolló conforme al “Protocolo para el Proceso de Consulta Libre, Previa e Informada, a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de México, sobre el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, presentado por las Comisiones Legislativas Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas de la “LXII” Legislatura del Estado de México”, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México” el 23 de abril de 2026, así como a la “Convocatoria a las autoridades e instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de México, a participar en el proceso de consulta libre, previa e informada sobre el Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, presentado por las Comisiones Legislativas Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Desarrollo y Bienestar Social de la ‘LXII’ Legislatura del Estado de México”, así como sus traducciones, publicadas en el mismo órgano oficial el 24 de abril de 2026.

La convocatoria y el protocolo fueron difundidos en diversas lenguas indígenas presentes en la entidad, entre ellas Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca y Tlahuica, a efecto de garantizar condiciones de accesibilidad lingüística, comprensión adecuada y participación culturalmente pertinente.

Para el desarrollo del proceso se contó con el acompañamiento institucional del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas (CEDIPIEM), particularmente en las tareas de difusión (convocatoria), enlace comunitario y apoyo logístico en cinco sedes, así como con la participación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) en calidad de observadora independiente, quien verificó que las etapas informativa, deliberativa y consultiva se llevaran a cabo conforme a los estándares de derechos humanos aplicables.

Como parte del ejercicio consultivo, se realizaron cinco Asambleas Regionales Informativas y Consultivas, además de una Asamblea General en la sede del Poder Legislativo, lo que permitió integrar la participación de comunidades pertenecientes a 48 municipios con presencia de pueblos indígenas y afromexicanos en el Estado de México, organizadas regionalmente para facilitar su intervención en condiciones de accesibilidad, representatividad y pertinencia cultural.

Durante el desarrollo de las asambleas se registró la participación de autoridades tradicionales, municipales, agrarias y comunitarias, así como de integrantes de los pueblos indígenas reconocidos en la entidad (Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca y Tlahuica) y de comunidades afromexicanas, bajo esquemas culturalmente adecuados y, en diversos casos, mediante el uso de lenguas indígenas.



Asimismo, el proceso no se limitó a intervenciones verbales, sino que incluyó la recepción de diversas propuestas por escrito, las cuales fueron debidamente sistematizadas e integradas al expediente legislativo, permitiendo contar con elementos que sirvieron de base para el análisis del proyecto de decreto.

Del análisis conjunto de las participaciones se identificaron coincidencias relevantes en torno al reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, así como planteamientos orientados a fortalecer su libre determinación, identidad cultural, participación política y protección de sus territorios y recursos naturales.

De igual forma, se advirtió la necesidad de que el reconocimiento constitucional proyectado sea acompañado de procesos subsecuentes de consulta orientados a la armonización y desarrollo de las leyes secundarias correspondientes, a efecto de hacer operativos los derechos reconocidos y garantizar su efectividad material, en congruencia con el principio de progresividad de los derechos humanos.

En este contexto, los planteamientos formulados durante el proceso también permiten fortalecer la experiencia institucional en la realización de este tipo de ejercicios, particularmente en lo relativo a sus mecanismos de difusión y alcance, contribuyendo a su consolidación progresiva.

En consecuencia, se concluye que el proceso de consulta no se limitó a un ejercicio meramente formal, sino que constituyó un mecanismo efectivo de participación, en el que las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades fueron consideradas en la construcción del contenido normativo.

Por tanto, la consulta realizada cumplió con los estándares constitucionales e internacionales aplicables, al haberse desarrollado de manera previa, informada, culturalmente adecuada, participativa y de buena fe, satisfaciendo su finalidad sustantiva y dotando de legitimidad constitucional, democrática e intercultural al proceso legislativo.

**6.-** Como resultado del estudio que llevamos a cabo, así como del proceso de consulta correspondiente, conformamos un Proyecto de Decreto y, por lo tanto, estimamos procedente reformar el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para armonizar su texto con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**7.-** Compartimos el propósito de las iniciativas de fortalecer el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ampliando su marco normativo de protección y autonomía como lo dispone la Ley Suprema de la nación mexicana.

## **CONSIDERACIONES.**

La “LXII” Legislatura es competente para conocer y resolver las Iniciativas de Decreto, en atención a lo previsto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

## **ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LAS INICIATIVAS.**

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal.**

Refiere que la reforma al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 30 de septiembre de 2024, tiene como propósito fortalecer el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ampliando su marco normativo de protección y autonomía. En este sentido, se les reconoce como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo que implica que ahora tienen la facultad de autogobernarse y administrar sus propios recursos dentro de un marco constitucional. Asimismo, se reafirma su derecho a la libre determinación y autonomía, permitiéndoles ejercer sus formas internas de gobierno, aplicar sus propios sistemas normativos en la resolución de conflictos y definir su organización social, económica y cultural con pleno respeto a los principios constitucionales y a los derechos humanos. Además, se garantiza su participación en el sistema democrático al establecer mecanismos que aseguren su acceso a cargos públicos y de elección popular en condiciones de igualdad.

Explica que, la reforma también establece obligaciones para las entidades federativas, pues estas deben garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos mediante la creación de instituciones y políticas públicas diseñadas y operadas conjuntamente con los pueblos indígenas y afromexicanos. Para ello, se obliga a impulsar el desarrollo comunitario y mejorar sus condiciones de vida a través de estrategias que fomenten economías sostenibles respetando sus formas tradicionales de producción.

Afirma que, el Decreto de reforma federal, exige garantizar el acceso a una educación intercultural y plurilingüe, fortalecer los servicios de salud con perspectiva intercultural y mejorar la infraestructura y comunicación en sus territorios. Igualmente, se



contempla la protección de su patrimonio cultural y propiedad intelectual, así como la promoción de su acceso a medios de comunicación.

Explica que, la reforma refuerza el derecho a la consulta previa respecto de cualquier medida legislativa o administrativa que pueda afectar el entorno o derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, estableciendo que, los costos de dichas consultas deberán ser cubiertos por los particulares que resulten beneficiados.

Puntualiza que, el Artículo Quinto Transitorio del Decreto referido mandata que, las constituciones y leyes estatales deberán adecuarse para asegurar la efectiva observancia de estos derechos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, lo que deberá realizarse en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la reforma.

Así, acorde con el artículo 2 de la Constitución Federal, se propone realizar las adecuaciones necesarias al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que en armonía con el federal los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de la entidad sean reconocidos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Reconoce que, es primordial considerar que los pueblos y comunidades indígenas han sido, desde tiempos inmemoriales, el pilar fundamental de la identidad cultural, social y política de México, desempeñando un papel trascendental en la conformación del país y de sus instituciones. En el Estado de México, la presencia de pueblos originarios como los mazahuas, otomíes, náhuatl, matlatzincas y tlahuicas no solo refleja la riqueza étnica y cultural de la entidad, sino que también evidencia los desafíos estructurales que enfrentan para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Estima que, a pesar de los avances en el reconocimiento de su autonomía y autodeterminación, plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, existen condiciones de marginación, discriminación y desigualdad económica que aun limitan el acceso a oportunidades equitativas en materia de educación, salud, empleo y participación política. En este contexto, es indispensable fortalecer las estrategias y políticas públicas que permitan la inclusión efectiva de estos pueblos, reconociendo sus aportaciones y garantizando su desarrollo con base en el respeto a su identidad y formas de organización.

Expone que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029, dentro de su Eje 4 de Bienestar Social, destaca la necesidad de combatir la pobreza y atender a los grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que se encuentran los pueblos indígenas. Este reconocimiento es crucial, ya que, de acuerdo con datos del INEGI de 2020, en el Estado de México hay 417,603 hablantes de alguna lengua indígena, de los cuales el 75.15% pertenecen a los pueblos originarios de la entidad. Sin embargo, los índices de pobreza y desigualdad económica afectan desproporcionadamente a esta población, según la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2022, el ingreso promedio de las personas indígenas es 17.48% menor en comparación con el promedio estatal y se agrava aún más para quienes hablan una lengua indígena, cuyo ingreso trimestral es 29.98% menor. Estos datos reflejan la precariedad económica en la que se encuentran muchos de estos pueblos, debido a factores como la falta de acceso a empleos formales, la limitada infraestructura de servicios básicos y la discriminación en el mercado laboral.

Considera que, el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme a la reciente reforma constitucional, implica una obligación ineludible del Estado para garantizar su desarrollo y bienestar. Por lo que, más allá del reconocimiento normativo, es necesario implementar políticas públicas efectivas que aseguren su acceso equitativo a recursos económicos, infraestructura y servicios esenciales. De acuerdo con el Plan de Desarrollo Estatal, la falta de oportunidades educativas, reflejada en la baja cobertura escolar en comunidades indígenas, pone en riesgo la preservación de sus lenguas y tradiciones. Durante el ciclo escolar 2021-2022, se contabilizaron apenas 1,991 niñas y niños indígenas en nivel inicial, 13,238 en preescolar y 18,246 en primaria, cifras que evidencian la necesidad de ampliar la cobertura educativa con un enfoque intercultural y bilingüe, respetando los métodos de enseñanza propios de cada comunidad.

Aprecia, el Plan de Desarrollo del Estado de México reconoce la importancia de preservar la identidad y cultura de los pueblos originarios, por lo que establece medidas orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades en educación, salud, empleo, vivienda y acceso a servicios básicos. Asimismo, se busca fortalecer la participación de estas comunidades en la toma de decisiones y en la formulación de políticas públicas que impacten su territorio y bienestar. No obstante, uno de los mayores retos es asegurar que estos esfuerzos no se limiten a programas asistenciales, sino que promuevan la autonomía y el empoderamiento de los pueblos indígenas en la gestión de sus propios recursos y proyectos de desarrollo.

Advierte que, el respeto a la cosmovisión indígena y a su relación con la tierra y los recursos naturales es otro aspecto fundamental que no puede ignorarse en la agenda pública. Las comunidades indígenas han desempeñado un papel clave en la protección del medio ambiente, en la conservación de ecosistemas y en la promoción de prácticas agrícolas sustentables. Sin embargo, la presión sobre sus territorios, derivada del crecimiento urbano y de proyectos extractivos, representa una amenaza constante para su forma de vida. La legislación estatal deberá garantizar que cualquier medida que pueda afectar a los pueblos indígenas sea sometida a procesos de consulta previa, libre e informada, en términos de lo dispuesto por el marco



constitucional y el derecho internacional. Además, el costo de estas consultas debe ser cubierto por quienes resulten beneficiados por las medidas administrativas en cuestión, asegurando así que las comunidades no enfrenten barreras económicas para la defensa de sus derechos.

Comenta que, más allá de los desafíos económicos y jurídicos, es esencial reconocer que la importancia de los pueblos indígenas no radica únicamente en su historia o en su resistencia frente a la adversidad, sino en su papel como agentes activos en la construcción de un Estado más justo y equitativo. Su cultura, conocimientos ancestrales y sistemas de organización comunitaria ofrecen alternativas viables para el desarrollo sostenible y la cohesión social. Sin embargo, mientras no se logre una verdadera inclusión y reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones, la deuda histórica con estas comunidades persistirá. El Estado de México tiene la oportunidad de convertirse en un referente en materia de inclusión indígena mediante acciones concretas que impacten de manera positiva y duradera la vida de sus pueblos originarios.

Aclara que garantizar el desarrollo integral de los pueblos indígenas no significa imponerles modelos ajenos ni someterlos a procesos de asimilación, sino dotarlos de herramientas para que sean ellos quienes definan su propio futuro. La protección de sus derechos colectivos, el fortalecimiento de sus lenguas y tradiciones, la inversión en infraestructura y el acceso equitativo a oportunidades económicas y sociales deben ser ejes fundamentales en la agenda estatal. En un contexto donde la modernización ha avanzado muchas veces a costa de la exclusión indígena, es urgente replantear las estrategias de inclusión y justicia, asegurando que la pluralidad cultural sea un pilar del desarrollo y no una barrera que perpetúe la desigualdad. La identidad indígena no solo es parte del pasado, sino una fuerza viva que enriquece el presente y proyecta un futuro más justo y equitativo para todos.

Menciona que, la reforma que se plantea busca, en términos generales, garantizar el reconocimiento a sus sistemas normativos, a ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución.

Expresa que, así también, se logrará establecer la obligación del Estado para preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, además de promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan, amén de establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan desarrollar nuevas tecnologías de la información, sin omitir, el derecho del uso de las lenguas indígenas en la construcción de los modelos educativos, con la finalidad de reconocer la composición pluricultural del Estado.

El ajuste Constitucional busca asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante el reconocimiento de las prácticas de la medicina tradicional y su vinculación con la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural.

Precisa que, a lo anterior, se suma el tema de los medios de comunicación, a fin de que, en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se garantice el establecimiento de los sistemas de comunicación indígena, así como el acceso a las tecnologías de la información, comunicación e internet de banda ancha.

Resalta que, con la modificación a la Constitución se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, pero sobre todo a garantizarles una vida libre de discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

Señala que, se logra concebir desde la Constitución a los pueblos y comunidades afromexicanas como aquellos que se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio del Estado desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas, y como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Leticia Mejía García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

Resalta que, el Estado de México cuenta con más de 417 mil 600 personas hablantes de lengua indígena, cerca de 308 mil 600 corresponden de los pueblos indígenas originarios: mazahua, otomí, nahua, tlahuica y matlatzinca. Casi 104 mil corresponden a población indígena proveniente de otros estados, siendo los más representativos: mixtecos, mazatecos, zapotecos, totonacos y mixes, provenientes de Guerrero, Oaxaca, Veracruz, Guerrero, Michoacán, Chiapas y Yucatán, principalmente, de acuerdo con datos del Censo de Población y Vivienda del INEGI para el 2020.



Afirma que, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024 es el sustento del reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en correlación, de las obligaciones respectivas de las autoridades del Estado; ese precepto constitucional es la base para la implementación de las políticas públicas en la materia y reconoce que la grandeza de los pueblos y culturas es base de la Nación, cuya composición pluricultural y multiétnica se sustenta en sus pueblos indígenas, que además son reconocidos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Considera, esta última reforma, una de las más relevantes y de más amplios alcances, congruente con el principio de progresividad de los derechos humanos, pues implicó diversas mejoras a las bases constitucionales que rigen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En el PRI reconoce como los aspectos más relevantes de la reforma que: Refuerza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva, con igualdad sustantiva y respeto a sus derechos humanos, en la toma de decisiones para el desarrollo de sus comunidades, lo que contribuye a la consolidación del empoderamiento de las mujeres indígenas; al clarificar que los pueblos indígenas sean consultados sobre cualquier decisión que afecte la posesión de sus tierras y sus formas de vida, antes de la implementación de medidas legislativas o administrativas que puedan causar impactos significativos, se fortalece su ámbito de protección ante los actos de autoridad; sustituir la referencia de usos y costumbres por sistemas normativos como sustento del reconocimiento de derechos y de la unidad social que conforman las comunidades de un pueblo indígena implica el reconocimiento de la relevancia de esos sistemas; se amplían los criterios para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas al incluir al de autoadscripción, aunado a los criterios etnolingüísticos y de asentamiento, lo que permitirá que las personas cuenten con más elementos para ser considerados indígenas y acceder a las políticas públicas sectorizadas: reconocer expresamente a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, fortalece su seguridad jurídica y ámbito de protección; y se fortalece la toma de decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, en tanto que se clarifica su derecho a decidir conforme a sus sistemas normativos sus formas internas de gobierno, además de ejercer la jurisdicción indígena por las autoridades comunitarias de acuerdo con esos sistemas normativos, en congruencia de acuerdo con la Constitución y con el orden jurídico vigente.

Agrega que, se favorecen diversos aspectos como la propiedad intelectual colectiva sobre el patrimonio cultural, material e inmaterial, la promoción de las lenguas indígenas como elemento constitutivo de la diversidad cultural, así como una política que permita su uso en espacios públicos y privados.

Puntualiza que, la construcción de un marco normativo eficaz es una tarea permanente; reconocer los derechos de: participar en la construcción de modelos educativos para reconocer la composición pluricultural Nacional; promover la medicina tradicional, la partería y demás saberes y prácticas de salud, y para preservar la bioculturalidad y el hábitat, incluyendo sus lugares sagrados constituye un avance significativo, en razón de que el reconocimiento de esos aspectos de manera expresa y puntual constituirían un pendiente y una deuda que se tenía con nuestros hermanos indígenas.

Estima trascendental precisar la obligación de proveer asistencia y asesoría por intérpretes y traductores, defensores y peritos especializados en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística y establecer las bases que permitan impulsar el desarrollo comunitario y regional mediante planes de desarrollo que favorezcan su economía fomentando la agroecología.

Explica que establecer partidas presupuestales para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan; garantizar la educación indígena intercultural y plurilingüe, mediante alfabetización, formación de profesionales, becas, programas bilingües e impulso a la herencia cultural, así como garantizar la alimentación nutritiva con énfasis en la población infantil, constituyen también elementos de gran valía de esta reforma constitucional.

Precisa que, reiterar los derechos descritos para los pueblos y comunidades afromexicanas como descendientes de personas originarias del continente africano asentados desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural como colectividades culturalmente diferenciadas, favorece de manera expresa la protección de su identidad, modo de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial, así como su propiedad intelectual colectiva.

Comenta que con la vigencia de esta reforma a la Constitución General, a partir del 1º de octubre de 2024, la tarea no termina. El régimen de transitoriedad estableció en su Artículo Quinto, la obligación de realizar las adecuaciones normativas pertinentes en un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor, plazo que vence el 29 de marzo de la presente anualidad.

Estima, por ello, que resulta urgente que esta Legislatura reforme las disposiciones de la Constitución Política Local de la materia, en tanto el Congreso de la Unión cumple su obligación de expedir la Ley General que distribuya competencias y fije responsabilidades entre los diferentes ámbitos de gobierno, y asimismo armonice las disposiciones legales correspondientes, destacando que, para ello, se tiene el mismo plazo, en términos del diverso Tercero Transitorio.



Afirma que, todas las autoridades del Estado incluyendo Congreso de la Unión, Ejecutivo Federal y autoridades de los tres ámbitos de gobierno estamos llamados primero, a efectuar adecuaciones normativas en congruencia, pero fundamentalmente a cumplir y hacer cumplir la ley como justa retribución a quienes con orgullo integran un pueblo indígena, para lo cual, resulta fundamental la adecuada instrumentación de la reforma con políticas públicas que permitan su implementación exitosa.

Menciona que históricamente los pueblos indígenas y afromexicanos han enfrentado discriminación y vulnerabilidad. A pesar de su rica historia y contribuciones culturales, sociales y económicas, sus derechos han sido sistemáticamente ignorados. La reforma constitucional a ese artículo amplió los derechos reconocidos por la Constitución de 1917 para rectificar esa situación.

Señala que la implementación de la reforma enfrenta desafíos significativos. La voluntad política del Estado es esencial para asegurar que los derechos reconocidos se transformen en realidades tangibles. Además, es crucial promover la sensibilización y educación en la sociedad en general, para eliminar los estigmas y prejuicios que aún persisten, pues si bien constituye un avance significativo hacia la justicia social y la equidad en México, el verdadero desafío radica en su implementación efectiva y en la construcción de una sociedad donde todas las voces sean escuchadas y valoradas. Solo así se podrá avanzar hacia un futuro en el que la diversidad cultural sea celebrada y respetada, garantizando una vida digna para todos los mexicanos.

Resalta que en su Grupo Parlamentario están convencidos de que este es el tiempo de que los pueblos y comunidades indígenas formen parte y se beneficien del desarrollo de esta, nuestra tierra, teniendo en cuenta su voz, su participación y el respeto a sus derechos, pues son ellos, nuestros hermanos indígenas, los principales herederos y transmisores de nuestra herencia cultural.

Precisa que, la reforma que se presenta a la aprobación de esta Soberanía Popular, en congruencia con el texto de la Constitución General de la República incorpora en nuestro texto constitucional local, los principios y bases que serán la piedra angular del reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y que, por ende, serán la guía para la implementación de las adecuaciones legales consecuentes y de la instrumentación de la política gubernamental en la materia.

Asegura que una reforma de gran calado necesita de la voluntad política de todos los actores que concurren para su implementación exitosa, por ello, hago un llamado a quienes integran los diversos grupos parlamentarios para asumir el compromiso que nos corresponde, para que sea la "LXII" Legislatura del Estado, la que se distinga por haber privilegiado el adecuado reconocimiento de nuestros hermanos indígenas por encima de cualquier interés político.

Reafirma que, por virtud de la reforma que se somete a la aprobación se reconocerá que el Estado de México se basa en la grandeza de sus pueblos y culturas y tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas.

Puntualiza que, además de reiterar el reconocimiento de los pueblos indígenas Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen con algún otro pueblo indígena, se plantea señalar de manera expresa que son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y que la conciencia de identidad indígena será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones correspondientes. En este sentido se propone clasificar el artículo 17 de la Constitución Política Local en apartados que normen los principales elementos de la materia y que son: Derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas; obligaciones de las autoridades; pueblos y comunidades afromexicanas, y mujeres indígenas y afromexicanas, niñez, adolescencia y juventud indígena.

#### **Iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma Constitucional, presentada por el Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.**

Explica que la reforma tiene por objeto fortalecer el pluralismo jurídico que impone la Reforma Constitucional en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Representa la primera propuesta de armonización constitucional para el Estado de México con el objetivo de garantizar a los pueblos originarios, su participación activa en las decisiones que afectan a sus territorios, recursos y su desarrollo integral respetando sus culturas y sistemas normativos.

Refiere que en el Artículo 17 se reconoce que el Estado de México tiene una composición multiétnica, además de pluricultural respetando la redacción vigente que se armoniza con la Constitución Federal.

Precisa que, se reconocen los pueblos indígenas asentados en el Estado y se precisa la definición que establece la Constitución Federal para denominarlos también pueblos originarios, señalando que son "aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio Estatal que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones normativas". Precisión necesaria respecto de la Constitución Federal en función del reconocimiento Constitucional que a nivel Local se les da específicamente a los pueblos indígenas Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica dentro del territorio mexiquense pero sin excluir a otras colectividades que descienden de sociedades precoloniales.



Comenta que, la reforma agrega un segundo párrafo en el Artículo 17 para reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio en concordancia con la Reforma Federal, adicionando la palabra comunal respecto al patrimonio propio como característica intrínseca de la forma de la propiedad de los pueblos originarios.

Menciona que en el apartado “B” del Artículo segundo Constitucional Federal, se establece que las autoridades de los tres niveles de gobierno deberán establecer instituciones y determinar políticas públicas para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

Agrega que, por su parte, las personas colectivas de derecho público son “la existencia de un grupo social con finalidades unitarias, permanentes, voluntad común, que forman una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, poseen una denominación o nombre; con domicilio y un ámbito geográfico de actuación; patrimonio propio (en este caso patrimonio comunal) y régimen jurídico específico. Es decir, es un sujeto de derecho.

Estima que la nueva relación entre los pueblos indígenas, la sociedad y el Estado, a partir de la última reforma Federal requiere una nueva política basada en este pluralismo jurídico, al reconocer a las comunidades como sujetos de derecho público; Reconocer el derecho de las comunidades en asociarse libremente con población mayoritariamente indígena o de la asociación en varios municipios con el fin de coordinar sus acciones.

Expresa que las autoridades competentes transfieran los recursos a los pueblos y comunidades indígenas, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en los diferentes ámbitos y niveles. Que las Legislaturas de los Estados determinen qué facultades y funciones se transfieran a los pueblos y comunidades indígenas. Establecer medios de acceso a la Justicia en caso de controversias con otras entidades, que contemplen acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas.

Propone un tercer párrafo que establezca la supremacía de los Derechos Comunales de las comunidades indígenas sobre su patrimonio, como acción afirmativa que establece tácitamente una categoría sospechosa a las comunidades indígenas como sujetos de derecho en caso de encontrarse en conflicto con derechos individuales o comerciales de personas jurídico-colectivas y actos de autoridad que afecten su Desarrollo Sustentable dentro del territorio de los municipios y distritos considerados indígenas de acuerdo con la Legislación Local vigente.

Advierte que derivado de la realidad del Estado y tomando en cuenta que existen múltiples pueblos originario fuera de municipios y distritos considerados indígenas se extiende este beneficio al territorio que ocupen sus bienes comunales.

## ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Estamos de acuerdo con las iniciativas pues tienen por objeto armonizar la Constitución del Estado de México con la reforma federal al artículo 2° constitucional en materia de derechos de pueblos indígenas y afromexicanos, fortaleciendo su reconocimiento como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. En ese sentido, se propone reformar el artículo 17 de la Constitución local para consolidar el reconocimiento de la libre determinación, autonomía y sistemas normativos de los pueblos indígenas, así como garantizar su participación política y acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Es correcto que establezcan obligaciones para el Estado y los municipios orientadas a implementar políticas públicas que impulsen el desarrollo integral, intercultural y sostenible de estas comunidades, incluyendo educación intercultural, servicios de salud con pertinencia cultural, infraestructura, acceso a tecnologías y fortalecimiento de sus economías tradicionales. También se refuerza el derecho a la consulta previa, libre e informada respecto de medidas que puedan afectar sus derechos o territorios.

De igual forma, que reconozcan a los pueblos y comunidades afromexicanas como sujetos de derecho público, garantizando su identidad, inclusión y derechos. La reforma busca atender las condiciones de desigualdad, discriminación y rezago que enfrentan estas poblaciones, fortaleciendo su participación en el desarrollo del Estado y asegurando la implementación de medidas que garanticen su bienestar, preservación cultural y acceso efectivo a derechos fundamentales.

Son correctas las propuestas para reformar el artículo 17 de la Constitución local para reconocer al Estado como pluricultural y multiétnico, así como establecer a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Estimamos pertinente que desarrollen de manera integral sus derechos, incluyendo la libre determinación, el uso de sus sistemas normativos, la participación política, el acceso a la justicia con intérpretes especializados, la consulta previa, la protección de su patrimonio cultural y el acceso preferente a recursos naturales.



**ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.**

Con sujeción al estudio realizado y al proceso de consulta, integramos el Proyecto de Decreto correspondiente, y, en consecuencia, es procedente reformar el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para disponer, en lo conducente:

- Que, el Estado de México **se basa en la grandeza de sus pueblos y culturas**, tiene una composición pluricultural y **multiétnica** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, **que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio estatal y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas**. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena.
- Que **la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas**.
- Que **son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos**.
- Que **el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se deben tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción**.
- Que **se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio**.
- Que **conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía y se precisa en trece fracciones**.
- Que, **las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución**.
- Que **cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste**.
- Que **la persona física o jurídica colectiva que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables**.
- Que **los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación**.
- Que **el Estado y los municipios deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos**.
- **Para tal efecto, se puntualizan las obligaciones de las autoridades en quince fracciones**.
- Que **el Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia**.
- Que, sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.



- Que la Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado de México. Tendrán, en lo conducente, los derechos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo, **a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social**, en los términos que establezca **la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.**
- Que **los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio del Estado desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.**
- Que **los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio y se resaltan diversos derechos que, además, tienen en tres fracciones.**
- Que **la Constitución reconoce, y el Estado garantiza, el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.**
- **Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.**
- Que **el Estado y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**
- Que **la ley establecerá las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.**

En cuanto al régimen transitorio resulta procedente que:

- El Congreso del Estado armonice el marco jurídico de las leyes que correspondan, en un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la expedición de la Ley General de la Materia que emita el Congreso de la Unión, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.
- El Poder Ejecutivo del Estado realice las reformas a las disposiciones reglamentarias y administrativas correspondientes, en un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las modificaciones legislativas a que hace referencia el artículo transitorio anterior.
- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad de recursos y se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias o entidades competentes para el ejercicio fiscal en curso y subsecuentes.
- El Poder Ejecutivo del Estado disponga que el texto normativo íntegro del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará la difusión correspondiente.

De conformidad con lo expuesto, valorados los argumentos, realizado el estudio técnico del Proyecto de Decreto, demostrado el beneficio social de las Iniciativas de Decreto, y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Son de aprobarse, en lo conducente, en términos del Proyecto de Decreto que ha sido conformado, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Titular del Ejecutivo Estatal; la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre



y Soberano de México, presentada por la Diputada Leticia Mejía García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto de reforma Constitucional, presentada por el Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**TERCERO.-** Resaltamos que el Proyecto de Decreto armoniza la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos; fortalece su reconocimiento como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios; y consolida el reconocimiento de la libre determinación, autonomía y sistemas normativos de los pueblos indígenas.

**CUARTO.-** Previa discusión y aprobación por la Legislatura, se remita a la Persona Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

**FECHA:** 06/MAYO/2026.

**ASUNTO:** DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LETICIA MEJÍA GARCÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

| DIPUTADA(O)                                                       | FIRMA   |           |            |
|-------------------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                                                   | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| <b>Presidente</b><br>Dip. Carlos Antonio Martínez<br>Zurita Trejo | √       |           |            |
| <b>Secretaria</b><br>Dip. Paola<br>Jiménez Hernández              |         |           |            |
| <b>Prosecretario</b><br>Dip. Gabriel Kalid Mohamed<br>Báez        | √       |           |            |
| Dip. Vladimir Hernández<br>Villegas                               | √       |           |            |



| DIPUTADA(O)                                  | FIRMA   |           |            |
|----------------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                              | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| Dip. Héctor Karim Carvallo<br>Delfín         | √       |           |            |
| Dip. Octavio<br>Martínez Vargas              | √       |           |            |
| Dip. Susana<br>Estrada Rojas                 | √       |           |            |
| Dip. Arleth Stephanie<br>Grimaldo Osorio     |         |           |            |
| Dip. Ángel Adriel Negrete<br>Avonce          | √       |           |            |
| Dip. Eduardo<br>Zarzosa Sánchez              | √       |           |            |
| Dip. Pablo Fernández de<br>Cevallos González | √       |           |            |
| Dip. Ruth<br>Salinas Reyes                   | √       |           |            |
| Dip. Omar<br>Ortega Álvarez                  |         |           |            |
| Dip. Itzel Guadalupe Pérez<br>Correa         | √       |           |            |
| Dip. Maurilio Hernández<br>González          | √       |           |            |



## LISTA DE VOTACIÓN

**FECHA:** 06/MAYO/2026.

**ASUNTO:** DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LETICIA MEJÍA GARCÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
ASUNTOS INDÍGENAS

| DIPUTADA (O) (E)                                             | FIRMA   |           |            |
|--------------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                                              | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| <b>Presidenta</b><br>Dip. Leticia<br>Mejía García            | √       |           |            |
| <b>Secretario</b><br>Dip. Carlos Alberto López Imm           |         |           |            |
| <b>Prosecretaria</b><br>Dip. Nelly Brígida Rivera<br>Sánchez | √       |           |            |
| Dip. Luisa Esmeralda Navarro<br>Hernández                    | √       |           |            |
| Dip. Alejandra<br>Figueroa Adame                             | √       |           |            |
| Dip. Ángel Adriel Negrete<br>Avonce                          | √       |           |            |



| DIPUTADA (O) (E)                     | FIRMA   |           |            |
|--------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                      | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| Dip. Graciela Argueta Bello          |         |           |            |
| Dip. Krishna Karina Romero Velázquez | √       |           |            |
| Dip. Ruth Salinas Reyes              | √       |           |            |

## LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 06/MAYO/2026.

**ASUNTO:** DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LETICIA MEJÍA GARCÍA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL

| DIPUTADA(O)                                             | FIRMA   |           |            |
|---------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                                         | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| <b>Presidente</b><br>Dip. Edmundo Luis Valdeña Bastida  | √       |           |            |
| <b>Secretaria</b><br>Dip. Rocío Alexia Dávila Sánchez   | √       |           |            |
| <b>Prosecretario</b><br>Dip. Mariano Camacho San Martín | √       |           |            |
| Dip. María José Pérez Domínguez                         | √       |           |            |



| DIPUTADA(O)                       | FIRMA   |           |            |
|-----------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                   | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| Dip. Esteban Juárez Hernández     |         |           |            |
| Dip. Susana Estrada Rojas         | √       |           |            |
| Dip. Samuel Hernández Cruz        | √       |           |            |
| Dip. Yesica Yanet Rojas Hernández | √       |           |            |
| Dip. Armando Navarrete López      | √       |           |            |
| Dip. Isaac Josué Hernández Méndez | √       |           |            |
| Dip. Honoria Arellano Ocampo      | √       |           |            |
| Dip. Martín Zepeda Hernández      | √       |           |            |
| Dip. Araceli Casasola Salazar     | √       |           |            |



***Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.***

**DECLARATORIA DE APROBACIÓN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIONES XI Y XII, 44 PÁRRAFO PRIMERO, 61 FRACCIÓN XII PÁRRAFO SEGUNDO, 68 FRACCIONES VIII Y IX, 89 FRACCIÓN IV PÁRRAFO OCTAVO, 116 SEGUNDO PÁRRAFO, 117, 118 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 119 FRACCIONES V Y VI, Y 147 FRACCIÓN II; Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO AL ARTÍCULO 11, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 13, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, ASÍ COMO UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIENDO EL ACTUAL AL SUBSECUENTE, UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 38, LA FRACCIÓN XIII Y UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 40, UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 44, LA FRACCIÓN X Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VII Y VIII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

#### **DECRETO NÚMERO 331**

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADAS LAS REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIONES XI Y XII, 44 PÁRRAFO PRIMERO, 61 FRACCIÓN XII PÁRRAFO SEGUNDO, 68 FRACCIONES VIII Y IX, 89 FRACCIÓN IV PÁRRAFO OCTAVO, 116 SEGUNDO PÁRRAFO, 117, 118 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 119 FRACCIONES V Y VI, Y 147 FRACCIÓN II; Y LAS ADICIONES DE UN PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO AL ARTÍCULO 11, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 13, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, ASÍ COMO UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIENDO EL ACTUAL AL SUBSECUENTE, UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 38, LA FRACCIÓN XIII Y UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 40, UN PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 44, LA FRACCIÓN X Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68, ASÍ COMO LAS FRACCIONES VII Y VIII Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**ÚNICO.-** Se **reforman** los artículos 40 fracciones XI y XII, 44 párrafo primero, 61 fracción XII párrafo segundo, 68 fracciones VIII y IX, 89 fracción IV párrafo octavo, 116 segundo párrafo, 117, 118 párrafos primero y segundo, 119 fracciones V y VI, y 147 fracción II; y se **adicionan** un párrafo décimo primero al artículo 11, recorriendo los subsecuentes, un párrafo cuarto al artículo 13, recorriendo los subsecuentes, así como un párrafo segundo, recorriendo el actual al subsecuente, un párrafo cuarto al artículo 38, la fracción XIII y un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 40, un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente del artículo 44, la fracción X y un último párrafo al artículo 68, así como las fracciones VII y VIII y un último párrafo al artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 11.- ...**

...

...

...

...

...



...

...

...

...

Las remuneraciones de las consejerías electorales, secretarías de órganos administrativos, titulares de áreas ejecutivas, técnicas y homólogas del Instituto Electoral del Estado de México no excederán el límite establecido en esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

...

...

...

...

...

...

#### Artículo 13.- ...

...

...

Las remuneraciones de las magistraturas electorales, secretarías de órganos administrativos, titulares de áreas ejecutivas, técnicas y homólogas del Tribunal Electoral del Estado de México no excederán el límite establecido en esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

#### Artículo 38.- ...



**La Asamblea del Congreso del Estado, como órgano legislativo local, deberá observar los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y perspectiva de género en su integración y funcionamiento, en los términos que establezca la ley.**

...

...

**El presupuesto anual del Poder Legislativo no podrá exceder del cero punto setenta por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

#### **Artículo 40.- ...**

**I. a X. ...**

**XI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa;**

**XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género, y**

**XIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.**

**Para efectos de las restricciones previstas en este artículo, la autoridad electoral competente deberá valorar la existencia de los vínculos referidos mediante criterios objetivos, documentales y verificables, garantizando en todo momento los principios de certeza jurídica, legalidad, igualdad y no discriminación.**

...

...

**Artículo 44.- La Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las diputaciones no podrán reelegirse para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.**

**Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.**

...

#### **Artículo 61. ...**

**I. a XI. ...**

**XII. ...**

**Para el caso de elecciones ordinarias se deberá expedir la convocatoria a más tardar el quince de septiembre del año anterior al que deba tener lugar la elección ordinaria;**

**XIII. a LVI. ...**

#### **Artículo 68.- ...**

**I. a VII. ...**

**VIII. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa;**

**IX. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género, y**



X. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

Para efectos de las restricciones previstas en este artículo, la autoridad electoral competente deberá valorar la existencia de los vínculos referidos mediante criterios objetivos, documentales y verificables, garantizando en todo momento los principios de certeza jurídica, legalidad, igualdad y no discriminación.

Artículo 89.- ...

...

...

...

I. a III. ...

IV. ...

...

...

...

...

...

...

La etapa de preparación de la elección local correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebre en los primeros **quince días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

...

...

...

Artículo 116.- ...

Los presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos no podrán reelegirse para el mismo cargo en el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

**Artículo 117.-** Los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente, **una sindicatura y hasta quince regidurías**, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva, **de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso e integración del poder público municipal.**

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener **las** regidurías electas según el principio de representación proporcional de acuerdo **con** los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando **los principios referidos en el párrafo anterior.**

**Artículo 118.-** Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán **las regidurías** por el orden numérico.



**Las regidurías** de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. La **única sindicatura** electa tendrá las atribuciones que le señale la ley.

...

**Artículo 119.-** ...

**I. a IV.** ...

**V.** No estar inscrito **o inscrita** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa;

**VI.** No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género;

**VII.** No estar comprendido en alguno de los impedimentos que señala el artículo 116 de esta Constitución, y

**VIII.** No tener o haber tenido, en los últimos tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

Para efectos de las restricciones previstas en este artículo, la autoridad electoral competente deberá valorar la existencia de los vínculos referidos mediante criterios objetivos, documentales y verificables, garantizando en todo momento los principios de certeza jurídica, legalidad, igualdad y no discriminación.

**Artículo 147.-** ...

...

...

**I.** ...

**II.** Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular **del Poder Ejecutivo del Estado** en el presupuesto correspondiente;

**III. a VI.** ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** El Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México deberán revisar y adecuar sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** La Legislatura del Estado, en el ámbito de su competencia, garantizará que los presupuestos de los entes públicos y autoridades electorales se ajusten a lo previsto en los artículos 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios previo a su aprobación.

**QUINTO.** La integración de los Ayuntamientos prevista en el presente Decreto surtirá efectos a partir del inicio del periodo constitucional municipal subsecuente a su entrada en vigor.

**SEXTO.** Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de sindicaturas y regidurías conforme a lo previsto en el mismo, conservarán dicho número. El número de regidurías sólo podrá modificarse en atención a criterios de población, conforme a la legislación aplicable.

El número de regidurías podrá ajustarse de manera progresiva, atendiendo al crecimiento y densidad poblacional del municipio, conforme a la información demográfica que emita la instancia del gobierno federal competente, en términos de la legislación aplicable.



Dichos ajustes deberán realizarse bajo criterios de proporcionalidad, representatividad y equilibrio en la integración de los ayuntamientos, garantizando en todo momento una adecuada representación de la población.

**SÉPTIMO.** Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de los municipios del Estado, derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento del presente Decreto, permanecerán en la Hacienda Pública Municipal correspondiente.

Los ayuntamientos deberán destinar dichos recursos a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

**OCTAVO.** El Congreso del Estado no podrá autorizar, aprobar o ejercer para sí mismo incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del Presupuesto de Egresos del Estado en los ejercicios fiscales subsecuentes.

El monto del presupuesto anual del Poder Legislativo únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobarse ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar el presupuesto del Congreso del Estado por encima del límite previsto en el presente Decreto.

La Legislatura del Estado deberá establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente artículo será nulo de pleno derecho.

**NOVENO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DÉCIMO.** Las reformas a los artículos 44 y 116 de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

**DÉCIMO PRIMERO.** Las reformas a los artículos 40, 68 y 119 de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en 2030.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Las disposiciones previstas en el párrafo décimo primero del artículo 11 y en el párrafo cuarto del artículo 13, relativas a las remuneraciones y prestaciones de las personas servidoras públicas, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

La aplicación de dichas disposiciones no afectará la validez ni la subsistencia de las prestaciones, beneficios y demás derechos derivados de disposiciones generales, contratos colectivos de trabajo o condiciones generales de trabajo, vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto formen parte de derechos adquiridos o relaciones jurídicas previamente constituidas.

Las remuneraciones, prestaciones y demás percepciones que se determinen con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto deberán ajustarse a lo dispuesto en los párrafos señalados.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los veintisiete días del mes de mayo del dos mil veintiséis.- Presidenta.- Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso.- (Rúbrica).- En funciones de Secretario.- Dip. Gerardo Pliego Santana.- (Rúbrica).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 28 de mayo de 2026.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**



**"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"**

Toluca de Lerdo, México; a de abril de 2026.

**DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO**  
**PRESIDENTA DE LA H. "LXII" LEGISLATURA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE**  
**Y SOBERANO DE MÉXICO**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28, fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez, coordinador del Grupo Parlamentario morena, Dip. José Alberto Couttolenc Buentello, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y Dip. Óscar González Yáñez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Electoral del Estado de México, y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en materia de proceso electoral y austeridad del gasto público**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado mexicano se organiza bajo un sistema federal que reconoce la coexistencia de distintos órdenes de gobierno, cada uno con autonomía constitucional para la toma de decisiones dentro de su ámbito competencial. En este esquema, las entidades federativas desempeñan un papel fundamental en la consolidación del orden democrático, al ser responsables de regular y organizar su vida interna mediante sus propias constituciones y leyes, en armonía con el marco constitucional federal.

Las legislaturas locales, como órganos de representación popular, y los ayuntamientos, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, constituyen pilares esenciales del sistema federal. A través de ellos se materializa la voluntad ciudadana, se diseñan políticas públicas y se administra el ejercicio del poder público en el ámbito local. Por ello, su integración, funcionamiento y régimen financiero deben responder a criterios de eficiencia, racionalidad y responsabilidad, en congruencia con los principios constitucionales que rigen el ejercicio del poder en un Estado democrático.

En este contexto, el Constituyente Permanente aprobó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la iniciativa presentada por la Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, con el objeto de reducir privilegios, fortalecer la austeridad republicana, racionalizar el gasto público y mejorar la integración de los órganos de gobierno en los ámbitos legislativo y municipal. Estas modificaciones responden a una demanda social orientada a garantizar que el ejercicio del poder público se realice con responsabilidad, sin excesos y con un uso eficiente de los recursos públicos.

La reforma federal establece, entre otros aspectos, límites claros al gasto de las legislaturas locales, redefine la integración de los ayuntamientos y refuerza el régimen de remuneraciones de las personas servidoras públicas, particularmente en lo relativo a la eliminación de beneficios indebidos o mecanismos que permitan evadir los límites constitucionales en materia salarial. Asimismo, incorpora medidas orientadas a generar ahorros en el gasto público, los cuales deberán destinarse a fines socialmente productivos en beneficio directo de la población.

En materia municipal, la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal redefine la integración de los ayuntamientos, estableciendo una sindicatura única y el número de regidurías que no deberá ser mayor a quince. Esta medida responde a la necesidad de evitar la sobrerepresentación y el uso ineficiente de los recursos públicos, garantizando al mismo tiempo una representación democrática funcional y equilibrada.

En el caso del Estado de México, si bien la legislación vigente ya resulta concordante con el límite del número de regidurías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la reforma, se estima necesario incorporar expresamente dichos parámetros en el texto constitucional local, a efecto de dotarlos de certeza jurídica y elevarlos a rango constitucional. Asimismo, la presente iniciativa actualiza la integración de los ayuntamientos en lo relativo a la sindicatura, al establecer su carácter único, en congruencia con el nuevo modelo constitucional federal, con lo cual se elimina la posibilidad de contar con más de una sindicatura y armonizando plenamente el orden jurídico local.

La presente iniciativa recoge dichos principios, adecuando el marco constitucional local para establecer con claridad la integración de los ayuntamientos en el Estado de México, manteniendo la posibilidad de que la legislación secundaria determine el número específico de regidurías en función de criterios objetivos como la población, siempre dentro de los límites constitucionales establecidos.

Por otra parte, en el ámbito del Poder Legislativo, la reforma al artículo 116 constitucional introduce un límite expreso al presupuesto de las legislaturas locales, con el propósito de garantizar una mayor disciplina financiera y evitar el crecimiento desproporcionado del gasto público en órganos de representación. En congruencia con ello, la presente iniciativa incorpora dicho límite en la Constitución local, estableciendo que el presupuesto del Congreso del Estado no podrá exceder del porcentaje previsto a nivel federal, fortaleciendo los mecanismos de control y racionalidad del gasto.



No obstante que en el caso del Estado de México, el presupuesto actual del Poder Legislativo se encuentra por debajo del límite establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la reforma referida, se estima pertinente asegurar esta observancia en el texto constitucional local, a efecto de dotar de certeza jurídica al régimen presupuestal del Congreso del Estado, y evitar interpretaciones discrecionales en ejercicios fiscales subsecuentes.

Asimismo, se incorporan disposiciones que refuerzan el régimen de remuneraciones de las personas servidoras públicas, en concordancia con los artículos 127 y 134 de la Constitución Federal. En particular, se establecen prohibiciones específicas respecto de la contratación de seguros privados, regímenes especiales de retiro y otras prestaciones que históricamente han sido utilizadas como mecanismos para eludir los límites constitucionales en materia salarial, especialmente en los órganos electorales. Con ello, se busca evitar privilegios indebidos y garantizar que las remuneraciones se ajusten estrictamente a los principios de austeridad, legalidad y transparencia.

De igual forma se armoniza la reforma federal publicada el 1 de abril de 2025, mediante la cual se reformaron y adicionaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal, en materia de no reelección y nepotismo electoral. Dicho decreto introdujo nuevos requisitos para acceder a diversos cargos de elección popular en materia de nepotismo y prohibió la reelección inmediata para legislaturas y ayuntamientos. Asimismo, el régimen transitorio ordenó a las entidades federativas ajustar sus constituciones y demás legislación en un plazo de ciento ochenta días naturales.

En ese mismo sentido, y con el propósito de garantizar la debida armonización del marco jurídico estatal, se realizan las modificaciones conducentes en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a efecto de adecuar su contenido a las reformas propuestas.

Junto con esa armonización, la iniciativa atiende una transformación institucional: la organización concurrente de elecciones ordinarias de diputaciones locales y ayuntamientos con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. Esta nueva realidad impone exigencias inéditas para la autoridad electoral local, tanto por el volumen de cargos a elegir como por la diversidad de reglas aplicables. A diferencia de procesos anteriores, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) deberá desplegar capacidades técnicas, logísticas, presupuestales y territoriales de una dimensión sin precedente en la historia comicial de nuestra entidad.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que para el proceso electoral correspondiente no sólo se renovarían diputaciones locales y ayuntamientos, sino también un número cercano a cuatrocientos cargos judiciales. Ello supone una elección de escala inédita para la entidad, no únicamente por el número total de cargos en disputa, sino por el volumen potencial de candidaturas, la necesidad de operar procedimientos diferenciados entre la elección judicial y la de ayuntamientos y diputaciones locales y la obligación de desarrollar simultáneamente dos tipos de elección con naturalezas distintas.

Es por ello que la presente iniciativa propone una reconfiguración de las etapas del proceso electoral local, a efecto de fortalecer su desarrollo institucional y su coherencia temporal. Para ello, se plantea adelantar el inicio del proceso electoral y de sus fases preparatorias, permitiendo una mejor planeación, organización y ejecución de las actividades por parte de las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía. Esta medida busca evitar la concentración excesiva de actos en periodos reducidos, ampliar los tiempos de deliberación interna de los partidos y generar condiciones más ordenadas para la participación política, sin alterar las etapas sustantivas del proceso, como el registro de candidaturas, las campañas electorales y la jornada comicial.

Asimismo, la iniciativa incorpora ajustes en la temporalidad de las precampañas, con el propósito de propiciar una mayor concurrencia en los procesos de selección interna de candidaturas y fortalecer la competitividad en el ámbito local. Al ubicar dichas etapas en un momento más temprano del proceso electoral, se incentiva una definición oportuna de las candidaturas y se evita que los procesos locales queden subordinados a otras dinámicas político-electorales. Con ello, se busca consolidar la relevancia de las elecciones locales, fomentar una participación más activa de los actores políticos desde etapas iniciales y contribuir a un desarrollo más equilibrado y autónomo de la contienda electoral en la entidad.

De igual forma, la iniciativa propone ajustar diversos plazos previstos en el Código Electoral, particularmente en materia de candidaturas independientes y de registro de candidaturas con la emisión de la convocatoria. Estas modificaciones responden a una necesidad objetiva de operatividad institucional. En cada proceso electoral ordinario de diputaciones y ayuntamientos, el IEEM enfrenta la recepción, revisión y validación de un universo aproximado de 10 mil candidaturas en plazos materialmente muy reducidos. Por ello, la propuesta amplía y reordena los plazos con el propósito de dotar de mayor certeza, racionalidad y viabilidad a todos los actores en los procesos comiciales.

Asimismo, se incorporan disposiciones para promover la inclusión y participación de las personas jóvenes en el ámbito político-electoral, garantizando el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

Por último, la iniciativa contempla un régimen transitorio claro y ordenado, que permite la implementación gradual de las reformas sin afectar la estabilidad institucional ni los periodos constitucionales en curso. Se prevé que la nueva integración de los ayuntamientos y las disposiciones presupuestales surtan efectos a partir de los periodos subsecuentes, garantizando así certeza jurídica y continuidad en el ejercicio de las funciones públicas.

Adicionalmente, se establecen mecanismos para asegurar que los ahorros derivados de la aplicación de estas medidas en los Ayuntamientos se mantengan en los Municipios, reforzando el carácter social del gasto público y el compromiso del Estado con el bienestar colectivo.

La presente reforma cumple con el mandato de armonización constitucional derivado de las modificaciones federales y fortalece el sistema institucional del Estado de México, promoviendo un ejercicio más eficiente, transparente, austero y responsable del poder público, en concordancia con los principios democráticos y las exigencias de la ciudadanía.

**ATENTAMENTE**



**Dip. María José Pérez Domínguez**  
Distrito XXIII – Texcoco de Mora

**“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”**

Toluca de Lerdo, a \*\* de marzo de 2026

**DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**“LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E.**

**Diputada María José Pérez Domínguez**, en representación del Grupo Parlamentario de morena, en la LXII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 38, fracción II, 79 y 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y; 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura, para estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el **artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; en materia de paridad de género; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el segundo párrafo del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género.

Este principio, incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2014, eliminó la brecha que existía entre hombres y mujeres, en cuanto a derechos político electorales y ha permitido que ambos géneros, en igualdad de proporción, tengan la posibilidad de acceder a candidaturas y cargos de elección popular.

De conformidad con la interpretación jurisprudencial: *“la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales, como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno”*<sup>1</sup>.

De esta manera, el principio de paridad electoral, no se agota con el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, previo a la jornada electoral; implica, de igual manera, la obligación de las entidades federativas, de implementar acciones tendientes a su cumplimiento, entre ellas su incorporación en el marco normativo local.

Obligación que se reitera en la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las entidades federativas, establecer como base para su régimen interior, entre otras, el que cada municipio sea gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 6/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública del seis de mayo de dos mil quince.



Al respecto es de señalarse, que en nuestro sistema electoral los órganos de gobierno y de representación política de naturaleza colegiada, se eligen a través de un esquema mixto. Así, un número determinado o porcentaje, se elige mediante la modalidad de votación denominada mayoría relativa y, el resto, por representación proporcional.

En la actualidad, en el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México<sup>2</sup>, se incorpora el principio de paridad de género para la elección de regidurías y sindicaturas, pero solo para la modalidad de representación proporcional. Generando con ello, falta de certeza y seguridad jurídica, para las personas, hombres y mujeres, que sean postuladas, para ocupar regidurías o sindicaturas en alguno de los 125 ayuntamientos del Estado de México, bajo la modalidad de mayoría relativa.

Si bien en la práctica se aplica el principio de paridad de género para la elección de regidurías y sindicaturas, en la modalidad de mayoría relativa, cuando la ley introduce distinciones, se genera un problema de interpretación. ¿Cuál fue la intención del legislador al limitarse a incorporar el principio de paridad, de manera expresa, solo para la modalidad de elección de representación proporcional? ¿Excluir a la modalidad de mayoría relativa de la aplicación del principio?

Cabe señalar que en el artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece la obligación, para que los partidos políticos, cumplan con las reglas que garanticen la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos y a los demás cargos de elección popular. Obligación que, correctamente, se estableció de manera general, sin distinguir entre candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional. Esta es la fórmula que debió aplicarse en el artículo 117.

En materia jurídica existe un principio expresado por la frase “donde la ley no distingue, al operador del derecho no le es dable distinguir”. En el caso, como se ha señalado, en nuestro sistema electoral los órganos de gobierno y de representación política de naturaleza colegiada, se eligen a través de un esquema mixto. Una parte o porcentaje mediante la modalidad de mayoría relativa y, el resto, por representación proporcional, a los cuales, de conformidad con el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les es aplicable, sin excepción, ni distinción, el principio de paridad de género.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.

En este sentido, se propone incluir, en el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la obligación de respetar el principio de paridad de género, en la elección de regidurías y sindicaturas de mayoría relativa y de representación proporcional. Lo cual, para fines prácticos, solucionaría una anomalía normativa, al eliminar la distinción y la excepción legal, en cuanto a la aplicación del principio constitucional de paridad.

Esta iniciativa, no cambia, ni introduce una regla electoral, solo precisa, por seguridad y certeza jurídica, un principio constitucional.

Por lo expuesto y una vez justificada la procedencia de la iniciativa, someto a la consideración de esta H. Legislatura el presente Proyecto de Decreto, solicitando, se tenga a bien, aprobarlo en sus términos.

**ATENTAMENTE**  
**DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

<sup>2</sup> Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.



Dip. María José Pérez Domínguez  
Distrito XXIII-Texcoco de Mora

**“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”**

Toluca de Lerdo, a 27 de noviembre de 2025

**DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA “LXII” LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E.**

**Diputada María José Pérez Domínguez**, en representación del Grupo Parlamentario de morena, en la LXII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 38, fracción II, 79 y 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y; 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura, para estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; en materia de no reelección y nepotismo electoral; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hay un deber jurídico, para las entidades federativas, que se deriva de los artículos 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>. Este deber implica que deben ajustar sus constituciones, a lo establecido en la constitución federal.

Al respecto el maestro Elisur Arteaga Nava, en su obra Derecho Constitucional, señala que: “La conformidad de las cartas locales con la constitución general debe ser permanente, pues están sujetas a un constante devenir. A partir de 1917, los estados adecuaron sus cartas a lo que disponía la nueva constitución. En virtud del pacto federal, quedan obligados en forma permanente a conservarla afines y de acuerdo con aquélla. Sólo les es lícito esperar el tiempo políticamente prudente para hacerlo”.

En este contexto hay que señalar que el primero de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

En esta reforma se adicionan requisitos, para acceder a puestos de elección popular, tales como no tener o haber tenido, en los tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o, de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo por el cual se pretende participar.

De manera adicional, no haber ocupado, en el periodo que concluye, el cargo por el que se pretende postular. Esto es que, por mandato constitucional, se prohíbe la reelección para el periodo inmediato posterior, de las

<sup>1</sup> Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.



personas que hayan ocupado el cargo, ya sea en calidad de propietario o suplente, en los casos que procedan esta figura y formula electorales. Con la salvedad que las personas suplentes, siempre y cuando no hayan ocupado el cargo, si podrán ser elegibles para el siguiente periodo; pero los titulares, no se podrán postular como suplentes.

En este sentido, en el artículo 115, de la constitución federal, se establece la regla del parentesco (nepotismo electoral) y la obligación de que, en las constituciones locales, se incluya la prohibición de la elección consecutiva, para el mismo cargo, de personas que se hayan desempeñado en la presidencia, regidurías o sindicaturas municipales. Prohibiciones y obligación de incluirse en las constituciones locales, que se replican en el artículo 116, en cuanto a las personas legisladoras.

En cuanto a las gubernaturas, se establece, también en el artículo 116, de la constitución federal, la prohibición para postularse, de personas que tengan o hayan tenido, en los tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

Cabe señalar que en los artículos Segundo y Tercero transitorios, de la reforma que se refiere<sup>2</sup>, se señala que las prohibiciones en materia de no reelección y nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, federales y locales, correspondientes al año 2030. De igual manera, en el artículo Cuarto transitorio<sup>3</sup>, se estableció la obligación, para que las entidades federativas y la Ciudad de México, hicieran las adecuaciones pertinentes en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor. Plazo que habría vencido el 29 de septiembre de 2025.

Una de las bases de la democracia, al menos en la antigua Grecia, era procurar que la mayoría de los ciudadanos participara en la vida pública, no solo votando o decidiendo, sino también ocupando cargos de representación o de gobierno. Esta iniciativa busca rescatar ese espíritu democrático. El gobierno de todas las personas, géneros, grupos e ideologías, trabajando, conjuntamente, para el bienestar de todas las personas.

La iniciativa presentada a nivel federal, por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, fortalece la democracia y garantiza los principios de equidad y de representación política.

En este contexto, siendo obligación de las entidades federativas, adecuar en forma permanente el texto local a las prevenciones de la constitución general, se propone reformar los artículos 40, 44, 68, 117 y 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en los que se incorporaría, según corresponda, la prohibición de reelección para los cargos de elección popular en los ayuntamientos y para personas legisladoras. Y la prohibición del nepotismo electoral para los mencionados anteriormente y para las personas que pretendan postularse a la gubernatura.

Por lo expuesto y una vez justificada la procedencia de la iniciativa, someto a la consideración de esta H. Legislatura el presente Proyecto de Decreto, solicitando, se tenga a bien, aprobarlo en sus términos.

**ATENTAMENTE**  
**DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

<sup>2</sup> Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

<sup>3</sup> Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

**"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2026.

**DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA LXII LEGISLATURA**  
**DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

**Honorable Asamblea:**

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA Y MIRIAM SILVA MATA**, diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de este Órgano Legislativo la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9, EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 23, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28, EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37, LAS FRACCIONES XXXV Y LVIII DEL ARTÍCULO 185, Y EL ARTÍCULO 249, Y; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XII QUATER AL ARTÍCULO 7, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL INCISO A) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 66, LOS PÁRRAFOS TERCER Y SEXTO AL ARTÍCULO 248 RECORRIÉNDOSE LOS PÁRRAFOS RESPECTIVOS, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA INCORPORAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS JUVENTUDES DE LA ENTIDAD Y GARANTIZAR SU PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA**, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La democracia moderna exige la participación efectiva de todos los sectores de la sociedad en la vida política. En este sentido, resulta indispensable reconocer que la voz de todos los grupos sociales es importante, ya que, al ser escuchados, se fortalecen y consolidan nuestras instituciones.

En particular, uno de estos sectores estratégicos para la vida pública es el de las personas jóvenes. En ellas y ellos existe un impulso constante hacia el cambio y la mejora de las condiciones sociales, así como una destacada capacidad de innovación y un firme compromiso con los procesos de transformación política y social.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Estado de México la población joven, comprendida entre los 15 y 29 años de edad, asciende a poco más de 4.2 millones de personas,<sup>1</sup> lo que representa aproximadamente el 25% de la población total de la entidad. Este dato confirma que las juventudes constituyen una fuerza demográfica significativa, con un amplio potencial para incidir en la transformación social.

En este contexto, es preciso destacar que las personas jóvenes han incrementado su interés en la vida política del país. De acuerdo con los Conteos Censales de Participación Ciudadana del Instituto Nacional Electoral (INE), durante el proceso electoral de 2024, en el Estado de México participó el 55.3% de las personas jóvenes de entre 18 y 29 años,<sup>2</sup> lo que evidencia una tendencia positiva en su involucramiento en los procesos democráticos.

<sup>1</sup> HERNÁNDEZ Ana, *Edomex, entidad con más jóvenes en vulnerabilidad laboral y educativa: YouthBuild México*, 2025. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldetoluca/local/edomex-entidad-con-mas-jovenes-en-vulnerabilidad-laboral-y-educativa-youthbuild-mexico-22010906>

<sup>2</sup> INE, *Conteos Censales de Participación Ciudadana 2009-2024*, Disponible en: <https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/visualizacion-datos/conteos-censales-participacion/>



Asimismo, es relevante destacar que la entidad se ha caracterizado por registrar un promedio de participación juvenil cercano al 51% en los últimos procesos electorales, lo que la posiciona entre las diez entidades con mayor participación de personas jóvenes de entre 18 y 29 años. Este desempeño la sitúa únicamente por debajo de entidades como la Ciudad de México, Yucatán, Tlaxcala y Campeche, las cuales han alcanzado niveles de participación juvenil superiores al 60%.

Estos datos reflejan una participación sostenida de las juventudes y evidencian su disposición activa para incidir en los asuntos públicos. No obstante, aunque la juventud constituye uno de los sectores con mayor peso poblacional, su presencia en candidaturas, estructuras partidistas o instituciones públicas continúa siendo limitada.

Asimismo, las y los jóvenes enfrentan diversas barreras para acceder a los espacios de representación, tales como la falta de oportunidades, la insuficiencia de mecanismos institucionales que garanticen su incorporación y, por supuesto, la concentración de candidaturas en generaciones de mayor edad. Estas limitaciones han propiciado fenómenos de desafección política y debilitan la confianza de las personas jóvenes en las instituciones democráticas.

En este sentido, resulta necesario que el marco normativo evolucione para enfrentar esta realidad, mediante la implementación de mecanismos que incentiven su participación y, al mismo tiempo, garanticen espacios efectivos de representación política en los distintos ámbitos públicos.

Por ello, la presente iniciativa se orienta, principalmente, a establecer acciones afirmativas que garanticen la postulación de al menos un tres por ciento de candidaturas para personas jóvenes en la integración de ayuntamientos y diputaciones locales. Esta medida resulta necesaria para fortalecer su inclusión efectiva en la vida pública, y contribuir a la recuperación de la confianza de este sector en la democracia y en el sistema electoral.

Es importante recordar que nuestro país no es ajeno a la adopción de medidas afirmativas para garantizar la representación política juvenil, ya que algunas entidades federativas han avanzado en este sentido, incorporando en sus legislaciones cuotas mínimas para personas jóvenes en sus candidaturas, entre ellas:

| ESTADO           | SITUACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ciudad de México | Establece la obligación para los partidos políticos de postular, al menos, siete fórmulas integradas por personas jóvenes de entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección, en candidaturas por el principio de mayoría relativa; así como cuatro fórmulas en el mismo rango de edad para candidaturas por el principio de representación proporcional. <sup>3</sup> Asimismo, en el caso de las Alcaldías, las fórmulas en la planilla deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de 18 a 29 años. <sup>4</sup> Además, en el caso de diputaciones, su legislación electoral refiere que las fórmulas de personas jóvenes, por lo menos una de ellas deberá ser registrada en el bloque de competitividad alto o medio. <sup>5</sup> |
| Nuevo León       | Exige que al menos el 20% de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos sean para personas de entre 21 y 35 años. <sup>6</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Baja California  | Obliga a los partidos políticos a incluir, en sus candidaturas al Congreso y a los ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, entre los cuales se encuentran las personas jóvenes de entre 18 y 29 años de edad. <sup>7</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Chiapas          | Garantiza que partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deban registrar al menos 10% de candidaturas propietarias a menores de 30 años. <sup>8</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

<sup>3</sup> Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, artículo 14.

<sup>4</sup> Ibid. Artículo 16.

<sup>5</sup> Ibid. Artículo 14.

<sup>6</sup> Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, artículo 144 bis 2. Disponible: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=1&pagSizeOrd=50&q=nuevo%20le%C3%B3n&idOrd=101738&pagSizeRef=8>

<sup>7</sup> Ley Electoral del Estado de Baja California, artículo 139.

<sup>8</sup> Conferencia Americana de Organismos Electorales Subnacionales, *El IEPC Chiapas aprobó el reglamento para la postulación y registro de candidaturas para diputaciones locales y miembros del ayuntamiento*. Disponible en: <https://transparenciaelectoral.org/caoeste/el-iepc-chiapas-aprobo-el-reglamento-para-la-postulacion-y-registro-de-candidaturas-ayuntamiento/#:~:text=%20El%20Reglamento%20garantiza%20el%20registro%20de,diputaciones%20por%20el%20principio%20de%20representaci%C3%B3n%20proporcional%2C>



|                        |                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Nayarit</b>         | Contempla que los partidos deben postular candidaturas juveniles, aunque permite que el porcentaje lo determine cada instituto político. <sup>9</sup>                                                     |
| <b>Colima</b>          | Establece una cuota del 30% de las candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos que deberán ser ocupados por jóvenes de entre 18 a 29 años de edad. <sup>10</sup>                                          |
| <b>Querétaro</b>       | Contempla que los partidos deben promover candidaturas juveniles que determine cada instituto político. <sup>11</sup>                                                                                     |
| <b>San Luis Potosí</b> | Exige que al menos el 20% de las candidaturas a para los ayuntamientos sean para personas jóvenes menores de treinta años de edad. <sup>12</sup>                                                          |
| <b>Quintana Roo</b>    | Obliga a los partidos a promover la participación de los jóvenes en sus candidaturas. <sup>13</sup>                                                                                                       |
| <b>Yucatán</b>         | Refiere que los partidos políticos promoverán la participación política y la oportunidad de las y los jóvenes menores de 30 años para ser postulados a cualquier cargo de elección popular. <sup>14</sup> |

Estos precedentes evidencian que la inclusión de las juventudes en cargos de representación ya es una realidad jurídica en diversas entidades federativas, por lo que, su incorporación en nuestra legislación estatal constituye una propuesta factible.

Por otro lado, y en congruencia con lo anterior, resulta pertinente proponer que cada partido político destine parte de su financiamiento público al fortalecimiento de la participación política de las personas jóvenes, a efecto de impulsar acciones de formación, capacitación, liderazgo y organización política dirigidas a este sector, con el propósito de promover el desarrollo de cuadros políticos que contribuyan a la renovación y al fortalecimiento de la vida democrática en la entidad.

Es importante destacar que el IEEM asignó para el año 2026 la cantidad de \$1,029,289,448.76 (1.029 millones 289 mil 448 punto 76 pesos) por concepto de financiamiento público a los partidos políticos;<sup>15</sup> en consecuencia, el tres por ciento de dicho monto asciende a \$30,878,683.46 (30 millones 878 mil 683 punto 46 pesos), recursos que las entidades partidistas podrían destinar al fortalecimiento de cuadros juveniles y a la promoción de la participación política de este sector.

Es importante referir que el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó para el año 2025 que los partidos políticos destinen determinadas cantidades mínimas que los partidos políticos deberán destinar a las actividades relativas a liderazgos femeninos, liderazgos juveniles y a estudios e investigación de temas de la Ciudad de México, específicamente para las juventudes, establecido que se deben destinar \$16,906,104.17 (16 millones 906 mil 104 punto 17 pesos), lo que es un referente nacional en la materia.<sup>16</sup>

Además, la normatividad de otras entidades federativas, como Colima, Durango y San Luis Potosí, ha reconocido la necesidad de impulsar la participación política de las juventudes mediante la asignación de recursos presupuestales específicos:

<sup>9</sup> Ley Electoral del Estado de Nayarit, artículo 41, fracción XXVII. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NAYARIT&idOrd=76202&pagSizeRef=8>

<sup>10</sup> CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, artículo 41, fracción XXI. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=CODIGO%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20COLIMA&idOrd=82705&pagSizeRef=8>

<sup>11</sup> Ley Electoral del Estado de Querétaro, artículo 32, fracción VII. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20QUERETARO&idOrd=143071&pagSizeRef=8>

<sup>12</sup> Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, artículo 278. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20SAN%20LUIS%20POTOSI&idOrd=160360&pagSizeRef=8>

<sup>13</sup> Ley Electoral de Quintana Roo, artículo 159. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20ELECTORAL%20DE%20QUINTANA%20ROO&idOrd=38306&pagSizeRef=8>

<sup>14</sup> Código Electoral del Estado de Yucatán, artículo 42. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=CODIGO%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20YUCATAN&idOrd=11839&pagSizeRef=8>

<sup>15</sup> PLANA MAYOR, *Asignan más de mil mdp a partidos políticos en Edomex durante 2026, 2026*. Disponible en: <https://planamayor.com.mx/asignan-mas-de-mil-mdp-a-partidos-politicos-en-edomex-durante-2026/>

<sup>16</sup> Instituto Electoral de la Ciudad de México, *Partidos políticos deberán destinar recursos en 2025 a liderazgos femeninos y juveniles, 2024*. Disponible en: <https://www.iecm.mx/partidos-politicos-deberan-destinar-recursos-en-2025-a-liderazgos-femeninos-y-juveniles/>



| ESTADO          | SITUACIÓN                                                        |
|-----------------|------------------------------------------------------------------|
| Colima          | Destina el 3% de prerrogativas para mujeres jóvenes.             |
| Durango         | Establece el 3% de prerrogativas para hombres y mujeres jóvenes. |
| San Luis Potosí | Otorga el 3% de prerrogativas para hombres y mujeres jóvenes.    |

Adicionalmente, es preciso señalar que, en el Estado de México, el Código Electoral ya establece la obligación de que cada partido político destine anualmente el tres por ciento de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.<sup>17</sup> Ello evidencia que nuestra legislación electoral ya contempla esquemas de financiamiento dirigidos a sectores específicos de la población, como ocurre también en la Ciudad de México, donde se prevén recursos tanto para mujeres como para personas jóvenes, lo que refuerza la viabilidad de extender este tipo de medidas en favor de las juventudes mexiquenses. Estos ejemplos evidencian la viabilidad de la propuesta y el consenso sobre la necesidad de fortalecer la participación juvenil desde los partidos políticos.

En este orden de ideas, a nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su Objetivo 16 busca promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, lo que implica necesariamente fomentar la participación activa de las juventudes en la vida pública.<sup>18</sup>

Asimismo, diversos organismos internacionales han señalado que la participación juvenil es fundamental para garantizar la legitimidad de los sistemas democráticos y la sostenibilidad de las políticas públicas. Por ejemplo, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ), que entró en vigor en marzo de 2008 la cual es el único tratado internacional centrado en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes, y que fue actualizado en 2016 por los países miembros del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica, entre ellos, México. Este Pacto incorpora el compromiso de los países con el reconocimiento de los derechos de las personas jóvenes, mediante el impulso a la ratificación y promoción de dicha Convención.<sup>19</sup>

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 35, el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular; asimismo, en su artículo 41 reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y dispone que el financiamiento público debe orientarse a promover la participación política,<sup>20</sup> lo que incluye necesariamente a las juventudes.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece, en su artículo 25, inciso a), la obligación de los partidos de promover la participación política de los distintos sectores sociales, incluidas las personas jóvenes; asimismo, en su artículo 51 dispone que deberán destinar anualmente al menos el tres por ciento de su financiamiento público ordinario a actividades específicas como la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y las tareas editoriales.<sup>21</sup> En este marco, se abre la posibilidad de establecer que una parte de dichos recursos se oriente de manera obligatoria a la formación y participación política de las juventudes en el ámbito estatal.

Además, existen criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Jurisprudencia 30/2014, Jurisprudencia 43/2014, Jurisprudencia 3/2015, Jurisprudencia 11/2015 y Jurisprudencia 17/2024) que validan la implementación de acciones afirmativas para garantizar la inclusión de grupos subrepresentados e históricamente vulnerados, por lo que en los años 2020–2024 se han implementado cuotas de acciones afirmativas en candidaturas (personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, migrantes, diversidad sexual), lo que abre el camino a incorporar “personas jóvenes” como una medida compensatoria en favor de este grupo.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconoce, en sus artículos 11 y 12, el derecho a la participación política; asimismo, en su artículo 41 establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que recibirán financiamiento público, por lo que resulta viable orientar una parte de estos recursos al fortalecimiento de la participación política de las juventudes.

En este sentido, se puede observar que el marco jurídico internacional y nacional, así como los criterios jurisprudenciales vigentes, legitiman y respaldan la adopción de acciones afirmativas orientadas a garantizar la participación y representación de las juventudes.

<sup>17</sup> Código Electoral del Estado de México, artículo 66.

<sup>18</sup> NACIONES UNIDAS, *Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas*. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

<sup>19</sup> Instituto Mexicano de la Juventud, *La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes cumple 10 años*, 2018. Disponible en: <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/la-convencion-iberoamericana-de-derechos-de-los-jovenes-cumple-10-anos>

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>21</sup> Ley General de Partidos Políticos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>



Por lo expuesto, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la democracia representativa en el Estado de México mediante la incorporación efectiva de las personas jóvenes en los procesos político-electorales. Por lo que, se propone establecer una definición normativa de “personas jóvenes”, delimitando el rango etario aplicable para su participación en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, con el propósito de dotar de certeza jurídica a las acciones afirmativas dirigidas a este sector poblacional.

Asimismo, la reforma propone incorporar de manera expresa la obligación de los partidos políticos de garantizar la inclusión efectiva de las personas jóvenes en la postulación de candidaturas, mediante la asignación de al menos el tres por ciento de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, incluyendo su postulación en distritos o municipios de alta competitividad, con el fin de asegurar su acceso real a los cargos de elección popular.

De igual forma, se prevé que tanto la persona propietaria como la suplente pertenezcan al mismo grupo etario, a fin de garantizar la congruencia en la postulación y preservar el sentido de la medida afirmativa.

La iniciativa también contempla establecer atribuciones específicas para el Consejo General del Instituto Electoral, a efecto de supervisar que los partidos políticos observen la inclusión de personas jóvenes en los términos previstos en la legislación. Asimismo, se faculta a la autoridad electoral para rechazar el registro de candidaturas que no cumplan con estas obligaciones, reforzando así su carácter vinculante.

Adicionalmente, se incorpora la obligación de los partidos políticos de destinar un porcentaje del 3% del financiamiento público ordinario para el fortalecimiento de la participación política de las personas jóvenes, lo que permitirá impulsar acciones de capacitación, formación y desarrollo de liderazgos juveniles. Esta medida resulta fundamental para generar condiciones estructurales que faciliten el acceso de este sector a los espacios de toma de decisiones.

Finalmente, se establece que los partidos políticos deberán definir y hacer públicos los criterios mediante los cuales garantizarán la paridad de género y la inclusión efectiva de las personas jóvenes, lo que abona a la transparencia, rendición de cuentas y fortalecimiento de la vida interna de los institutos políticos.

En el Partido Verde Ecologista de México refrendamos nuestro compromiso con la construcción de una democracia más representativa, innovadora y justa, que reconozca a las juventudes como protagonistas estratégicos en la consolidación de la vida pública de la entidad. Estamos convencidos de que su participación enriquece el debate democrático, e impulsa soluciones frescas y transformadoras, además, sostenemos que invertir en las nuevas generaciones es apostar por un futuro político más incluyente y dinámico para el Estado de México.

Con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

| CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LEY VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | INICIATIVA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| LIBRO PRIMERO<br>DISPOSICIONES GENERALES<br>TÍTULO PRIMERO<br>Disposiciones preliminares                                                                                                                                                                                                                              | LIBRO PRIMERO<br>DISPOSICIONES GENERALES<br>TÍTULO PRIMERO<br>Disposiciones preliminares                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Artículo 3. ...</b><br><br>Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. | <b>Artículo 3. ...</b><br><br>Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género <b>y la inclusión de personas jóvenes para el ejercicio pleno de sus</b> derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres <b>y las juventudes.</b> |
| <b>Artículo 7.</b> Para los efectos de este Código se entenderá por:<br><br>I al XII. Bis...                                                                                                                                                                                                                          | <b>Artículo 7.</b> Para los efectos de este Código se entenderá por:<br><br>I al XII. Bis...                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Sin correlativo</p> <p>XIII. al XX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos</p> <p>Artículo 9. ...</p> <p>También es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>De los sistemas electorales</p> <p>Artículo 23. ...</p> <p>En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.</p> <p>Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO TERCERO</p> <p>De la representación proporcional para la integración de la Legislatura</p> <p>Artículo 26. ...</p> | <p>XII Quater. <b>Personas Jóvenes:</b> Aquellas personas que, al momento de su postulación, tengan entre veintiuno y veintinueve años de edad para el caso de diputaciones, y entre dieciocho y veintinueve años de edad para el caso de integrantes de ayuntamientos.</p> <p>XIII. al XX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos</p> <p>Artículo 9. ...</p> <p>También es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. <b>De igual forma, los partidos políticos deberán garantizar la inclusión de personas jóvenes en los procesos político- electorales.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>De los sistemas electorales</p> <p>Artículo 23. ...</p> <p>En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal <b>así como, la inclusión de personas jóvenes en la postulación de sus candidaturas.</b></p> <p>Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria <b>y, tratándose de personas jóvenes, ambas deberán pertenecer al mismo grupo etario.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO TERCERO</p> <p>De la representación proporcional para la integración de la Legislatura</p> <p>Artículo 26. ...</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

...  
...  
...

CAPÍTULO CUARTO

De la representación proporcional para la integración de los ayuntamientos

**Artículo 28.** Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I al II.

III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

IV al VIII...

LIBRO SEGUNDO  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
TÍTULO PRIMERO  
Disposiciones generales

**Artículo 37...**

...  
...

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico; **asimismo, al menos el tres por ciento de las fórmulas registradas deberá estar integrado por personas jóvenes.** En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

...  
...  
...

CAPÍTULO CUARTO

De la representación proporcional para la integración de los ayuntamientos

**Artículo 28.** Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I al II.

III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. **Asimismo, del total de candidaturas que integren las planillas, al menos el tres por ciento deberá estar conformado por personas jóvenes.** El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

IV al VIII...

LIBRO SEGUNDO  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
TÍTULO PRIMERO  
Disposiciones generales

**Artículo 37...**

...  
...



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>...</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre géneros.</p> <p>CAPÍTULO CUARTO<br/>De las prerrogativas</p> <p><b>Artículo 66.</b> El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p> <p>b) a c)...</p> <p>1 al 6. ...</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO<br/>De las atribuciones del Consejo General</p> <p><b>Artículo 185.</b> El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. Supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género;</p> <p>LX. Los demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> | <p>...</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género, <b>así como la inclusión efectiva de personas jóvenes</b> en las candidaturas a legisladores locales y Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre géneros.</p> <p>CAPÍTULO CUARTO<br/>De las prerrogativas</p> <p><b>Artículo 66.</b> El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Asimismo, cada partido político deberá destinar el tres por ciento del financiamiento público ordinario para el fortalecimiento de la participación política de las personas jóvenes, a efecto de impulsar acciones de formación, capacitación y liderazgo dirigidas a este sector.</b></p> <p>b) a c)...</p> <p>1 al 6. ...</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO<br/>De las atribuciones del Consejo General</p> <p><b>Artículo 185.</b> El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. Supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género, <b>así como con la inclusión de personas jóvenes;</b></p> <p>LX. <b>Diseñar, implementar y evaluar políticas, programas, lineamientos y acciones afirmativas orientadas a garantizar la participación política en el Estado de México, promoviendo su inclusión en los procesos de integración de órganos de representación política, así como en la vida interna de los partidos políticos;</b></p> <p><b>LXI. Los demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



| LIBRO QUINTO<br>DEL PROCESO ELECTORAL<br>CAPITULO SEGUNDO<br>Del procedimiento de registro de candidatos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | LIBRO QUINTO<br>DEL PROCESO ELECTORAL<br>CAPITULO SEGUNDO<br>Del procedimiento de registro de candidatos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 248.</b> Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 249.</b> El Instituto, en el ámbito de sus competencias, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> | <p><b>Artículo 248.</b> Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.</p> <p><b>Asimismo, en la integración de las fórmulas y planillas, los partidos políticos deberán garantizar que, al menos, el tres por ciento de las mismas estén conformadas por personas jóvenes; en dichos casos, la persona suplente deberá pertenecer al mismo grupo etario que la propietaria. De igual forma, de manera preferente, dichas candidaturas de personas jóvenes deberán postularse en distritos electorales o municipios que pertenezcan al bloque de alta competitividad del partido.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>De igual forma, tratándose de la elección de la Legislatura y de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el cumplimiento del presente Código en lo relativo a las acciones afirmativas en favor de personas jóvenes.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 249.</b> El Instituto, en el ámbito de sus competencias, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no cumplan con el principio de paridad <b>o, la inclusión de personas jóvenes</b>, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.</p> <p>En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> |

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9, EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28, EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37, LAS FRACCIONES XXXV Y LVIII DEL ARTÍCULO 185 Y EL ARTÍCULO 249; Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XII QUATER AL ARTÍCULO 7, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL INCISO A) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 66, LOS PÁRRAFOS TERCERO Y SEXTO AL ARTÍCULO 248, RECORRIÉNDOSE LOS PÁRRAFOS RESPECTIVOS, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**ATENTAMENTE**  
**DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO**  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



Dip. Octavio Martínez Vargas.  
Distrito VI Ecatepec de Morelos

“2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso  
Presidenta de la Mesa Directiva  
de la Cámara de Diputados  
del Estado de México

Iniciativa que Reforma el Artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Octavio Martínez Vargas, diputado del grupo parlamentario de MORENA ante esta Legislatura del Estado, en el ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 51 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

A) Argumentos Sociales y Éticos

I. Ética del servicio público y justicia distributiva

El servicio público no es un privilegio, sino una función social orientada al bienestar colectivo. La función del Estado no consiste en reproducir desigualdades sino en **ordenarlas conforme a la justicia y la razón pública**. Por ello, establecer un **límite salarial explícito** para los servidores públicos no tiene únicamente un propósito contable, sino **ético y republicano**: recordar que **quien administra recursos públicos debe hacerlo con sobriedad, proporcionalidad y responsabilidad**.

La ciudadanía percibe con justa razón como una injusticia que existan servidores públicos cuyos ingresos superen a los de la persona que encarna la máxima responsabilidad del gobierno estatal. Esa disparidad no sólo es presupuestalmente irracional, sino moralmente corrosiva, porque **rompe la idea de igualdad en el deber de servir**.

Así, esta reforma reivindica el principio de **justicia distributiva**, conforme al cual cada persona debe recibir en proporción a su función y a la responsabilidad que asume frente a la comunidad. Nadie que ocupe un cargo de menor jerarquía o con menor responsabilidad política debería tener una retribución superior a quien lleva el peso del gobierno del Estado.

II. Legitimidad democrática y confianza ciudadana

En tiempos de desafección política y desconfianza institucional, la legitimidad del gobierno depende tanto de la eficacia administrativa como de la **coherencia moral de sus actos**. Los ciudadanos exigen que sus representantes **no se sirvan del poder, sino que sirvan mediante el poder**.

La reforma al artículo 147 contribuye a **restaurar la confianza social en las instituciones** porque transmite un mensaje claro: el Estado se gobierna con mesura, con disciplina y con sentido de justicia.

El techo salarial del Ejecutivo no es una imposición burocrática, sino un símbolo de **autoridad ética y moderación republicana**.

Una Constitución no sólo ordena el poder: también expresa los valores colectivos de una sociedad. Este cambio, por tanto, **reafirma la idea de que el poder público debe ser ejemplar, sobrio y limitado por la virtud cívica de quien lo ejerce**.

III. Solidaridad y responsabilidad social del Estado

El contexto económico y social del Estado de México demanda un uso más racional y equitativo de los recursos públicos.

La desigualdad en los ingresos - no sólo entre la población civil, sino dentro del aparato gubernamental- erosiona la cohesión social y amplía la distancia entre el ciudadano y su gobierno.

Al consagrar un límite máximo de remuneración, el Estado **envía un mensaje de solidaridad y empatía con la sociedad a la que sirve**, especialmente con quienes menos tienen. Se trata de **una forma de redistribución moral**, en la que los servidores públicos reconocen que su labor debe ser medida más por su impacto social que por la magnitud de su salario.

En este sentido, el principio de austeridad republicana no implica precarizar el trabajo público, sino **dignificarlo mediante la proporción y el ejemplo**.

Un gobierno que se contiene en su gasto y ordena sus remuneraciones conforme a la jerarquía del deber, **reafirma su compromiso con la justicia y la prudencia**.



#### IV. Responsabilidad cívica y pedagogía del ejemplo

La ética pública se enseña por imitación. Los ciudadanos creen en sus instituciones cuando sus representantes **encarnan los valores que predicán**. La reforma propuesta constituye un acto pedagógico: **una lección de responsabilidad cívica**.

El principio de que nadie puede ganar más que la persona titular del Poder Ejecutivo no sólo regula los tabuladores: **educa en el valor de la medida, del equilibrio y del servicio**.

Como decía Montesquieu, *“la virtud es el principio de las repúblicas”*; y sin virtud, el derecho pierde su fuerza moral. Esta reforma dota de contenido ético a la administración pública, al vincular la jerarquía institucional con la jerarquía moral de la responsabilidad.

#### V. Cohesión institucional y ejemplaridad gubernamental

En un régimen republicano, la ejemplaridad del gobernante debe irradiar hacia todas las instancias del poder público. La existencia de sueldos desproporcionados o incoherentes con la jerarquía institucional **fragmenta la cohesión del Estado y debilita su autoridad moral**.

Esta reforma busca restablecer la armonía entre el **mérito, la responsabilidad y la retribución**, reafirmando que el ejercicio del poder no puede desligarse de la prudencia ni de la moderación. Además, consolida un modelo de administración en el que la austeridad no se entiende como limitación, sino como **forma de integridad y de eficiencia moral del gobierno**.

#### VI. Conclusión

Esta reforma no sólo corrige una omisión técnica del texto constitucional: **restaura el equilibrio ético del poder público**. Expresa un compromiso del Estado de México con la equidad, la solidaridad y la moralidad administrativa. Establecer un límite salarial explícito es un acto de justicia, un gesto de prudencia y una afirmación de que **el servicio público es un deber moral antes que una oportunidad económica**.

#### B) Argumentos jurídicos

##### I. Antecedentes y contexto normativo

El Estado de México, en el marco de su régimen constitucional, ha consolidado un sistema jurídico orientado a la equidad, la transparencia y la eficiencia en la administración pública. No obstante, subsisten ámbitos normativos en los que la precisión y la claridad constitucional resultan indispensables para garantizar la plena observancia de los principios republicanos de austeridad y racionalidad del gasto público.

El **artículo 147** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece actualmente las bases generales sobre remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales. Dicho precepto dispone que *“ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico”*, y regula los casos excepcionales en los que puede percibirse una suma adicional derivada del desempeño de varios cargos o de una función técnica especializada.

Si bien el espíritu de la norma busca evitar desigualdades en el sistema de retribuciones del servicio público, **su redacción actual no establece de forma explícita que ningún servidor público estatal o municipal pueda recibir una remuneración mayor que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, lo cual genera un margen interpretativo susceptible de vulnerar el principio de supremacía jerárquica en materia salarial.

##### II. Justificación de la reforma

##### 1. Necesidad de certeza jurídica y armonización con el marco constitucional federal

El **artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece de manera categórica que *“ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República”*.

Este principio constituye una manifestación concreta de la **austeridad republicana**, la **racionalidad del gasto** y la **supremacía jerárquica en las percepciones públicas**, pilares de la administración pública moderna.

La Constitución del Estado de México reproduce parcialmente este principio, pero **sin expresar de forma directa y categórica el límite máximo de remuneración respecto a la Gobernadora o Gobernador del Estado**.

Tal omisión permite interpretaciones flexibles o dispares, sobre todo en los **poderes Legislativo y Judicial**, así como en **organismos autónomos y ayuntamientos**, cuyos tabuladores salariales pueden fijarse de manera independiente, generando asimetrías e incluso percepciones superiores a las del Ejecutivo estatal.

Por tanto, la presente reforma busca **cerrar el vacío normativo y armonizar la Constitución estatal con el texto y el espíritu del artículo 127 federal**, garantizando así congruencia vertical en la jerarquía normativa de los principios de austeridad y disciplina presupuestal.



## 2. Principio de equidad, racionalidad y control del gasto público

La ausencia de un límite salarial expreso permite distorsiones en el sistema de remuneraciones, vulnerando la equidad entre servidores públicos y dificultando la rendición de cuentas.

El gasto en servicios personales representa un componente sustantivo del presupuesto estatal; por tanto, la fijación de un **techo salarial constitucional** contribuye a preservar la sostenibilidad financiera del Estado y a promover una **distribución más equitativa de los recursos públicos**.

Además, la reforma fortalece los mecanismos de control institucional al establecer una **cláusula de nulidad de pleno derecho** para cualquier disposición que contravenga este límite, garantizando la aplicación efectiva de la norma constitucional y el cumplimiento de los principios de transparencia, proporcionalidad y rendición de cuentas.

## 3. Transparencia, legitimidad democrática y confianza ciudadana

El pueblo del Estado de México exige servidores públicos que actúen con ética, moderación y responsabilidad en el ejercicio del poder. El fortalecimiento del principio de austeridad no es únicamente un mandato financiero, sino un **imperativo ético y político**, que reafirma la idea de que el servicio público no es un privilegio, sino una función social orientada al bien común.

La inclusión de un límite salarial explícito refuerza la confianza ciudadana en las instituciones, al evidenciar que quienes gobiernan **no deben aspirar a un beneficio personal desproporcionado**, sino a una retribución justa, transparente y subordinada a la jerarquía del mando constitucional.

## III. Contenido de la reforma

La presente iniciativa propone **adicionar un párrafo segundo al artículo 147**, para quedar como sigue:

### Artículo 147.

( )

#### Párrafo adicionado:

*“En ningún caso, las remuneraciones de los servidores públicos de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos y de los ayuntamientos podrán ser superiores a la que perciba la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Cualquier disposición contraria será nula de pleno derecho, y los responsables incurrirán en las sanciones administrativas y patrimoniales que determine la ley.”*

## IV. Alcances y efectos esperados

La reforma constitucional propuesta tendrá los siguientes efectos:

1. **Garantizar la supremacía salarial del Poder Ejecutivo estatal** como límite máximo en toda la administración pública estatal y municipal.
2. **Evitar disparidades injustificadas** en los tabuladores de remuneraciones.
3. **Fortalecer la disciplina presupuestal y la austeridad republicana.**
4. **Alinear el marco jurídico local con el federal**, evitando contradicciones constitucionales.
5. **Reforzar la legitimidad del servicio público** y la confianza ciudadana en las instituciones.

## V. Conclusión

La presente iniciativa responde a una exigencia de racionalidad constitucional y de coherencia institucional.

Al elevar a rango constitucional el límite máximo de remuneración vinculado a la persona titular del Poder Ejecutivo, el Estado de México **fortalece su régimen republicano, garantiza la equidad entre sus servidores públicos y consolida su compromiso con la austeridad, la transparencia y el buen gobierno.**

ATENTAMENTE  
Dip. Octavio Martínez Vargas



***Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, y un logotipo que dice: CONGRESO, Estado de México.***

**DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, POR EL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y POR EL DIPUTADO ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

La Presidencia de la "LXII" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Electoral y de Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado José Francisco Vázquez Rodríguez, Coordinador del Grupo Parlamentario Morena, por el Diputado José Alberto Couttolenc Buentello, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y por el Diputado Óscar González Yáñez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena; la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Octavio Martínez Vargas integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Con base en la técnica legislativa y en observancia del Principio de Economía Procesal, advirtiéndose que se da identidad de ordenamiento y materia, acordamos llevar a cabo el estudio conjunto de las iniciativas y conformar un dictamen y dos Proyectos de Decreto correspondientes a la reforma constitucional y legal, respectivamente, en atención a la jerarquía normativa expresando las condiciones y la normativa que estimamos procedente.

Sustanciado el estudio de las iniciativas y discutido plenamente en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, emitir el siguiente:

#### **DICTAMEN**

#### **ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.**

##### **1.- Presentación de las iniciativas.**

**1.1.-** En sesión de la "LXII" Legislatura celebrada el día veintidós de abril de dos mil veintiséis, el Diputado José Francisco Vázquez Rodríguez, Coordinador del Grupo Parlamentario Morena, el Diputado José Alberto Couttolenc Buentello, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y el Diputado Óscar González Yáñez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, señalado en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometieron a la consideración de la



Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Con base en el estudio realizado apreciamos que la iniciativa propone normativa en materia de proceso electoral y austeridad del gasto público.

**1.2.-** En sesión de la “LXII” Legislatura realizada el día once de marzo de dos mil veintiséis, la Diputada María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa señalado en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En términos del estudio realizado encontramos que la iniciativa propone reformas en materia de paridad de género.

**1.3.-** En sesión de la “LXII” Legislatura del día veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la Diputada María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa contenido en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Consecuentes con el estudio de la iniciativa resaltamos que la iniciativa propone reformas constitucionales, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

**1.4.-** En sesión de la “LXII” Legislatura celebrada el día quince de abril de dos mil veintiséis, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa contenido en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometieron a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

De conformidad con el estudio que llevamos a cabo desprendemos que la iniciativa propone incorporar acciones afirmativas en favor de las juventudes de la entidad y garantizar su participación en la vida política.

**1.5.-** En sesión de la “LXII” Legislatura celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, el Diputado Octavio Martínez Vargas integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa contenido en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado encontramos que la iniciativa propone disposiciones en materia de tope constitucional de remuneraciones de servidores públicos.

**2.-** En acatamiento del proceso legislativo ordinario, el día veintinueve de abril de dos mil veintiséis, las comisiones legislativas celebraron reunión de estudio, habiendo participado el Diputado Edgar Samuel Ríos Moreno, Presidente de la Comisión Legislativa de Electoral y de Desarrollo Democrático para expresar aspectos relevantes de la iniciativa presentada por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, la Diputada María José Pérez Domínguez y la Diputada Alejandra Figueroa Adame, para ampliar la información sobre la justificación, contenido y alcances de sus iniciativas.

En cumplimiento del proceso legislativo, el día seis de mayo de dos mil veintiséis, las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Electoral y de Desarrollo Democrático, dictaminaron las Iniciativas con Proyecto de Decreto.

**3.-** En cumplimiento del proceso legislativo aplicable, con aportaciones de integrantes de los distintos Grupos Parlamentarios, y en acatamiento de la técnica legislativa y de los Principios de Jerarquía Normativa y de Economía Procesal, conformamos dos Proyectos de Decreto, uno correspondiente a la materia constitucional y otro a la materia legal.

Por lo tanto, estimamos procedente reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De igual forma, es procedente reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Coincidimos en que los Proyectos de Decreto concurren a la armonización de las disposiciones constitucionales y legales del Estado de México con las de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La normativa propuesta fortalece la



austeridad, la eficiencia del gasto público, la calidad de la democracia, mejoran la integración de los órganos de gobierno en los ámbitos legislativo y municipal y reconfigura etapas del proceso electoral, en concordancia con la vida democrática de la Entidad.

### CONSIDERACIONES.

Compete a la “LXII” Legislatura conocer y resolver las Iniciativas con Proyecto Decreto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

### ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LAS INICIATIVAS.

**Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado José Francisco Vázquez Rodríguez, Coordinador del Grupo Parlamentario Morena, por el Diputado José Alberto Couttolenc Buentello, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y por el Diputado Óscar González Yáñez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.**

Destaca que, el Estado mexicano se organiza bajo un sistema federal que reconoce la coexistencia de distintos órdenes de gobierno, cada uno con autonomía constitucional para la toma de decisiones dentro de su ámbito competencial. En este esquema, las entidades federativas desempeñan un papel fundamental en la consolidación del orden democrático, al ser responsables de regular y organizar su vida interna mediante sus propias constituciones y leyes, en armonía con el marco constitucional federal.

Afirma que, las legislaturas locales, como órganos de representación popular, y los ayuntamientos, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, constituyen pilares esenciales del sistema federal. A través de ellos se materializa la voluntad ciudadana, se diseñan políticas públicas y se administra el ejercicio del poder público en el ámbito local. Por ello, su integración, funcionamiento y régimen financiero deben responder a criterios de eficiencia, racionalidad y responsabilidad, en congruencia con los principios constitucionales que rigen el ejercicio del poder en un Estado democrático.

Comenta que, el Constituyente Permanente aprobó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la iniciativa presentada por la Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, con el objeto de reducir privilegios, fortalecer la austeridad republicana, racionalizar el gasto público y mejorar la integración de los órganos de gobierno en los ámbitos legislativo y municipal. Estas modificaciones responden a una demanda social orientada a garantizar que el ejercicio del poder público se realice con responsabilidad, sin excesos y con un uso eficiente de los recursos públicos.

Explica que la reforma federal establece, entre otros aspectos, límites claros al gasto de las legislaturas locales, redefine la integración de los ayuntamientos y refuerza el régimen de remuneraciones de las personas servidoras públicas, particularmente en lo relativo a la eliminación de beneficios indebidos o mecanismos que permitan evadir los límites constitucionales en materia salarial. Asimismo, incorpora medidas orientadas a generar ahorros en el gasto público, los cuales deberán destinarse a fines socialmente productivos en beneficio directo de la población.

Comenta que, en materia municipal, la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal redefine la integración de los ayuntamientos, estableciendo una sindicatura única y el número de regidurías que no deberá ser mayor a quince. Esta medida responde a la necesidad de evitar la sobrerepresentación y el uso ineficiente de los recursos públicos, garantizando al mismo tiempo una representación democrática funcional y equilibrada.

Precisa que, en el caso del Estado de México, si bien la legislación vigente ya resulta concordante con el límite del número de regidurías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la reforma, se estima necesario incorporar expresamente dichos parámetros en el texto constitucional local, a efecto de dotarlos de certeza jurídica y elevarlos a rango constitucional. Asimismo, la presente iniciativa actualiza la integración de los ayuntamientos en lo relativo a la sindicatura, al establecer su carácter único, en congruencia con el nuevo modelo constitucional federal, con lo cual se elimina la posibilidad de contar con más de una sindicatura y armonizando plenamente el orden jurídico local.

Menciona que la, iniciativa recoge dichos principios, adecuando el marco constitucional local para establecer con claridad la integración de los ayuntamientos en el Estado de México, manteniendo la posibilidad de que la legislación secundaria determine el número específico de regidurías en función de criterios objetivos como la población, siempre dentro de los límites constitucionales establecidos.



Resalta que, en el ámbito del Poder Legislativo, la reforma al artículo 116 constitucional introduce un límite expreso al presupuesto de las legislaturas locales, con el propósito de garantizar una mayor disciplina financiera y evitar el crecimiento desproporcionado del gasto público en órganos de representación. En congruencia con ello, la presente iniciativa incorpora dicho límite en la Constitución local, estableciendo que el presupuesto del Congreso del Estado no podrá exceder del porcentaje previsto a nivel federal, fortaleciendo los mecanismos de control y racionalidad del gasto.

Aclara que, no obstante que, en el caso del Estado de México, el presupuesto actual del Poder Legislativo se encuentra por debajo del límite establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la reforma referida, se estima pertinente asegurar esta observancia en el texto constitucional local, a efecto de dotar de certeza jurídica al régimen presupuestal del Congreso del Estado, y evitar interpretaciones discrecionales en ejercicios fiscales subsecuentes.

Así la iniciativa incorpora disposiciones que refuerzan el régimen de remuneraciones de las personas servidoras públicas, en concordancia con los artículos 127 y 134 de la Constitución Federal. En particular, se establecen prohibiciones específicas respecto de la contratación de seguros privados, regímenes especiales de retiro y otras prestaciones que históricamente han sido utilizadas como mecanismos para eludir los límites constitucionales en materia salarial, especialmente en los órganos electorales. Con ello, se busca evitar privilegios indebidos y garantizar que las remuneraciones se ajusten estrictamente a los principios de austeridad, legalidad y transparencia.

Por otra parte, armoniza la reforma federal publicada el 1 de abril de 2025, mediante la cual se reformaron y adicionaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal, en materia de no reelección y nepotismo electoral. Dicho decreto introdujo nuevos requisitos para acceder a diversos cargos de elección popular en materia de nepotismo y prohibió la reelección inmediata para legislaturas y ayuntamientos. Asimismo, el régimen transitorio ordenó a las entidades federativas ajustar sus constituciones y demás legislación en un plazo de ciento ochenta días naturales.

Señala que, en ese mismo sentido, y con el propósito de garantizar la debida armonización del marco jurídico estatal, se realizan las modificaciones conducentes en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a efecto de adecuar su contenido a las reformas propuestas.

Agrega que, junto con esa armonización, la iniciativa atiende una transformación institucional: la organización concurrente de elecciones ordinarias de diputaciones locales y ayuntamientos con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. Esta nueva realidad impone exigencias inéditas para la autoridad electoral local, tanto por el volumen de cargos a elegir como por la diversidad de reglas aplicables. A diferencia de procesos anteriores, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) deberá desplegar capacidades técnicas, logísticas, presupuestales y territoriales de una dimensión sin precedente en la historia comicial de nuestra entidad.

Asegura que, lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que para el proceso electoral correspondiente no sólo se renovarían diputaciones locales y ayuntamientos, sino también un número cercano a cuatrocientos cargos judiciales. Ello supone una elección de escala inédita para la entidad, no únicamente por el número total de cargos en disputa, sino por el volumen potencial de candidaturas, la necesidad de operar procedimientos diferenciados entre la elección judicial y la de ayuntamientos y diputaciones locales y la obligación de desarrollar simultáneamente dos tipos de elección con naturalezas distintas.

Por ello, propone una reconfiguración de las etapas del proceso electoral local, a efecto de fortalecer su desarrollo institucional y su coherencia temporal. Para ello, se plantea adelantar el inicio del proceso electoral y de sus fases preparatorias, permitiendo una mejor planeación, organización y ejecución de las actividades por parte de las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía. Esta medida busca evitar la concentración excesiva de actos en periodos reducidos, ampliar los tiempos de deliberación interna de los partidos y generar condiciones más ordenadas para la participación política, sin alterar las etapas sustantivas del proceso, como el registro de candidaturas, las campañas electorales y la jornada comicial.

Incorpora ajustes en la temporalidad de las precampañas, con el propósito de propiciar una mayor concurrencia en los procesos de selección interna de candidaturas y fortalecer la competitividad en el ámbito local. Al ubicar dichas etapas en un momento más temprano del proceso electoral, se incentiva una definición oportuna de las candidaturas y se evita que los procesos locales queden subordinados a otras dinámicas político-electorales. Con ello, se busca consolidar la relevancia de las elecciones locales, fomentar una participación más activa de los actores políticos desde etapas iniciales y contribuir a un desarrollo más equilibrado y autónomo de la contienda electoral en la entidad.

Ajusta diversos plazos previstos en el Código Electoral, particularmente en materia de candidaturas independientes y de registro de candidaturas con la emisión de la convocatoria. Estas modificaciones responden a una necesidad objetiva de operatividad institucional. En cada proceso electoral ordinario de diputaciones y ayuntamientos, el IEEM enfrenta la recepción, revisión y validación de un universo aproximado de 10 mil candidaturas en plazos materialmente muy reducidos. Por ello, la propuesta amplía y reordena los plazos con el propósito de dotar de mayor certeza, racionalidad y viabilidad a todos los actores en los procesos comiciales.



Incorporan disposiciones para promover la inclusión y participación de las personas jóvenes en el ámbito político-electoral, garantizando el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

Contempla un régimen transitorio claro y ordenado, que permite la implementación gradual de las reformas sin afectar la estabilidad institucional ni los periodos constitucionales en curso. Se prevé que la nueva integración de los ayuntamientos y las disposiciones presupuestales surtan efectos a partir de los periodos subsecuentes, garantizando así certeza jurídica y continuidad en el ejercicio de las funciones públicas.

Subraya, que se establecen mecanismos para asegurar que los ahorros derivados de la aplicación de estas medidas en los Ayuntamientos se mantengan en los Municipios, reforzando el carácter social del gasto público y el compromiso del Estado con el bienestar colectivo.

Sostiene que la presente reforma cumple con el mandato de armonización constitucional derivado de las modificaciones federales y fortalece el sistema institucional del Estado de México, promoviendo un ejercicio más eficiente, transparente, austero y responsable del poder público, en concordancia con los principios democráticos y las exigencias de la ciudadanía.

**Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena.**

Refiere que en el segundo párrafo del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género.

Explica que este principio, incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2014, eliminó la brecha que existía entre hombres y mujeres, en cuanto a derechos político electorales y ha permitido que ambos géneros, en igualdad de proporción, tengan la posibilidad de acceder a candidaturas y cargos de elección popular.

Precisa que, de conformidad con la interpretación jurisprudencial: *"la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales, como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno"*.

Estima que, de esta manera, el principio de paridad electoral, no se agota con el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, previo a la jornada electoral; implica, de igual manera, la obligación de las entidades federativas, de implementar acciones tendientes a su cumplimiento, entre ellas su incorporación en el marco normativo local.

Comenta que esta obligación se reitera en la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las entidades federativas, establecer como base para su régimen interior, entre otras, el que cada municipio sea gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Señala que en nuestro sistema electoral los órganos de gobierno y de representación política de naturaleza colegiada, se eligen a través de un esquema mixto. Así, un número determinado o porcentaje, se elige mediante la modalidad de votación denominada mayoría relativa y, el resto, por representación proporcional.

Expone que, en la actualidad, en el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se incorpora el principio de paridad de género para la elección de regidurías y sindicaturas, pero solo para la modalidad de representación proporcional. Generando con ello, falta de certeza y seguridad jurídica, para las personas, hombres y mujeres, que sean postuladas, para ocupar regidurías o sindicaturas en alguno de los 125 ayuntamientos del Estado de México, bajo la modalidad de mayoría relativa.

Considera que, si bien en la práctica se aplica el principio de paridad de género para la elección de regidurías y sindicaturas, en la modalidad de mayoría relativa, cuando la ley introduce distinciones, se genera un problema de interpretación. ¿Cuál fue la intención del legislador al limitarse a incorporar el principio de paridad, de manera expresa, solo para la modalidad de elección de representación proporcional? ¿Excluir a la modalidad de mayoría relativa de la aplicación del principio?

Señala que en el artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece la obligación, para que los partidos políticos, cumplan con las reglas que garanticen la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones



Locales e integrantes de los Ayuntamientos y a los demás cargos de elección popular. Obligación que, correctamente, se estableció de manera general, sin distinguir entre candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional. Esta es la fórmula que debió aplicarse en el artículo 117.

Menciona que en materia jurídica existe un principio expresado por la frase “donde la ley no distingue, al operador del derecho no le es dable distinguir”. En el caso, como se ha señalado, en nuestro sistema electoral los órganos de gobierno y de representación política de naturaleza colegiada, se eligen a través de un esquema mixto. Una parte o porcentaje mediante la modalidad de mayoría relativa y, el resto, por representación proporcional, a los cuales, de conformidad con el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les es aplicable, sin excepción, ni distinción, el principio de paridad de género.

Por lo que, propone incluir, en el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la obligación de respetar el principio de paridad de género, en la elección de regidurías y sindicaturas de mayoría relativa y de representación proporcional. Lo cual, para fines prácticos, solucionaría una anomalía normativa, al eliminar la distinción y la excepción legal, en cuanto a la aplicación del principio constitucional de paridad.

Afirma que esta iniciativa, no cambia, ni introduce una regla electoral, solo precisa, por seguridad y certeza jurídica, un principio constitucional.

**Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena.**

Menciona que hay un deber jurídico, para las entidades federativas, que se deriva de los artículos 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este deber implica que deben ajustar sus constituciones, a lo establecido en la constitución federal.

Refiere que el Maestro Elisur Arteaga Nava, en su obra Derecho Constitucional, señala que: “La conformidad de las cartas locales con la constitución general debe ser permanente, pues están sujetas a un constante devenir. A partir de 1917, los estados adecuaron sus cartas a lo que disponía la nueva constitución. En virtud del pacto federal, quedan obligados en forma permanente a conservarlas afines y de acuerdo con aquélla. Sólo les es lícito esperar el tiempo políticamente prudente para hacerlo”.

Señala en este contexto que el primero de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

Precisa que en esta reforma se adicionan requisitos, para acceder a puestos de elección popular, tales como no tener o haber tenido, en los tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o, de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo por el cual se pretende participar.

Agrega que, de manera adicional, no haber ocupado, en el periodo que concluye, el cargo por el que se pretende postular. Esto es que, por mandato constitucional, se prohíbe la reelección para el periodo inmediato posterior, de las personas que hayan ocupado el cargo, ya sea en calidad de propietario o suplente, en los casos que procedan esta figura y fórmula electorales. Con la salvedad que las personas suplentes, siempre y cuando no hayan ocupado el cargo, si podrán ser elegibles para el siguiente periodo; pero los titulares, no se podrán postular como suplentes.

Afirma que, en este sentido, en el artículo 115, de la constitución federal, se establece la regla del parentesco (nepotismo electoral) y la obligación de que, en las constituciones locales, se incluya la prohibición de la elección consecutiva, para el mismo cargo, de personas que se hayan desempeñado en la presidencia, regidurías o sindicaturas municipales. Prohibiciones y obligación de incluirse en las constituciones locales, que se replican en el artículo 116, en cuanto a las personas legisladoras.

Explica que en cuanto a las gubernaturas, se establece, también en el artículo 116, de la constitución federal, la prohibición para postularse, de personas que tengan o hayan tenido, en los tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

Resalta que en los artículos Segundo y Tercero transitorios, de la reforma que se refiere, se señala que las prohibiciones en materia de no reelección y nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, federales y locales, correspondientes al año 2030. De igual manera, en el artículo Cuarto transitorio, se estableció la obligación, para que las



entidades federativas y la Ciudad de México, hicieran las adecuaciones pertinentes en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor. Plazo que habría vencido el 29 de septiembre de 2025.

Comenta que una de las bases de la democracia, al menos en la antigua Grecia, era procurar que la mayoría de los ciudadanos participara en la vida pública, no solo votando o decidiendo, sino también ocupando cargos de representación o de gobierno. Esta iniciativa busca rescatar ese espíritu democrático. El gobierno de todas las personas, géneros, grupos e ideologías, trabajando, conjuntamente, para el bienestar de todas las personas.

Estima que la iniciativa presentada a nivel federal, por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, fortalece la democracia y garantiza los principios de equidad y de representación política.

Considera que, siendo obligación de las entidades federativas, adecuar en forma permanente el texto local a las prevenciones de la constitución general, se propone reformar los artículos 40, 44, 68, 117 y 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en los que se incorporaría, según corresponda, la prohibición de reelección para los cargos de elección popular en los ayuntamientos y para personas legisladoras. Y la prohibición del nepotismo electoral para los mencionados anteriormente y para las personas que pretendan postularse a la gubernatura.

### **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.**

Estima que la democracia moderna exige la participación efectiva de todos los sectores de la sociedad en la vida política. En este sentido, resulta indispensable reconocer que la voz de todos los grupos sociales es importante, ya que, al ser escuchados, se fortalecen y consolidan nuestras instituciones.

Afirma que, en particular, uno de estos sectores estratégicos para la vida pública es el de las personas jóvenes. En ellas y ellos existe un impulso constante hacia el cambio y la mejora de las condiciones sociales, así como una destacada capacidad de innovación y un firme compromiso con los procesos de transformación política y social.

Expone datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y de acuerdo con ello, en el Estado de México la población joven, comprendida entre los 15 y 29 años de edad, asciende a poco más de 4.2 millones de personas, lo que representa aproximadamente el 25% de la población total de la entidad. Este dato confirma que las juventudes constituyen una fuerza demográfica significativa, con un amplio potencial para incidir en la transformación social.

Explica que las personas jóvenes han incrementado su interés en la vida política del país. De acuerdo con los Conteos Censales de Participación Ciudadana del Instituto Nacional Electoral (INE), durante el proceso electoral de 2024, en el Estado de México participó el 55.3% de las personas jóvenes de entre 18 y 29 años, lo que evidencia una tendencia positiva en su involucramiento en los procesos democráticos.

Aprecia relevante destacar que la entidad se ha caracterizado por registrar un promedio de participación juvenil cercano al 51% en los últimos procesos electorales, lo que la posiciona entre las diez entidades con mayor participación de personas jóvenes de entre 18 y 29 años. Este desempeño la sitúa únicamente por debajo de entidades como la Ciudad de México, Yucatán, Tlaxcala y Campeche, las cuales han alcanzado niveles de participación juvenil superiores al 60%.

Señala que estos datos reflejan una participación sostenida de las juventudes y evidencian su disposición activa para incidir en los asuntos públicos. No obstante, aunque la juventud constituye uno de los sectores con mayor peso poblacional, su presencia en candidaturas, estructuras partidistas o instituciones públicas continúa siendo limitada.

Subraya que, las y los jóvenes enfrentan diversas barreras para acceder a los espacios de representación, tales como la falta de oportunidades, la insuficiencia de mecanismos institucionales que garanticen su incorporación y, por supuesto, la concentración de candidaturas en generaciones de mayor edad. Estas limitaciones han propiciado fenómenos de desafección política y debilitan la confianza de las personas jóvenes en las instituciones democráticas.

Advierte que, en este sentido, resulta necesario que el marco normativo evolucione para enfrentar esta realidad, mediante la implementación de mecanismos que incentiven su participación y, al mismo tiempo, garanticen espacios efectivos de representación política en los distintos ámbitos públicos.

Precisa que, por ello, la iniciativa se orienta, principalmente, a establecer acciones afirmativas que garanticen la postulación de al menos un tres por ciento de candidaturas para personas jóvenes en la integración de ayuntamientos y diputaciones locales. Esta medida resulta necesaria para fortalecer su inclusión efectiva en la vida pública, y contribuir a la recuperación de la confianza de este sector en la democracia y en el sistema electoral.

Explica que es importante recordar que nuestro país no es ajeno a la adopción de medidas afirmativas para garantizar la representación política juvenil, ya que algunas entidades federativas han avanzado en este sentido, incorporando en sus



legislaciones cuotas mínimas para personas jóvenes en sus candidaturas, entre ellas: Ciudad de México; Nuevo León; Baja California; Chiapas; Nayarit; Colima; Querétaro; San Luis Potosí; Quintana Roo; y Yucatán, y detalla la situación de cada uno de ellos.

Reafirma que estos precedentes evidencian que la inclusión de las juventudes en cargos de representación ya es una realidad jurídica en diversas entidades federativas, por lo que, su incorporación en nuestra legislación estatal constituye una propuesta factible.

En congruencia con lo anterior, cree pertinente proponer que cada partido político destine parte de su financiamiento público al fortalecimiento de la participación política de las personas jóvenes, a efecto de impulsar acciones de formación, capacitación, liderazgo y organización política dirigidas a este sector, con el propósito de promover el desarrollo de cuadros políticos que contribuyan a la renovación y al fortalecimiento de la vida democrática en la entidad.

Destaca que el IEEM asignó para el año 2026 la cantidad de \$1,029,289,448.76 (1.029 millones 289 mil 448 punto 76 pesos) por concepto de financiamiento público a los partidos políticos; en consecuencia, el tres por ciento de dicho monto asciende a \$30,878,683.46 (30 millones 878 mil 683 punto 46 pesos), recursos que las entidades partidistas podrían destinar al fortalecimiento de cuadros juveniles y a la promoción de la participación política de este sector.

Refiere que el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó para el año 2025 que los partidos políticos destinen determinadas cantidades mínimas que los partidos políticos deberán destinar a las actividades relativas a liderazgos femeninos, liderazgos juveniles y a estudios e investigación de temas de la Ciudad de México, específicamente para las juventudes, establecido que se deben destinar \$16,906,104.17 (16 millones 906 mil 104 punto 17 pesos), lo que es un referente nacional en la materia.

Ilustra con normatividad de otras entidades federativas, como Colima, Durango y San Luis Potosí, que ha reconocido la necesidad de impulsar la participación política de las juventudes mediante la asignación de recursos presupuestales específicos y precisa el porcentaje de prerrogativas para hombres y mujeres en dichas Entidades Federativas.

Señala que, en el Estado de México, el Código Electoral ya establece la obligación de que cada partido político destine anualmente el tres por ciento de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Ello evidencia que nuestra legislación electoral ya contempla esquemas de financiamiento dirigidos a sectores específicos de la población, como ocurre también en la Ciudad de México, donde se prevén recursos tanto para mujeres como para personas jóvenes, lo que refuerza la viabilidad de extender este tipo de medidas en favor de las juventudes mexiquenses. Estos ejemplos evidencian la viabilidad de la propuesta y el consenso sobre la necesidad de fortalecer la participación juvenil desde los partidos políticos.

Aclara que, en este orden de ideas, a nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su Objetivo 16 busca promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, lo que implica necesariamente fomentar la participación activa de las juventudes en la vida pública.

Comenta que, diversos organismos internacionales han señalado que la participación juvenil es fundamental para garantizar la legitimidad de los sistemas democráticos y la sostenibilidad de las políticas públicas. Por ejemplo, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ), que entró en vigor en marzo de 2008 la cual es el único tratado internacional centrado en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes, y que fue actualizado en 2016 por los países miembros del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica, entre ellos, México. Este Pacto incorpora el compromiso de los países con el reconocimiento de los derechos de las personas jóvenes, mediante el impulso a la ratificación y promoción de dicha Convención.

Reconoce que, en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 35, el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular; asimismo, en su artículo 41 reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y dispone que el financiamiento público debe orientarse a promover la participación política, lo que incluye necesariamente a las juventudes.

Afirma que, la Ley General de Partidos Políticos establece, en su artículo 25, inciso a), la obligación de los partidos de promover la participación política de los distintos sectores sociales, incluidas las personas jóvenes; asimismo, en su artículo 51 dispone que deberán destinar anualmente al menos el tres por ciento de su financiamiento público ordinario a actividades específicas como la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y las tareas editoriales. En este marco, se abre la posibilidad de establecer que una parte de dichos recursos se oriente de manera obligatoria a la formación y participación política de las juventudes en el ámbito estatal.

Da cuenta de la existencia de criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Jurisprudencia 30/2014, Jurisprudencia 43/2014, Jurisprudencia 3/2015, Jurisprudencia 11/2015 y Jurisprudencia 17/2024)



que validan la implementación de acciones afirmativas para garantizar la inclusión de grupos subrepresentados e históricamente vulnerados, por lo que en los años 2020–2024 se han implementado cuotas de acciones afirmativas en candidaturas (personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, migrantes, diversidad sexual), lo que abre el camino a incorporar “personas jóvenes” como una medida compensatoria en favor de este grupo.

Resalta que, en el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconoce, en sus artículos 11 y 12, el derecho a la participación política; asimismo, en su artículo 41 establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que recibirán financiamiento público, por lo que resulta viable orientar una parte de estos recursos al fortalecimiento de la participación política de las juventudes.

Considera que, se puede observar que el marco jurídico internacional y nacional, así como los criterios jurisprudenciales vigentes, legitiman y respaldan la adopción de acciones afirmativas orientadas a garantizar la participación y representación de las juventudes.

En consecuencia, la iniciativa tiene por objeto fortalecer la democracia representativa en el Estado de México mediante la incorporación efectiva de las personas jóvenes en los procesos político-electorales. Por lo que, se propone establecer una definición normativa de “personas jóvenes”, delimitando el rango etario aplicable para su participación en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, con el propósito de dotar de certeza jurídica a las acciones afirmativas dirigidas a este sector poblacional.

Comenta que la iniciativa, propone incorporar de manera expresa la obligación de los partidos políticos de garantizar la inclusión efectiva de las personas jóvenes en la postulación de candidaturas, mediante la asignación de al menos el tres por ciento de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, incluyendo su postulación en distritos o municipios de alta competitividad, con el fin de asegurar su acceso real a los cargos de elección popular.

Prevé que tanto la persona propietaria como la suplente pertenezcan al mismo grupo etario, a fin de garantizar la congruencia en la postulación y preservar el sentido de la medida afirmativa.

Contempla establecer atribuciones específicas para el Consejo General del Instituto Electoral, a efecto de supervisar que los partidos políticos observen la inclusión de personas jóvenes en los términos previstos en la legislación. Asimismo, se faculta a la autoridad electoral para rechazar el registro de candidaturas que no cumplan con estas obligaciones, reforzando así su carácter vinculante.

Incorpora la obligación de los partidos políticos de destinar un porcentaje del 3% del financiamiento público ordinario para el fortalecimiento de la participación política de las personas jóvenes, lo que permitirá impulsar acciones de capacitación, formación y desarrollo de liderazgos juveniles. Esta medida resulta fundamental para generar condiciones estructurales que faciliten el acceso de este sector a los espacios de toma de decisiones.

Establece que los partidos políticos deberán definir y hacer públicos los criterios mediante los cuales garantizarán la paridad de género y la inclusión efectiva de las personas jóvenes, lo que abona a la transparencia, rendición de cuentas y fortalecimiento de la vida interna de los institutos políticos.

Refrendan el compromiso de su Grupo Parlamentario con la construcción de una democracia más representativa, innovadora y justa, que reconozca a las juventudes como protagonistas estratégicos en la consolidación de la vida pública de la entidad. Estamos convencidos de que su participación enriquece el debate democrático, e impulsa soluciones frescas y transformadoras, además, sostenemos que invertir en las nuevas generaciones es apostar por un futuro político más incluyente y dinámico para el Estado de México.

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Octavio Martínez Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena.**

Formula argumentos sociales y éticos, y destaca la ética del servicio público y justicia distributiva, precisando que el servicio público no es un privilegio, sino una función social orientada al bienestar colectivo. La función del Estado no consiste en reproducir desigualdades sino en ordenarlas conforme a la justicia y la razón pública. Por ello, establecer un límite salarial explícito para los servidores públicos no tiene únicamente un propósito contable, sino ético y republicano: recordar que quien administra recursos públicos debe hacerlo con sobriedad, proporcionalidad y responsabilidad.

Agrega que la ciudadanía percibe con justa razón como una injusticia que existan servidores públicos cuyos ingresos superen a los de la persona que encarna la máxima responsabilidad del gobierno estatal. Esa disparidad no sólo es presupuestalmente irracional, sino moralmente corrosiva, porque rompe la idea de igualdad en el deber de servir.



Estima que la reforma reivindica el principio de justicia distributiva, conforme al cual cada persona debe recibir en proporción a su función y a la responsabilidad que asume frente a la comunidad. Nadie que ocupe un cargo de menor jerarquía o con menor responsabilidad política debería tener una retribución superior a quien lleva el peso del gobierno del Estado.

En cuanto a la legitimidad democrática y confianza ciudadana señala que en tiempos de desafección política y desconfianza institucional, la legitimidad del gobierno depende tanto de la eficacia administrativa como de la coherencia moral de sus actos. Los ciudadanos exigen que sus representantes no se sirvan del poder, sino que sirvan mediante el poder.

Advierte que la reforma al artículo 147 contribuye a restaurar la confianza social en las instituciones porque transmite un mensaje claro: el Estado se gobierna con medida, con disciplina y con sentido de justicia.

Así como, el techo salarial del Ejecutivo no es una imposición burocrática, sino un símbolo de autoridad ética y moderación republicana y que una Constitución no sólo ordena el poder: también expresa los valores colectivos de una sociedad. Este cambio, por tanto, reafirma la idea de que el poder público debe ser ejemplar, sobrio y limitado por la virtud cívica de quien lo ejerce.

Por lo que hace a solidaridad y responsabilidad social del Estado, refiere que el contexto económico y social del Estado de México demanda un uso más racional y equitativo de los recursos públicos.

Asimismo, que la desigualdad en los ingresos - no sólo entre la población civil, sino dentro del aparato gubernamental- erosiona la cohesión social y amplía la distancia entre el ciudadano y su gobierno.

Aprecia que, al consagrar un límite máximo de remuneración, el Estado envía un mensaje de solidaridad y empatía con la sociedad a la que sirve, especialmente con quienes menos tienen. Se trata de una forma de redistribución moral, en la que los servidores públicos reconocen que su labor debe ser medida más por su impacto social que por la magnitud de su salario.

Resalta que, en este sentido, el principio de austeridad republicana no implica precarizar el trabajo público, sino dignificarlo mediante la proporción y el ejemplo y que un gobierno que se contiene en su gasto y ordena sus remuneraciones conforme a la jerarquía del deber, reafirma su compromiso con la justicia y la prudencia.

En relación con responsabilidad cívica y pedagogía del ejemplo, precisa que la ética pública se enseña por imitación. Los ciudadanos creen en sus instituciones cuando sus representantes encarnan los valores que predicán. La reforma propuesta constituye un acto pedagógico: una lección de responsabilidad cívica y que el principio de que nadie puede ganar más que la persona titular del Poder Ejecutivo no sólo regula los tabuladores: educa en el valor de la medida, del equilibrio y del servicio.

Alude a Montesquieu, que *"la virtud es el principio de las repúblicas"*; y sin virtud, el derecho pierde su fuerza moral. Esta reforma dota de contenido ético a la administración pública, al vincular la jerarquía institucional con la jerarquía moral de la responsabilidad.

Puntualiza sobre cohesión institucional y ejemplaridad gubernamental, que, en un régimen republicano, la ejemplaridad del gobernante debe irradiar hacia todas las instancias del poder público. La existencia de sueldos desproporcionados o incoherentes con la jerarquía institucional fragmenta la cohesión del Estado y debilita su autoridad moral.

Comenta que esta reforma busca restablecer la armonía entre el mérito, la responsabilidad y la retribución, reafirmando que el ejercicio del poder no puede desligarse de la prudencia ni de la moderación. Además, consolida un modelo de administración en el que la austeridad no se entiende como limitación, sino como forma de integridad y de eficiencia moral del gobierno.

Concluye afirmando que la reforma no sólo corrige una omisión técnica del texto constitucional: restaura el equilibrio ético del poder público. Expresa un compromiso del Estado de México con la equidad, la solidaridad y la moralidad administrativa. Establecer un límite salarial explícito es un acto de justicia, un gesto de prudencia y una afirmación de que el servicio público es un deber moral antes que una oportunidad económica.

## ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Coincidimos con los argumentos expuestos en las iniciativas que proponen reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al Código Electoral del Estado de México y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, toda vez que en los mismos subyace el propósito de adecuar el marco jurídico estatal para armonizarlo y ponerlo en sintonía con las recientes reformas impulsadas por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos y aprobadas por el Órgano Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las exposiciones de motivos de las cuatro iniciativas motivo de este dictamen desprendemos argumentación afin, encaminada a perfeccionar la normativa constitucional y legal, en materia electoral del Estado de México para fortalecer la legislación y las instituciones democráticas de nuestra Entidad.



Entre los argumentos que sustentan las propuestas legislativas, apreciamos su evidente interés por garantizar disposiciones electorales que además de armonizar la normativa estatal con la ley fundamental de la nación mexicana, respondan a la realidad del Estado de México, sobre todo, ante la concurrencia de elecciones ordinarias de diputadas, diputados, integrantes de ayuntamientos y miembros del Poder Judicial.

De manera particular, sobresalen, los argumentos sobre la conformación de ayuntamientos puntualizando las propuestas de establecer la Sindicatura única y el número de Regidurías no mayor a quince para evitar sobrerepresentación y el adecuado uso de los recursos públicos.

Los argumentos destacan la necesidad de vigorizar la austeridad, la eficiencia del gasto público y la eficacia de la democracia. De igual forma, buscan reducción de todo tipo de privilegios y la racionalización del gasto en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

Coincidimos en que el servicio público no es un privilegio sino una función social orientada al bienestar colectivo y estamos de acuerdo en que se regule el tope constitucional de remuneraciones de servidores públicos.

Como se expresó en los trabajos de estudio, las iniciativas se analizan en conjunto y así las reformas a la Constitución Política de la Entidad, al Código Electoral y a la Ley Orgánica Municipal del Estado, forman parte de una misma arquitectura jurídica que pretende que nuestras instituciones estén a la altura del momento histórico que vive México y de la exigencia ciudadana de gobiernos sobrios, sutiles, cercanos y honestos.

La ciudadanía mexiquense no quiere instituciones costosas e ineficientes, quiere instituciones que funcionen, que den resultados y que actúen con transparencia y que respeten el sentido social del presupuesto, estas iniciativas tienen una virtud fundamental, reconocen que los problemas públicos no se corrigen con reformas inconexas, por eso articula 3 frentes decisivos:

El primero es el frente constitucional, donde se actualizan reglas sobre integración de ayuntamientos, límites al presupuesto del Congreso, no reelección, nepotismo electoral, paridad y remuneración de autoridades electorales.

El segundo frente electoral donde se reordena el calendario del proceso, se ajusta tiempos de convocatoria, registro, precampañas y preparación electoral y se refuerza la inclusión de juventudes.

El tercero es el frente Municipal, en donde se armoniza la estructura de los ayuntamientos y se adecuan disposiciones orgánicas para que el nuevo diseño no quede solo en papel.

Reconocemos que las iniciativas atienden, plenamente, el mandato de armonización constitucional y fortalecen el marco jurídico y las instituciones democráticas del Estado de México.

## **ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.**

Consecuentes con el estudio realizado y con la participación de distintos Grupos Parlamentarios conformamos dos Proyectos de Decreto, en atención a la técnica legislativa y a los Principios de Jerarquía Normativa y de Economía Procesal: Un Proyecto de Decreto de reforma y adición constitucional y otro en materia de reformas, adiciones y derogaciones al Código Electoral del Estado de México y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De los Proyectos de Decreto, tanto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, nos permitimos destacar lo siguiente:

- Armonizan la normativa jurídica del Estado de México con las reformas federales y fortalecen la austeridad la eficiencia del gasto público y la calidad de la democracia y orientadas a reducir privilegios, fortalecer la austeridad republicana, racionalizar el gasto público y mejorar la integración de los órganos de gobierno en los ámbitos legislativo y municipal.
- Disponen límites claros al gasto de la Legislatura,
- Redefinen la integración de los Ayuntamientos.
- Refuerzan el régimen de las remuneraciones de las personas servidoras pública, fijando prohibiciones específicas respecto de contratación de seguros, regímenes especiales de retiro y otras prestaciones que históricamente han sido utilizadas para eludir límites constitucionales en materia salarial, especialmente, en los órganos electorales.



- Establecen una Sindicatura única y el número de Regidurías que no sea mayor a quince para evitar sobrerrepresentación y garantizar el uso eficiente de recursos públicos.
- Prohíben reelección inmediata y nepotismo electoral para Legislaturas y Ayuntamientos con aplicación al 2030 como lo establece la Constitución General de la República.
- Favorecen la atención de una transformación institucional, con motivo de la organización concurrente de elecciones ordinarias de diputaciones locales, ayuntamientos y personas juzgadoras del Poder Judicial.
- Reconfiguran las etapas del proceso electoral y en la introducción de cambios relevantes como el adelanto del inicio del proceso electoral a septiembre del año previo a la elección, la ampliación y reorganización de plazos para convocatorias, precampañas y registro de candidaturas, y la adecuación institucional para enfrentar procesos más complejos, incluyendo la elección concurrente de cargos del Poder Judicial junto con diputaciones y ayuntamientos.
- Procuran la inclusión de personas jóvenes para el ejercicio pleno de derechos políticos-electorales, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres y de las juventudes.
- Modifican disposiciones en materia de candidaturas independientes y registro de candidaturas con la emisión de la convocatoria, lo que conlleva ampliación y reordenación de plazos para dotar de mayor certeza, racionalidad y viabilidad a los actores en los procesos comiciales, así como la promoción de la inclusión y participación de las personas jóvenes en el ámbito político-electoral para garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.
- Incorporan al orden constitucional que ningún servidor público podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- Contemplan un régimen transitorio claro y ordenado que facilita la implementación gradual de las reformas, adiciones y derogaciones sin afectar la estabilidad institucional, ni los períodos constitucionales en curso.

En consecuencia, es procedente reformar los artículos 40 fracciones XI y XII, 44 párrafo primero, 61 fracción XII párrafo segundo, 68 fracciones VIII y IX, 89 fracción IV párrafo octavo, 116 segundo párrafo, 117, 118 párrafos primero y segundo, 119 fracciones V y VI, y 147 fracción II; y adicionar un párrafo décimo primero al artículo 11, recorriendo los subsecuentes, un párrafo cuarto al artículo 13, recorriendo los subsecuentes, así como un párrafo segundo, recorriendo el actual al subsecuente, un párrafo cuarto al artículo 38, la fracción XIII y un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 40, un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente del artículo 44, la fracción X y un último párrafo al artículo 68, así como las fracciones VII y VIII, un último párrafo al artículo 119, y 147 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Asimismo, es procedente reformar los artículos 3 párrafo segundo, 23 primer párrafo, 24 párrafo primero y fracción III, 27, 28, fracciones II incisos a), b) y c), IV, VI, VII y VIII, 29, tercer párrafo, 95 segundo párrafo, 182, segundo párrafo, 185 fracciones VI y VII, la fracción III y V del artículo 220, 235, 237, 251 fracción I, 253 párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, 373, fracción IX, 377, primero y último párrafo, 379 primer párrafo, la fracción II del artículo 380, 408 numerales 3 y 4 del inciso c) de la fracción III, 453 fracción X, 572, adicionar la fracción XII Quater al artículo 7, un último párrafo al artículo 28, así como derogar los artículos 18 y 19 del Código Electoral del Estado de México.

De igual forma, es procedente reformar los artículos 16 fracciones I, II y III, 18, párrafo primero, 19, párrafo cuarto, el párrafo cuarto de la fracción XIX del artículo 31, 41 párrafo segundo; la denominación del Capítulo Segundo del Título III, el artículo 52, 53, párrafos primero y último, el artículo 69, inciso c) de la fracción I, 90 Bis, 95, fracción XXI; y derogar el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En atención a las razones expuestas, valorados los argumentos, sustanciado el estudio técnico de los Proyectos de Decreto, demostrado el beneficio social de las Iniciativas, y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Son de aprobarse, en lo conducente, en términos de los dos Proyectos de Decreto que han sido conformados, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado José Francisco Vázquez Rodríguez, Coordinador del Grupo Parlamentario Morena, por el Diputado José Alberto Couttolenc Buentello, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y por el Diputado Óscar González Yáñez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada



María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena; la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Octavio Martínez Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que previa discusión y aprobación por la “LXII” Legislatura, sea remitido a los 125 Ayuntamientos de los Municipios del Estado para recabar su voto correspondiente.

**TERCERO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adiciones y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para su discusión y aprobación por la “LXII” Legislatura.

**CUARTO.-** De conformidad con el procedimiento aplicable, en su oportunidad, remítanse los Proyectos de Decreto, a la Persona Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos procedentes.

**QUINTO.-** Los Proyectos de Decreto armonizan el marco jurídico estatal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fortalecen la austeridad, la eficiencia del gasto público, remuneraciones justas, la calidad de la democracia, mejoran la integración de los órganos de gobierno en los ámbitos legislativo y municipal y reconfiguran etapas del proceso electoral, en concordancia con la vida democrática de la Entidad.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

**FECHA:** 06/MAYO/2026.

**ASUNTO:** DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, POR EL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y POR EL DIPUTADO ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

| DIPUTADA(O)                                                       | FIRMA   |           |            |
|-------------------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                                                   | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| <b>Presidente</b><br>Dip. Carlos Antonio Martínez<br>Zurita Trejo | √       |           |            |



| DIPUTADA(O)                                                | FIRMA   |           |            |
|------------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                                            | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| <b>Secretaria</b><br>Dip. Paola<br>Jiménez Hernández       | √       |           |            |
| <b>Prosecretario</b><br>Dip. Gabriel Kalid Mohamed<br>Báez | √       |           |            |
| Dip. Vladimir<br>Hernández Villegas                        | √       |           |            |
| Dip. Héctor Karim Carvallo<br>Delfín                       | √       |           |            |
| Dip. Octavio<br>Martínez Vargas                            | √       |           |            |
| Dip. Susana<br>Estrada Rojas                               | √       |           |            |
| Dip. Arleth Stephanie<br>Grimaldo Osorio                   | √       |           |            |
| Dip. Ángel Adriel Negrete<br>Avonce                        | √       |           |            |
| Dip. Eduardo<br>Zarzosa Sánchez                            | √       |           |            |
| Dip. Pablo Fernández de<br>Cevallos González               | √       |           |            |
| Dip. Ruth<br>Salinas Reyes                                 | √       |           |            |



| DIPUTADA(O)                       | FIRMA   |           |            |
|-----------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                   | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| Dip. Omar Ortega Álvarez          |         |           |            |
| Dip. Itzel Guadalupe Pérez Correa | √       |           |            |
| Dip. Maurilio Hernández González  | √       |           |            |

## LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 06/MAYO/2026.

**ASUNTO:** DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, POR EL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y POR EL DIPUTADO ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO

| DIPUTADA(O)                                          | FIRMA   |           |            |
|------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                                      | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| <b>Presidente</b><br>Dip. Edgar Samuel Ríos Moreno   | √       |           |            |
| <b>Secretario</b><br>Dip. Alejandro Castro Hernández | √       |           |            |



| DIPUTADA(O)                                         | FIRMA   |           |            |
|-----------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                                     | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| <b>Prosecretario</b><br>Dip. Omar<br>Ortega Álvarez |         |           |            |
| Dip. Octavio<br>Martínez Vargas                     | √       |           |            |
| Dip. Edmundo Luis Valdeña<br>Bastida                | √       |           |            |
| Dip. Osvaldo<br>Cortés Contreras                    | √       |           |            |
| Dip. Samuel<br>Hernández Cruz                       | √       |           |            |
| Dip. Javier<br>Cruz Jaramillo                       | √       |           |            |
| Dip. Joanna Alejandra Felipe<br>Torres              | √       |           |            |
| Dip. Honoria<br>Arellano Ocampo                     | √       |           |            |
| Dip. Isaac Josué Hernández<br>Méndez                | √       |           |            |
| Dip. Juan Manuel<br>Zepeda Hernández                | √       |           |            |



***Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: Oficina de la Gobernadora.***

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 23 PRIMER PÁRRAFO, 24 PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN III, 27, 28, FRACCIONES II INCISOS A), B) Y C), IV, VI, VII Y VIII, 29, TERCER PÁRRAFO, 95 SEGUNDO PÁRRAFO, 182, SEGUNDO PÁRRAFO, 185 FRACCIONES VI Y VII, LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 220, 235, 237, 251 FRACCIÓN I, 253 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, 373, FRACCIÓN IX, 377, PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 379 PRIMER PÁRRAFO, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 380, 408 NUMERALES 3 Y 4 DEL INCISO C) DE LA FRACCIÓN III, 453 FRACCIÓN X, 572, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII QUATER AL ARTÍCULO 7, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28, ASÍ COMO SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIONES I, II Y III, 18, PÁRRAFO PRIMERO, 19, PÁRRAFO CUARTO, EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 31, 41 PÁRRAFO SEGUNDO; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO III, EL ARTÍCULO 52, 53, PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, EL ARTÍCULO 69, INCISO C) DE LA FRACCIÓN I, 90 BIS, 95, FRACCIÓN XXI; SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

#### **DECRETO NÚMERO 332**

**PRIMERO.-** Se reforman los artículos 3 párrafo segundo, 23 primer párrafo, 24 párrafo primero y fracción III, 27, 28 fracciones II incisos a), b) y c), IV, VI, VII y VIII, 29, tercer párrafo, 95 segundo párrafo, 182, segundo párrafo, 185 fracciones VI y VII, las fracciones III y V del artículo 220, 235, 237, 251 fracción I, 253 párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, 373, fracción IX, 377, primero y último párrafo, 379 primer párrafo, la fracción II del artículo 380, 408 numerales 3 y 4 del inciso c) de la fracción III, 453 fracción X, 572, se adiciona la fracción XII Quater al artículo 7, un último párrafo al artículo 28, así como se derogan los artículos 18 y 19 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

#### **Artículo 3. ...**

Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género **y procurar la inclusión de personas jóvenes para el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales**, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres **y las juventudes**.

#### **Artículo 7. ...**

##### **I. a XII Ter. ...**

**XII Quater. Personas Jóvenes:** Aquellas personas que, al día de la jornada electoral que corresponda, tengan entre veintiuno y veintinueve años de edad para el caso de diputaciones, y entre dieciocho y veintinueve años de edad para el caso de integrantes de ayuntamientos.

##### **XIII. a XX. ...**

...

...

#### **Artículo 18. Derogado.**

#### **Artículo 19. Derogado.**



**Artículo 23.** Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal, **una sindicatura** y por las regidurías electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

...

...

...

...

**Artículo 24.** Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de **diputaciones y regidurías** por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. y II. ...

**III.** Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de quienes no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por este Código para tener derecho a participar en la asignación de **diputaciones y regidurías por el principio** de representación proporcional.

**Artículo 27.** Los ayuntamientos de los municipios podrán tener **regidurías** según el principio de representación proporcional de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.

**Las regidurías** de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

**Artículo 28.** ...

I. ...

II. ...

**a)** En los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por **una presidencia** municipal, **una sindicatura** y cuatro **regidurías**, electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá tres **regidurías** asignadas según el principio de representación proporcional.

**b)** En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una **presidencia** municipal, una **sindicatura** y cinco **regidurías**, electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá cuatro **regidurías** asignadas según el principio de representación proporcional.

**c)** En los municipios de más de quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una **presidencia** municipal, una **sindicatura** y siete **regidurías**, electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, cinco **regidurías** asignadas según el principio de representación proporcional.

**d)** ...

**III.** ...

**IV.** Para tener derecho a participar en la asignación de **regidurías** según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidaturas propias, comunes, coalición o independientes, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de **candidaturas propietarias** y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con **candidaturas** del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

**V.** ...

**VI.** Si ninguna planilla de **candidaturas** obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de **regidurías** de representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, no se asignarán por dicho principio.



**VII.** Si solo una planilla de candidaturas, obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de **regidurías** de representación proporcional, se asignará a dicha planilla, el total de **las regidurías** de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo.

**VIII.** Las **regidurías** de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este Código.

**Para efectos de la integración de los Ayuntamientos prevista en este artículo, el número de habitantes se determinará conforme a la información demográfica que emita la instancia del gobierno federal competente.**

#### Artículo 29. ...

##### I. a III. ...

...

A cada elección precederá una convocatoria, que deberá ser aprobada durante el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección a más tardar el **quince** de **septiembre** del año previo de la elección y publicada a más tardar la primera semana del mes de **octubre** del año **previo al** de la elección.

...

#### Artículo 95. ...

Durante los procesos electorales locales en que se renueven **la Gubernatura**, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta **diez días previos al** periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

##### I. a III. ...

...

...

...

...

#### Artículo 182. ...

En la preparación del proceso para elegir persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, personas juzgadoras, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral **en los primeros quince días del mes de septiembre del año anterior** a la elección.

...

...

...

...

...

#### Artículo 185.- ...

##### I. a V. ...

**VI.** Designar, para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y de diputaciones, a las vocalías de las juntas distritales y, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, a las vocalías de las juntas municipales,



en el mes de **diciembre** del año **previo al** de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

**VII.** Designar, para la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, de diputaciones, e integrantes de los ayuntamientos, de entre las propuestas que al efecto realice la Junta General, a las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales en el mes de **diciembre** del año **previo al** de la elección de que se trate. Por cada Consejería propietaria habrá una suplente.

**VII Bis. a LX.** ...

**Artículo 220.** ...

**I. y II.** ...

**III.** Recibir y resolver las solicitudes de registro de **candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.**

**IV.** ...

**V.** Expedir la declaratoria de validez y las constancias de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de **regidurías**, por el principio de representación proporcional.

**VI. a XV.** ...

**Artículo 235.-** Los procesos electorales ordinarios iniciarán **en los primeros quince días del mes de septiembre del año anterior a** la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

**Artículo 237.-** La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre **en los primeros quince días** del mes de **septiembre** del año **anterior** a la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

**Artículo 251.** ...

**I.** El periodo para el registro de **candidaturas a la Gubernatura, diputaciones** por ambos principios y **personas integrantes** de ayuntamientos durará **treinta** días.

**II. a IV.** ...

**Artículo 253. Vencido el plazo para la presentación de** la solicitud de registro de candidaturas **la Presidencia o la Secretaría** del órgano que corresponda, verificará dentro de **los cinco días** siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, **dentro de los cinco días siguientes a la notificación** subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.

...

El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas **a la Gubernatura** el sexagésimo **cuarto** día anterior al de la jornada electoral. Para el caso del registro de **candidaturas a diputaciones** por el principio de representación proporcional, la sesión del Consejo General tendrá lugar el **sexagésimo** día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para **diputaciones** por el principio de mayoría relativa el **sexagésimo** día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para **las personas integrantes** de los ayuntamientos el **sexagésimo** día anterior al de la jornada electoral.

...



...

#### **Artículo 373. ...**

##### **I. a VIII. ...**

**IX.** A continuación se procederá a realizar la asignación de **regidurías** por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

##### **X. y XI. ...**

**Artículo 377.** Tendrán derecho a participar en la asignación de **regidurías** de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

##### **I. y II. ...**

...

Para el caso de planillas de candidaturas independientes, para participar en la asignación de **regidurías**, deberán haber obtenido el porcentaje de votación a que se refiere la fracción II de este artículo.

**Artículo 379.** Para la asignación de **regidurías** de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

##### **I. y II. ...**

...

...

#### **Artículo 380. ...**

##### **I. ...**

**II.** La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o **candidatura** independiente de mayor votación, de forma tal que, la **primera regiduría que se asigne por el principio** de representación proporcional sea asignada a quien haya figurado como candidato a **la primera regiduría** en la planilla de la primera minoría.

##### **III. y IV. ...**

...

#### **Artículo 408. ...**

##### **I. y II. ...**

##### **III. ...**

##### **a) y b) ...**

##### **c) ...**

##### **1. y 2. ...**

**3.** Las asignaciones de **regidurías** que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en este Código.

**4.** El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores de una planilla.



d) y e) ...

**Artículo 453.** ...

I. a IX. ...

X. Modificar la asignación de **diputaciones**, o **regidurías** por el principio de representación proporcional realizada, en su caso, por el Consejo General o municipal, hecha en contravención de las reglas y fórmulas establecidas en la Constitución Local y este Código o a favor de una candidatura inelegible.

XI. y XII. ...

**Artículo 572.** La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en los primeros **quince** días del mes de **septiembre** del año **anterior a** la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

**SEGUNDO.-** Se reforman los artículos 16 fracciones I, II y III, 18, párrafo primero, 19, párrafo cuarto, el párrafo cuarto de la fracción XIX del artículo 31, 41 párrafo segundo; la denominación del Capítulo Segundo del Título III, el artículo 52, 53, párrafos primero y último, el artículo 69, inciso c) de la fracción I, 90 Bis, 95, fracción XXI; se deroga el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 16.-** ...

**I. Una presidencia, una sindicatura** y cuatro **regidurías**, electas por planilla según el principio de mayoría relativa, y tres **regidurías** designadas según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos 150 mil habitantes.

**II. Una presidencia, una sindicatura** y cinco **regidurías**, electas por planilla según el principio de mayoría relativa, y cuatro **regidurías** designadas según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil habitantes y menos de 500 mil habitantes.

**III. Una presidencia, una sindicatura** y siete **regidurías**, **electas** por planilla según el principio de mayoría relativa; y cinco **regidurías designadas** según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil habitantes.

IV. ...

**Artículo 18.-** Una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a sesión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de presidente municipal, síndico y regidores, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente.

...

I. y II. ...

...

**Artículo 19.-** ...

...

...

La inasistencia de **alguna** de **las personas** integrantes del ayuntamiento saliente o entrante, no será obstáculo para que se lleve a cabo el acto de entrega-recepción, para lo cual, **la sindicatura** saliente será responsable de entregar; y **la sindicatura** entrante, la responsable de recibir; en ausencia de éstos, cualquier servidor **o servidora pública** que designe el titular de la Contraloría Municipal para el caso de la administración saliente y un representante de la administración que recibe designado por **la Presidencia** Municipal entrante; sin otra responsabilidad administrativa relacionada con el acto.



...

#### Artículo 31.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. ...

...

...

Las remuneraciones de todo tipo **de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidurías y personas servidoras públicas** en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

XX. a XLVIII. ...

#### Artículo 41.- ...

Las faltas temporales **de la persona síndica** serán suplidas por **la persona integrante** del ayuntamiento que éste designe.

...

...

...

...

...

...

...

### CAPITULO SEGUNDO De la Sindicatura

**Artículo 52.- La sindicatura municipal tendrá** a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerá conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

**Artículo 53.- La persona síndica municipal tendrá** las siguientes atribuciones:

I. a XVIII. ...

**Derogado.**

...

**La persona síndica y las presidencias** municipales que asuman la representación jurídica del Ayuntamiento, no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes muebles o inmuebles municipales, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

#### Artículo 69.- ...



I. ...

a). y b). ...

c). De hacienda, que presidirá el síndico;

d). a z.3). ...

II. ...

**Artículo 90 Bis.-** El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México brindará capacitación para el manejo de la cuenta pública municipal **a las personas Síndicas, Tesoreras y Secretarías** del Ayuntamiento y a los titulares de las dependencias respectivas, dentro de un plazo que no exceda los ciento veinte días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. La capacitación impartida será de carácter obligatorio para los servidores públicos mencionados

**Artículo 95.-** ...

I. a XX. ...

**XXI.** Entregar oportunamente a **la Sindicatura** el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

**XXII.** ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.** El Instituto Electoral del Estado de México deberá elaborar un diagnóstico técnico-operativo y presupuestal respecto de la concurrencia de procesos electorales constitucionales y judiciales, mismo que remitirá a la Legislatura para efectos de suficiencia presupuestaria y fortalecimiento institucional.

**QUINTO.** El Instituto Electoral del Estado de México emitirá lineamientos y criterios técnicos para la verificación de los supuestos de inelegibilidad relacionados con nepotismo electoral previstos en el presente Decreto.

**SEXTO.** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto relativas a la prohibición de reelección consecutiva y el nepotismo electoral serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en 2030.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los seis días del mes de mayo del dos mil veintiséis.- Presidenta.- Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso.- (Rúbrica).- Secretarías.- Dip. Angélica Pérez Cerón.- (Rúbrica).- Dip. Leticia Mejía García.- (Rúbrica).- Dip. Rocío Alexia Dávila Sánchez.- (Rúbrica).- Dip. Maricela Beltrán Sánchez.- (Rúbrica).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 28 de mayo de 2026.- **La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.**



**"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"**

Toluca de Lerdo, México; a    de abril de 2026.

**DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO**  
**PRESIDENTA DE LA H. "LXII" LEGISLATURA**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE**  
**Y SOBERANO DE MÉXICO**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 28, fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez, coordinador del Grupo Parlamentario morena, Dip. José Alberto Couttolenc Buentello, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y Dip. Óscar González Yáñez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo,** sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Electoral del Estado de México, y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en materia de proceso electoral y austeridad del gasto público,** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado mexicano se organiza bajo un sistema federal que reconoce la coexistencia de distintos órdenes de gobierno, cada uno con autonomía constitucional para la toma de decisiones dentro de su ámbito competencial. En este esquema, las entidades federativas desempeñan un papel fundamental en la consolidación del orden democrático, al ser responsables de regular y organizar su vida interna mediante sus propias constituciones y leyes, en armonía con el marco constitucional federal.

Las legislaturas locales, como órganos de representación popular, y los ayuntamientos, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, constituyen pilares esenciales del sistema federal. A través de ellos se materializa la voluntad ciudadana, se diseñan políticas públicas y se administra el ejercicio del poder público en el ámbito local. Por ello, su integración, funcionamiento y régimen financiero deben responder a criterios de eficiencia, racionalidad y responsabilidad, en congruencia con los principios constitucionales que rigen el ejercicio del poder en un Estado democrático.

En este contexto, el Constituyente Permanente aprobó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la iniciativa presentada por la Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, con el objeto de reducir privilegios, fortalecer la austeridad republicana, racionalizar el gasto público y mejorar la integración de los órganos de gobierno en los ámbitos legislativo y municipal. Estas modificaciones responden a una demanda social orientada a garantizar que el ejercicio del poder público se realice con responsabilidad, sin excesos y con un uso eficiente de los recursos públicos.

La reforma federal establece, entre otros aspectos, límites claros al gasto de las legislaturas locales, redefine la integración de los ayuntamientos y refuerza el régimen de remuneraciones de las personas servidoras públicas, particularmente en lo relativo a la eliminación de beneficios indebidos o mecanismos que permitan evadir los límites constitucionales en materia salarial. Asimismo, incorpora medidas orientadas a generar ahorros en el gasto público, los cuales deberán destinarse a fines socialmente productivos en beneficio directo de la población.

En materia municipal, la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal redefine la integración de los ayuntamientos, estableciendo una sindicatura única y el número de regidurías que no deberá ser mayor a quince. Esta medida responde a la necesidad de evitar la sobrerepresentación y el uso ineficiente de los recursos públicos, garantizando al mismo tiempo una representación democrática funcional y equilibrada.

En el caso del Estado de México, si bien la legislación vigente ya resulta concordante con el límite del número de regidurías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la reforma, se estima necesario incorporar expresamente dichos parámetros en el texto constitucional local, a efecto de dotarlos de certeza jurídica y elevarlos a rango constitucional. Asimismo, la presente iniciativa actualiza la integración de los ayuntamientos en lo relativo a la sindicatura, al establecer su carácter único, en congruencia con el nuevo modelo constitucional federal, con lo cual se elimina la posibilidad de contar con más de una sindicatura y armonizando plenamente el orden jurídico local.

La presente iniciativa recoge dichos principios, adecuando el marco constitucional local para establecer con claridad la integración de los ayuntamientos en el Estado de México, manteniendo la posibilidad de que la legislación secundaria determine el número específico de regidurías en función de criterios objetivos como la población, siempre dentro de los límites constitucionales establecidos.

Por otra parte, en el ámbito del Poder Legislativo, la reforma al artículo 116 constitucional introduce un límite expreso al presupuesto de las legislaturas locales, con el propósito de garantizar una mayor disciplina financiera y evitar el crecimiento desproporcionado del gasto público en órganos de representación. En congruencia con ello, la presente iniciativa incorpora dicho límite en la Constitución local, estableciendo que el presupuesto del Congreso del Estado no podrá exceder del porcentaje previsto a nivel federal, fortaleciendo los mecanismos de control y racionalidad del gasto.



No obstante que en el caso del Estado de México, el presupuesto actual del Poder Legislativo se encuentra por debajo del límite establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la reforma referida, se estima pertinente asegurar esta observancia en el texto constitucional local, a efecto de dotar de certeza jurídica al régimen presupuestal del Congreso del Estado, y evitar interpretaciones discrecionales en ejercicios fiscales subsecuentes.

Asimismo, se incorporan disposiciones que refuerzan el régimen de remuneraciones de las personas servidoras públicas, en concordancia con los artículos 127 y 134 de la Constitución Federal. En particular, se establecen prohibiciones específicas respecto de la contratación de seguros privados, regímenes especiales de retiro y otras prestaciones que históricamente han sido utilizadas como mecanismos para eludir los límites constitucionales en materia salarial, especialmente en los órganos electorales. Con ello, se busca evitar privilegios indebidos y garantizar que las remuneraciones se ajusten estrictamente a los principios de austeridad, legalidad y transparencia.

De igual forma se armoniza la reforma federal publicada el 1 de abril de 2025, mediante la cual se reformaron y adicionaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal, en materia de no reelección y nepotismo electoral. Dicho decreto introdujo nuevos requisitos para acceder a diversos cargos de elección popular en materia de nepotismo y prohibió la reelección inmediata para legislaturas y ayuntamientos. Asimismo, el régimen transitorio ordenó a las entidades federativas ajustar sus constituciones y demás legislación en un plazo de ciento ochenta días naturales.

En ese mismo sentido, y con el propósito de garantizar la debida armonización del marco jurídico estatal, se realizan las modificaciones conducentes en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a efecto de adecuar su contenido a las reformas propuestas.

Junto con esa armonización, la iniciativa atiende una transformación institucional: la organización concurrente de elecciones ordinarias de diputaciones locales y ayuntamientos con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. Esta nueva realidad impone exigencias inéditas para la autoridad electoral local, tanto por el volumen de cargos a elegir como por la diversidad de reglas aplicables. A diferencia de procesos anteriores, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) deberá desplegar capacidades técnicas, logísticas, presupuestales y territoriales de una dimensión sin precedente en la historia comicial de nuestra entidad.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que para el proceso electoral correspondiente no sólo se renovarían diputaciones locales y ayuntamientos, sino también un número cercano a cuatrocientos cargos judiciales. Ello supone una elección de escala inédita para la entidad, no únicamente por el número total de cargos en disputa, sino por el volumen potencial de candidaturas, la necesidad de operar procedimientos diferenciados entre la elección judicial y la de ayuntamientos y diputaciones locales y la obligación de desarrollar simultáneamente dos tipos de elección con naturalezas distintas.

Es por ello que la presente iniciativa propone una reconfiguración de las etapas del proceso electoral local, a efecto de fortalecer su desarrollo institucional y su coherencia temporal. Para ello, se plantea adelantar el inicio del proceso electoral y de sus fases preparatorias, permitiendo una mejor planeación, organización y ejecución de las actividades por parte de las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía. Esta medida busca evitar la concentración excesiva de actos en periodos reducidos, ampliar los tiempos de deliberación interna de los partidos y generar condiciones más ordenadas para la participación política, sin alterar las etapas sustantivas del proceso, como el registro de candidaturas, las campañas electorales y la jornada comicial.

Asimismo, la iniciativa incorpora ajustes en la temporalidad de las precampañas, con el propósito de propiciar una mayor concurrencia en los procesos de selección interna de candidaturas y fortalecer la competitividad en el ámbito local. Al ubicar dichas etapas en un momento más temprano del proceso electoral, se incentiva una definición oportuna de las candidaturas y se evita que los procesos locales queden subordinados a otras dinámicas político-electorales. Con ello, se busca consolidar la relevancia de las elecciones locales, fomentar una participación más activa de los actores políticos desde etapas iniciales y contribuir a un desarrollo más equilibrado y autónomo de la contienda electoral en la entidad.

De igual forma, la iniciativa propone ajustar diversos plazos previstos en el Código Electoral, particularmente en materia de candidaturas independientes y de registro de candidaturas con la emisión de la convocatoria. Estas modificaciones responden a una necesidad objetiva de operatividad institucional. En cada proceso electoral ordinario de diputaciones y ayuntamientos, el IEEM enfrenta la recepción, revisión y validación de un universo aproximado de 10 mil candidaturas en plazos materialmente muy reducidos. Por ello, la propuesta amplía y reordena los plazos con el propósito de dotar de mayor certeza, racionalidad y viabilidad a todos los actores en los procesos comiciales.

Asimismo, se incorporan disposiciones para promover la inclusión y participación de las personas jóvenes en el ámbito político-electoral, garantizando el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

Por último, la iniciativa contempla un régimen transitorio claro y ordenado, que permite la implementación gradual de las reformas sin afectar la estabilidad institucional ni los periodos constitucionales en curso. Se prevé que la nueva integración de los ayuntamientos y las disposiciones presupuestales surtan efectos a partir de los periodos subsecuentes, garantizando así certeza jurídica y continuidad en el ejercicio de las funciones públicas.

Adicionalmente, se establecen mecanismos para asegurar que los ahorros derivados de la aplicación de estas medidas en los Ayuntamientos se mantengan en los Municipios, reforzando el carácter social del gasto público y el compromiso del Estado con el bienestar colectivo.

La presente reforma cumple con el mandato de armonización constitucional derivado de las modificaciones federales y fortalece el sistema institucional del Estado de México, promoviendo un ejercicio más eficiente, transparente, austero y responsable del poder público, en concordancia con los principios democráticos y las exigencias de la ciudadanía.

**ATENTAMENTE**



**Dip. María José Pérez Domínguez**  
Distrito XXIII – Texcoco de Mora

**“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”**

Toluca de Lerdo, a \*\* de marzo de 2026

**DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**“LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E.**

**Diputada María José Pérez Domínguez**, en representación del Grupo Parlamentario de morena, en la LXII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 38, fracción II, 79 y 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y; 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura, para estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el **artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; en materia de paridad de género; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el segundo párrafo del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género.

Este principio, incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2014, eliminó la brecha que existía entre hombres y mujeres, en cuanto a derechos político electorales y ha permitido que ambos géneros, en igualdad de proporción, tengan la posibilidad de acceder a candidaturas y cargos de elección popular.

De conformidad con la interpretación jurisprudencial: *“la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales, como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno”*<sup>1</sup>.

De esta manera, el principio de paridad electoral, no se agota con el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, previo a la jornada electoral; implica, de igual manera, la obligación de las entidades federativas, de implementar acciones tendientes a su cumplimiento, entre ellas su incorporación en el marco normativo local.

Obligación que se reitera en la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las entidades federativas, establecer como base para su régimen interior, entre otras, el que cada municipio sea gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 6/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública del seis de mayo de dos mil quince.



Al respecto es de señalarse, que en nuestro sistema electoral los órganos de gobierno y de representación política de naturaleza colegiada, se eligen a través de un esquema mixto. Así, un número determinado o porcentaje, se elige mediante la modalidad de votación denominada mayoría relativa y, el resto, por representación proporcional.

En la actualidad, en el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México<sup>2</sup>, se incorpora el principio de paridad de género para la elección de regidurías y sindicaturas, pero solo para la modalidad de representación proporcional. Generando con ello, falta de certeza y seguridad jurídica, para las personas, hombres y mujeres, que sean postuladas, para ocupar regidurías o sindicaturas en alguno de los 125 ayuntamientos del Estado de México, bajo la modalidad de mayoría relativa.

Si bien en la práctica se aplica el principio de paridad de género para la elección de regidurías y sindicaturas, en la modalidad de mayoría relativa, cuando la ley introduce distinciones, se genera un problema de interpretación. ¿Cuál fue la intención del legislador al limitarse a incorporar el principio de paridad, de manera expresa, solo para la modalidad de elección de representación proporcional? ¿Excluir a la modalidad de mayoría relativa de la aplicación del principio?

Cabe señalar que en el artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece la obligación, para que los partidos políticos, cumplan con las reglas que garanticen la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos y a los demás cargos de elección popular. Obligación que, correctamente, se estableció de manera general, sin distinguir entre candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional. Esta es la fórmula que debió aplicarse en el artículo 117.

En materia jurídica existe un principio expresado por la frase “donde la ley no distingue, al operador del derecho no le es dable distinguir”. En el caso, como se ha señalado, en nuestro sistema electoral los órganos de gobierno y de representación política de naturaleza colegiada, se eligen a través de un esquema mixto. Una parte o porcentaje mediante la modalidad de mayoría relativa y, el resto, por representación proporcional, a los cuales, de conformidad con el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les es aplicable, sin excepción, ni distinción, el principio de paridad de género.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.

En este sentido, se propone incluir, en el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la obligación de respetar el principio de paridad de género, en la elección de regidurías y sindicaturas de mayoría relativa y de representación proporcional. Lo cual, para fines prácticos, solucionaría una anomalía normativa, al eliminar la distinción y la excepción legal, en cuanto a la aplicación del principio constitucional de paridad.

Esta iniciativa, no cambia, ni introduce una regla electoral, solo precisa, por seguridad y certeza jurídica, un principio constitucional.

Por lo expuesto y una vez justificada la procedencia de la iniciativa, someto a la consideración de esta H. Legislatura el presente Proyecto de Decreto, solicitando, se tenga a bien, aprobarlo en sus términos.

**ATENTAMENTE**  
**DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

<sup>2</sup> Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.



Dip. María José Pérez Domínguez  
Distrito XXIII-Textcoco de Mora

**“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”**

Toluca de Lerdo, a 27 de noviembre de 2025

**DIPUTADA MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA “LXII” LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
P R E S E N T E.**

**Diputada María José Pérez Domínguez**, en representación del Grupo Parlamentario de morena, en la LXII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 38, fracción II, 79 y 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y; 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Legislatura, para estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; en materia de no reelección y nepotismo electoral; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hay un deber jurídico, para las entidades federativas, que se deriva de los artículos 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>. Este deber implica que deben ajustar sus constituciones, a lo establecido en la constitución federal.

Al respecto el maestro Elisur Arteaga Nava, en su obra Derecho Constitucional, señala que: “La conformidad de las cartas locales con la constitución general debe ser permanente, pues están sujetas a un constante devenir. A partir de 1917, los estados adecuaron sus cartas a lo que disponía la nueva constitución. En virtud del pacto federal, quedan obligados en forma permanente a conservarlas afines y de acuerdo con aquélla. Sólo les es lícito esperar el tiempo políticamente prudente para hacerlo”.

En este contexto hay que señalar que el primero de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

En esta reforma se adicionan requisitos, para acceder a puestos de elección popular, tales como no tener o haber tenido, en los tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o, de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo por el cual se pretende participar.

De manera adicional, no haber ocupado, en el periodo que concluye, el cargo por el que se pretende postular. Esto es que, por mandato constitucional, se prohíbe la reelección para el periodo inmediato posterior, de las

<sup>1</sup> Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.



personas que hayan ocupado el cargo, ya sea en calidad de propietario o suplente, en los casos que procedan esta figura y formula electorales. Con la salvedad que las personas suplentes, siempre y cuando no hayan ocupado el cargo, si podrán ser elegibles para el siguiente periodo; pero los titulares, no se podrán postular como suplentes.

En este sentido, en el artículo 115, de la constitución federal, se establece la regla del parentesco (nepotismo electoral) y la obligación de que, en las constituciones locales, se incluya la prohibición de la elección consecutiva, para el mismo cargo, de personas que se hayan desempeñado en la presidencia, regidurías o sindicaturas municipales. Prohibiciones y obligación de incluirse en las constituciones locales, que se replican en el artículo 116, en cuanto a las personas legisladoras.

En cuanto a las gubernaturas, se establece, también en el artículo 116, de la constitución federal, la prohibición para postularse, de personas que tengan o hayan tenido, en los tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

Cabe señalar que en los artículos Segundo y Tercero transitorios, de la reforma que se refiere<sup>2</sup>, se señala que las prohibiciones en materia de no reelección y nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, federales y locales, correspondientes al año 2030. De igual manera, en el artículo Cuarto transitorio<sup>3</sup>, se estableció la obligación, para que las entidades federativas y la Ciudad de México, hicieran las adecuaciones pertinentes en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor. Plazo que habría vencido el 29 de septiembre de 2025.

Una de las bases de la democracia, al menos en la antigua Grecia, era procurar que la mayoría de los ciudadanos participara en la vida pública, no solo votando o decidiendo, sino también ocupando cargos de representación o de gobierno. Esta iniciativa busca rescatar ese espíritu democrático. El gobierno de todas las personas, géneros, grupos e ideologías, trabajando, conjuntamente, para el bienestar de todas las personas.

La iniciativa presentada a nivel federal, por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, fortalece la democracia y garantiza los principios de equidad y de representación política.

En este contexto, siendo obligación de las entidades federativas, adecuar en forma permanente el texto local a las prevenciones de la constitución general, se propone reformar los artículos 40, 44, 68, 117 y 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en los que se incorporaría, según corresponda, la prohibición de reelección para los cargos de elección popular en los ayuntamientos y para personas legisladoras. Y la prohibición del nepotismo electoral para los mencionados anteriormente y para las personas que pretendan postularse a la gubernatura.

Por lo expuesto y una vez justificada la procedencia de la iniciativa, someto a la consideración de esta H. Legislatura el presente Proyecto de Decreto, solicitando, se tenga a bien, aprobarlo en sus términos.

**ATENTAMENTE**  
**DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

<sup>2</sup> Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

<sup>3</sup> Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



## GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

**"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2026.

**DIP. MARTHA AZUCENA CAMACHO REYNOSO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA LXII LEGISLATURA**  
**DEL H. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E**

**Honorable Asamblea:**

Quienes suscriben **JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, HÉCTOR RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, HONORIA ARELLANO OCAMPO, ALEJANDRA FIGUEROA ADAME, GLORIA VANESSA LINARES ZETINA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ IMM, ISAÍAS PELÁEZ SORIA, ITZEL GUADALUPE PÉREZ CORREA Y MIRIAM SILVA MATA**, diputadas y diputados integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a consideración de este Órgano Legislativo la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9, EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 23, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28, EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37, LAS FRACCIONES XXXV Y LVIII DEL ARTÍCULO 185, Y EL ARTÍCULO 249, Y; SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XII QUATER AL ARTÍCULO 7, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL INCISO A) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 66, LOS PÁRRAFOS TERCER Y SEXTO AL ARTÍCULO 248 RECORRIÉNDOSE LOS PÁRRAFOS RESPECTIVOS, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA INCORPORAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS JUVENTUDES DE LA ENTIDAD Y GARANTIZAR SU PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA**, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La democracia moderna exige la participación efectiva de todos los sectores de la sociedad en la vida política. En este sentido, resulta indispensable reconocer que la voz de todos los grupos sociales es importante, ya que, al ser escuchados, se fortalecen y consolidan nuestras instituciones.

En particular, uno de estos sectores estratégicos para la vida pública es el de las personas jóvenes. En ellas y ellos existe un impulso constante hacia el cambio y la mejora de las condiciones sociales, así como una destacada capacidad de innovación y un firme compromiso con los procesos de transformación política y social.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Estado de México la población joven, comprendida entre los 15 y 29 años de edad, asciende a poco más de 4.2 millones de personas,<sup>1</sup> lo que representa aproximadamente el 25% de la población total de la entidad. Este dato confirma que las juventudes constituyen una fuerza demográfica significativa, con un amplio potencial para incidir en la transformación social.

En este contexto, es preciso destacar que las personas jóvenes han incrementado su interés en la vida política del país. De acuerdo con los Conteos Censales de Participación Ciudadana del Instituto Nacional Electoral (INE), durante el proceso electoral de 2024, en el Estado de México participó el 55.3% de las personas jóvenes de entre 18 y 29 años,<sup>2</sup> lo que evidencia una tendencia positiva en su involucramiento en los procesos democráticos.

Asimismo, es relevante destacar que la entidad se ha caracterizado por registrar un promedio de participación juvenil cercano al 51% en los últimos procesos electorales, lo que la posiciona entre las diez entidades con mayor participación de personas jóvenes de entre 18 y 29 años. Este desempeño la sitúa únicamente por debajo de entidades como la

<sup>1</sup> HERNÁNDEZ Ana, *Edomex, entidad con más jóvenes en vulnerabilidad laboral y educativa: YouthBuild México*, 2025. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldetoluca/local/edomex-entidad-con-mas-jovenes-en-vulnerabilidad-laboral-y-educativa-youthbuild-mexico-22010906>

<sup>2</sup> INE, *Conteos Censales de Participación Ciudadana 2009-2024*, Disponible en: <https://www.ine.mx/transparencia/datos-abiertos/visualizacion-datos/conteos-censales-participacion/>



Ciudad de México, Yucatán, Tlaxcala y Campeche, las cuales han alcanzado niveles de participación juvenil superiores al 60%.

Estos datos reflejan una participación sostenida de las juventudes y evidencian su disposición activa para incidir en los asuntos públicos. No obstante, aunque la juventud constituye uno de los sectores con mayor peso poblacional, su presencia en candidaturas, estructuras partidistas o instituciones públicas continúa siendo limitada.

Asimismo, las y los jóvenes enfrentan diversas barreras para acceder a los espacios de representación, tales como la falta de oportunidades, la insuficiencia de mecanismos institucionales que garanticen su incorporación y, por supuesto, la concentración de candidaturas en generaciones de mayor edad. Estas limitaciones han propiciado fenómenos de desafección política y debilitan la confianza de las personas jóvenes en las instituciones democráticas.

En este sentido, resulta necesario que el marco normativo evolucione para enfrentar esta realidad, mediante la implementación de mecanismos que incentiven su participación y, al mismo tiempo, garanticen espacios efectivos de representación política en los distintos ámbitos públicos.

Por ello, la presente iniciativa se orienta, principalmente, a establecer acciones afirmativas que garanticen la postulación de al menos un tres por ciento de candidaturas para personas jóvenes en la integración de ayuntamientos y diputaciones locales. Esta medida resulta necesaria para fortalecer su inclusión efectiva en la vida pública, y contribuir a la recuperación de la confianza de este sector en la democracia y en el sistema electoral.

Es importante recordar que nuestro país no es ajeno a la adopción de medidas afirmativas para garantizar la representación política juvenil, ya que algunas entidades federativas han avanzado en este sentido, incorporando en sus legislaciones cuotas mínimas para personas jóvenes en sus candidaturas, entre ellas:

| ESTADO           | SITUACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ciudad de México | Establece la obligación para los partidos políticos de postular, al menos, siete fórmulas integradas por personas jóvenes de entre 18 y 35 años cumplidos al día de la elección, en candidaturas por el principio de mayoría relativa; así como cuatro fórmulas en el mismo rango de edad para candidaturas por el principio de representación proporcional. <sup>3</sup> Asimismo, en el caso de las Alcaldías, las fórmulas en la planilla deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de 18 a 29 años. <sup>4</sup> Además, en el caso de diputaciones, su legislación electoral refiere que las fórmulas de personas jóvenes, por lo menos una de ellas deberá ser registrada en el bloque de competitividad alto o medio. <sup>5</sup> |
| Nuevo León       | Exige que al menos el 20% de las candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos sean para personas de entre 21 y 35 años. <sup>6</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Baja California  | Obliga a los partidos políticos a incluir, en sus candidaturas al Congreso y a los ayuntamientos, al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, entre los cuales se encuentran las personas jóvenes de entre 18 y 29 años de edad. <sup>7</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Chiapas          | Garantiza que partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes deban registrar al menos 10% de candidaturas propietarias a menores de 30 años. <sup>8</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Nayarit          | Contempla que los partidos deben postular candidaturas juveniles, aunque permite que el porcentaje lo determine cada instituto político. <sup>9</sup>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |

<sup>3</sup> Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, artículo 14.  
<sup>4</sup> Ibid. Artículo 16.  
<sup>5</sup> Ibid. Artículo 14.  
<sup>6</sup> Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, artículo 144 bis 2. Disponible: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=1&pagSizeOrd=50&q=nuevo%20le%C3%B3n&idOrd=101738&pagSizeRef=8>  
<sup>7</sup> Ley Electoral del Estado de Baja California, artículo 139.  
<sup>8</sup> Conferencia Americana de Organismos Electorales Subnacionales, *El IEPC Chiapas aprobó el reglamento para la postulación y registro de candidaturas para diputaciones locales y miembros del ayuntamiento*. Disponible en: <https://transparenciaelectoral.org/caoeste/el-iepc-chiapas-aprobo-el-reglamento-para-la-postulacion-y-registro-de-candidaturas-ayuntamiento/#:~:text=%20El%20Reglamento%20garantiza%20el%20registro%20de,diputaciones%20por%20el%20principio%20de%20representaci%C3%B3n%20proporcional%2C>  
<sup>9</sup> Ley Electoral del Estado de Nayarit, artículo 41, fracción XXVII. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20NAYARIT&idOrd=76202&pagSizeRef=8>



|                        |                                                                                                                                                                                                           |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Colima</b>          | Establece una cuota del 30% de las candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos que deberán ser ocupados por jóvenes de entre 18 a 29 años de edad. <sup>10</sup>                                          |
| <b>Querétaro</b>       | Contempla que los partidos deben promover candidaturas juveniles que determine cada instituto político. <sup>11</sup>                                                                                     |
| <b>San Luis Potosí</b> | Exige que al menos el 20% de las candidaturas a para los ayuntamientos sean para personas jóvenes menores de treinta años de edad. <sup>12</sup>                                                          |
| <b>Quintana Roo</b>    | Obliga a los partidos a promover la participación de los jóvenes en sus candidaturas. <sup>13</sup>                                                                                                       |
| <b>Yucatán</b>         | Refiere que los partidos políticos promoverán la participación política y la oportunidad de las y los jóvenes menores de 30 años para ser postulados a cualquier cargo de elección popular. <sup>14</sup> |

Estos precedentes evidencian que la inclusión de las juventudes en cargos de representación ya es una realidad jurídica en diversas entidades federativas, por lo que, su incorporación en nuestra legislación estatal constituye una propuesta factible.

Por otro lado, y en congruencia con lo anterior, resulta pertinente proponer que cada partido político destine parte de su financiamiento público al fortalecimiento de la participación política de las personas jóvenes, a efecto de impulsar acciones de formación, capacitación, liderazgo y organización política dirigidas a este sector, con el propósito de promover el desarrollo de cuadros políticos que contribuyan a la renovación y al fortalecimiento de la vida democrática en la entidad.

Es importante destacar que el IEEM asignó para el año 2026 la cantidad de \$1,029,289,448.76 (1.029 millones 289 mil 448 punto 76 pesos) por concepto de financiamiento público a los partidos políticos;<sup>15</sup> en consecuencia, el tres por ciento de dicho monto asciende a \$30,878,683.46 (30 millones 878 mil 683 punto 46 pesos), recursos que las entidades partidistas podrían destinar al fortalecimiento de cuadros juveniles y a la promoción de la participación política de este sector.

Es importante referir que el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó para el año 2025 que los partidos políticos destinen determinadas cantidades mínimas que los partidos políticos deberán destinar a las actividades relativas a liderazgos femeninos, liderazgos juveniles y a estudios e investigación de temas de la Ciudad de México, específicamente para las juventudes, establecido que se deben destinar \$16,906,104.17 (16 millones 906 mil 104 punto 17 pesos), lo que es un referente nacional en la materia.<sup>16</sup>

Además, la normatividad de otras entidades federativas, como Colima, Durango y San Luis Potosí, ha reconocido la necesidad de impulsar la participación política de las juventudes mediante la asignación de recursos presupuestales específicos:

| ESTADO          | SITUACIÓN                                                        |
|-----------------|------------------------------------------------------------------|
| Colima          | Destina el 3% de prerrogativas para mujeres jóvenes.             |
| Durango         | Establece el 3% de prerrogativas para hombres y mujeres jóvenes. |
| San Luis Potosí | Otorga el 3% de prerrogativas para hombres y mujeres jóvenes.    |

<sup>10</sup> CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, artículo 41, fracción XXI. Disponible en: [https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=CODIGO%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20COLIMA&idOrd=827\\_05&pagSizeRef=8](https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=CODIGO%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20COLIMA&idOrd=827_05&pagSizeRef=8)

<sup>11</sup> Ley Electoral del Estado de Querétaro, artículo 32, fracción VII. Disponible en: [https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20QUERETARO&idOrd=14\\_3071&pagSizeRef=8](https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20QUERETARO&idOrd=14_3071&pagSizeRef=8)

<sup>12</sup> Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, artículo 278. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20SAN%20LUIS%20POTO&idOrd=160360&pagSizeRef=8>

<sup>13</sup> Ley Electoral de Quintana Roo, artículo 159. Disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=LEY%20ELECTORAL%20DE%20QUINTANA%20ROO&idOrd=38306&pagSizeRef=8>

<sup>14</sup> Código Electoral del Estado de Yucatán, artículo 42. Disponible en: [https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=CODIGO%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20YUCATAN&idOrd=1\\_1839&pagSizeRef=8](https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta/detalle-buscador?tPub=2&tBusq=2&pagSizeOrd=50&q=CODIGO%20ELECTORAL%20DEL%20ESTADO%20DE%20YUCATAN&idOrd=1_1839&pagSizeRef=8)

<sup>15</sup> PLANA MAYOR, *Asignan más de mil mdp a partidos políticos en Edomex durante 2026*, 2026. Disponible en: <https://planamayor.com.mx/asignan-mas-de-mil-mdp-a-partidos-politicos-en-edomex-durante-2026/>

<sup>16</sup> Instituto Electoral de la Ciudad de México, *Partidos políticos deberán destinar recursos en 2025 a liderazgos femeninos y juveniles*, 2024. Disponible en: <https://www.iecm.mx/partidos-politicos-deberan-destinar-recursos-en-2025-a-liderazgos-femeninos-y-juveniles/>



Adicionalmente, es preciso señalar que, en el Estado de México, el Código Electoral ya establece la obligación de que cada partido político destine anualmente el tres por ciento de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.<sup>17</sup> Ello evidencia que nuestra legislación electoral ya contempla esquemas de financiamiento dirigidos a sectores específicos de la población, como ocurre también en la Ciudad de México, donde se prevén recursos tanto para mujeres como para personas jóvenes, lo que refuerza la viabilidad de extender este tipo de medidas en favor de las juventudes mexiquenses. Estos ejemplos evidencian la viabilidad de la propuesta y el consenso sobre la necesidad de fortalecer la participación juvenil desde los partidos políticos.

En este orden de ideas, a nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su Objetivo 16 busca promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, lo que implica necesariamente fomentar la participación activa de las juventudes en la vida pública.<sup>18</sup>

Asimismo, diversos organismos internacionales han señalado que la participación juvenil es fundamental para garantizar la legitimidad de los sistemas democráticos y la sostenibilidad de las políticas públicas. Por ejemplo, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ), que entró en vigor en marzo de 2008 la cual es el único tratado internacional centrado en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes, y que fue actualizado en 2016 por los países miembros del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica, entre ellos, México. Este Pacto incorpora el compromiso de los países con el reconocimiento de los derechos de las personas jóvenes, mediante el impulso a la ratificación y promoción de dicha Convención.<sup>19</sup>

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 35, el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular; asimismo, en su artículo 41 reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y dispone que el financiamiento público debe orientarse a promover la participación política,<sup>20</sup> lo que incluye necesariamente a las juventudes.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece, en su artículo 25, inciso a), la obligación de los partidos de promover la participación política de los distintos sectores sociales, incluidas las personas jóvenes; asimismo, en su artículo 51 dispone que deberán destinar anualmente al menos el tres por ciento de su financiamiento público ordinario a actividades específicas como la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y las tareas editoriales.<sup>21</sup> En este marco, se abre la posibilidad de establecer que una parte de dichos recursos se oriente de manera obligatoria a la formación y participación política de las juventudes en el ámbito estatal.

Además, existen criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Jurisprudencia 30/2014, Jurisprudencia 43/2014, Jurisprudencia 3/2015, Jurisprudencia 11/2015 y Jurisprudencia 17/2024) que validan la implementación de acciones afirmativas para garantizar la inclusión de grupos subrepresentados e históricamente vulnerados, por lo que en los años 2020–2024 se han implementado cuotas de acciones afirmativas en candidaturas (personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, migrantes, diversidad sexual), lo que abre el camino a incorporar “personas jóvenes” como una medida compensatoria en favor de este grupo.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconoce, en sus artículos 11 y 12, el derecho a la participación política; asimismo, en su artículo 41 establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que recibirán financiamiento público, por lo que resulta viable orientar una parte de estos recursos al fortalecimiento de la participación política de las juventudes.

En este sentido, se puede observar que el marco jurídico internacional y nacional, así como los criterios jurisprudenciales vigentes, legitiman y respaldan la adopción de acciones afirmativas orientadas a garantizar la participación y representación de las juventudes.

Por lo expuesto, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la democracia representativa en el Estado de México mediante la incorporación efectiva de las personas jóvenes en los procesos político-electorales. Por lo que, se propone establecer una definición normativa de “personas jóvenes”, delimitando el rango etario aplicable para su participación

<sup>17</sup> Código Electoral del Estado de México, artículo 66.

<sup>18</sup> NACIONES UNIDAS, *Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas*. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

<sup>19</sup> Instituto Mexicano de la Juventud, *La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes cumple 10 años*, 2018. Disponible en: <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/la-convencion-iberoamericana-de-derechos-de-los-jovenes-cumple-10-anos>

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>21</sup> Ley General de Partidos Políticos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>



en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, con el propósito de dotar de certeza jurídica a las acciones afirmativas dirigidas a este sector poblacional.

Asimismo, la reforma propone incorporar de manera expresa la obligación de los partidos políticos de garantizar la inclusión efectiva de las personas jóvenes en la postulación de candidaturas, mediante la asignación de al menos el tres por ciento de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, incluyendo su postulación en distritos o municipios de alta competitividad, con el fin de asegurar su acceso real a los cargos de elección popular.

De igual forma, se prevé que tanto la persona propietaria como la suplente pertenezcan al mismo grupo etario, a fin de garantizar la congruencia en la postulación y preservar el sentido de la medida afirmativa.

La iniciativa también contempla establecer atribuciones específicas para el Consejo General del Instituto Electoral, a efecto de supervisar que los partidos políticos observen la inclusión de personas jóvenes en los términos previstos en la legislación. Asimismo, se faculta a la autoridad electoral para rechazar el registro de candidaturas que no cumplan con estas obligaciones, reforzando así su carácter vinculante.

Adicionalmente, se incorpora la obligación de los partidos políticos de destinar un porcentaje del 3% del financiamiento público ordinario para el fortalecimiento de la participación política de las personas jóvenes, lo que permitirá impulsar acciones de capacitación, formación y desarrollo de liderazgos juveniles. Esta medida resulta fundamental para generar condiciones estructurales que faciliten el acceso de este sector a los espacios de toma de decisiones.

Finalmente, se establece que los partidos políticos deberán definir y hacer públicos los criterios mediante los cuales garantizarán la paridad de género y la inclusión efectiva de las personas jóvenes, lo que abona a la transparencia, rendición de cuentas y fortalecimiento de la vida interna de los institutos políticos.

En el Partido Verde Ecologista de México refrendamos nuestro compromiso con la construcción de una democracia más representativa, innovadora y justa, que reconozca a las juventudes como protagonistas estratégicos en la consolidación de la vida pública de la entidad. Estamos convencidos de que su participación enriquece el debate democrático, e impulsa soluciones frescas y transformadoras, además, sostenemos que invertir en las nuevas generaciones es apostar por un futuro político más incluyente y dinámico para el Estado de México.

Con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

| CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LEY VIGENTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | INICIATIVA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| LIBRO PRIMERO<br>DISPOSICIONES GENERALES<br>TÍTULO PRIMERO<br>Disposiciones preliminares                                                                                                                                                                                                                              | LIBRO PRIMERO<br>DISPOSICIONES GENERALES<br>TÍTULO PRIMERO<br>Disposiciones preliminares                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Artículo 3. ...</b><br><br>Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. | <b>Artículo 3. ...</b><br><br>Las autoridades señaladas en el párrafo anterior, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género <b>y la inclusión de personas jóvenes para</b> el ejercicio <b>pleno</b> de <b>sus</b> derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres <b>y las juventudes</b> . |
| <b>Artículo 7.</b> Para los efectos de este Código se entenderá por:<br><br>I al XII. Bis...                                                                                                                                                                                                                          | <b>Artículo 7.</b> Para los efectos de este Código se entenderá por:<br><br>I al XII. Bis...                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Sin correlativo</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>XII Quater. Personas Jóvenes:</b> Aquellas personas que, al momento de su postulación, tengan entre veintiuno y veintinueve años de edad para el caso de diputaciones, y entre dieciocho y veintinueve años de edad para el caso de integrantes de ayuntamientos.                                                                                                                                           |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>XIII. al XX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos</p> <p>Artículo 9. ...</p> <p>También es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>De los sistemas electorales</p> <p>Artículo 23. ...</p> <p>En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal.</p> <p>Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO TERCERO</p> <p>De la representación proporcional para la integración de la Legislatura</p> <p>Artículo 26. ...</p> <p>Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta</p> | <p>XIII. al XX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>TÍTULO SEGUNDO</p> <p>De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos</p> <p>Artículo 9. ...</p> <p>También es derecho de las ciudadanas y ciudadanos, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. <b>De igual forma, los partidos políticos deberán garantizar la inclusión de personas jóvenes en los procesos político- electorales.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>De los sistemas electorales</p> <p>Artículo 23. ...</p> <p>En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal <b>así como, la inclusión de personas jóvenes en la postulación de sus candidaturas.</b></p> <p>Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria <b>y, tratándose de personas jóvenes, ambas deberán pertenecer al mismo grupo etario.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO TERCERO</p> <p>De la representación proporcional para la integración de la Legislatura</p> <p>Artículo 26. ...</p> <p>Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

...  
...  
...

CAPÍTULO CUARTO

De la representación proporcional para la integración de los ayuntamientos

**Artículo 28.** Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I al II.

III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

IV al VIII...

LIBRO SEGUNDO  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
TÍTULO PRIMERO  
Disposiciones generales

**Artículo 37...**

...  
...  
...

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y Ayuntamientos.

por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico; **asimismo, al menos el tres por ciento de las fórmulas registradas deberá estar integrado por personas jóvenes.** En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

...  
...  
...

CAPÍTULO CUARTO

De la representación proporcional para la integración de los ayuntamientos

**Artículo 28.** Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I al II.

III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. **Asimismo, del total de candidaturas que integren las planillas, al menos el tres por ciento deberá estar conformado por personas jóvenes.** El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

IV al VIII...

LIBRO SEGUNDO  
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
TÍTULO PRIMERO  
Disposiciones generales

**Artículo 37...**

...  
...  
...

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género, **así como la inclusión efectiva de personas jóvenes** en las



Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre géneros.

CAPÍTULO CUARTO  
De las prerrogativas

**Artículo 66.** El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. al IV. ...

VI. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo con las bases siguientes:

a) ...

...  
...

SIN CORRELATIVO

b) a c)...

1 al 6. ...

CAPÍTULO SEGUNDO  
De las atribuciones del Consejo General

**Artículo 185.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XXXIV. ...

XXXV. Supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género;

LX. Los demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

Sin correlativo.

LIBRO QUINTO  
DEL PROCESO ELECTORAL  
CAPITULO SEGUNDO  
Del procedimiento de registro de candidatos

candidaturas a legisladores locales y Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre géneros.

CAPÍTULO CUARTO  
De las prerrogativas

**Artículo 66.** El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. al IV. ...

VI. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo con las bases siguientes:

a) ...

...  
...

**Asimismo, cada partido político deberá destinar el tres por ciento del financiamiento público ordinario para el fortalecimiento de la participación política de las personas jóvenes, a efecto de impulsar acciones de formación, capacitación y liderazgo dirigidas a este sector.**

b) a c)...

1 al 6. ...

CAPÍTULO SEGUNDO  
De las atribuciones del Consejo General

**Artículo 185.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. a XXXIV. ...

XXXV. Supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género, **así como con la inclusión de personas jóvenes;**

**LX. Diseñar, implementar y evaluar políticas, programas, lineamientos y acciones afirmativas orientadas a garantizar la participación política en el Estado de México, promoviendo su inclusión en los procesos de integración de órganos de representación política, así como en la vida interna de los partidos políticos;**

**LXI. Los demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.**

LIBRO QUINTO  
DEL PROCESO ELECTORAL  
CAPITULO SEGUNDO  
Del procedimiento de registro de candidatos



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>Artículo 248.</b> Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 249.</b> El Instituto, en el ámbito de sus competencias, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> | <p><b>Artículo 248.</b> Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.</p> <p>Asimismo, en la integración de las fórmulas y planillas, los partidos políticos deberán garantizar que, al menos, el tres por ciento de las mismas estén conformadas por personas jóvenes; en dichos casos, la persona suplente deberá pertenecer al mismo grupo etario que la propietaria. De igual forma, de manera preferente, dichas candidaturas de personas jóvenes deberán postularse en distritos electorales o municipios que pertenezcan al bloque de alta competitividad del partido.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>De igual forma, tratándose de la elección de la Legislatura y de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el cumplimiento del presente Código en lo relativo a las acciones afirmativas en favor de personas jóvenes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 249.</b> El Instituto, en el ámbito de sus competencias, deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no cumplan con el principio de paridad o, la inclusión de personas jóvenes, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.</p> <p>En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación en sus términos, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 3, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9, EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 28, EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37, LAS FRACCIONES XXXV Y LVIII DEL ARTÍCULO 185 Y EL ARTÍCULO 249; Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XII QUATER AL ARTÍCULO 7, UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL INCISO A) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 66, LOS PÁRRAFOS TERCERO Y SEXTO AL ARTÍCULO 248, RECORRIÉNDOSE LOS PÁRRAFOS RESPECTIVOS, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**ATENTAMENTE**  
**DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO**  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



Dip. Octavio Martínez Vargas.  
Distrito VI Ecatepec de Morelos

“2026. AÑO DEL HUMANISMO MEXICANO EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

Dip. Martha Azucena Camacho Reynoso  
Presidenta de la Mesa Directiva  
de la Cámara de Diputados  
del Estado de México

Iniciativa que Reforma el Artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Octavio Martínez Vargas, diputado del grupo parlamentario de MORENA ante esta Legislatura del Estado, en el ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 51 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I y 57 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

A) Argumentos Sociales y Éticos

I. Ética del servicio público y justicia distributiva

El servicio público no es un privilegio, sino una función social orientada al bienestar colectivo. La función del Estado no consiste en reproducir desigualdades sino en **ordenarlas conforme a la justicia y la razón pública**. Por ello, establecer un **límite salarial explícito** para los servidores públicos no tiene únicamente un propósito contable, sino **ético y republicano**: recordar que **quien administra recursos públicos debe hacerlo con sobriedad, proporcionalidad y responsabilidad**.

La ciudadanía percibe con justa razón como una injusticia que existan servidores públicos cuyos ingresos superen a los de la persona que encarna la máxima responsabilidad del gobierno estatal. Esa disparidad no sólo es presupuestalmente irracional, sino moralmente corrosiva, porque **rompe la idea de igualdad en el deber de servir**.

Así, esta reforma reivindica el principio de **justicia distributiva**, conforme al cual cada persona debe recibir en proporción a su función y a la responsabilidad que asume frente a la comunidad. Nadie que ocupe un cargo de menor jerarquía o con menor responsabilidad política debería tener una retribución superior a quien lleva el peso del gobierno del Estado.

II. Legitimidad democrática y confianza ciudadana

En tiempos de desafección política y desconfianza institucional, la legitimidad del gobierno depende tanto de la eficacia administrativa como de la **coherencia moral de sus actos**. Los ciudadanos exigen que sus representantes **no se sirvan del poder, sino que sirvan mediante el poder**.

La reforma al artículo 147 contribuye a **restaurar la confianza social en las instituciones** porque transmite un mensaje claro: el Estado se gobierna con mesura, con disciplina y con sentido de justicia.

El techo salarial del Ejecutivo no es una imposición burocrática, sino un símbolo de **autoridad ética y moderación republicana**.

Una Constitución no sólo ordena el poder: también expresa los valores colectivos de una sociedad. Este cambio, por tanto, **reafirma la idea de que el poder público debe ser ejemplar, sobrio y limitado por la virtud cívica de quien lo ejerce**.

III. Solidaridad y responsabilidad social del Estado

El contexto económico y social del Estado de México demanda un uso más racional y equitativo de los recursos públicos.

La desigualdad en los ingresos - no sólo entre la población civil, sino dentro del aparato gubernamental- erosiona la cohesión social y amplía la distancia entre el ciudadano y su gobierno.

Al consagrar un límite máximo de remuneración, el Estado **envía un mensaje de solidaridad y empatía con la sociedad a la que sirve**, especialmente con quienes menos tienen. Se trata de **una forma de redistribución moral**, en la que los servidores públicos reconocen que su labor debe ser medida más por su impacto social que por la magnitud de su salario.

En este sentido, el principio de austeridad republicana no implica precarizar el trabajo público, sino **dignificarlo mediante la proporción y el ejemplo**.

Un gobierno que se contiene en su gasto y ordena sus remuneraciones conforme a la jerarquía del deber, **reafirma su compromiso con la justicia y la prudencia**.



#### IV. Responsabilidad cívica y pedagogía del ejemplo

La ética pública se enseña por imitación. Los ciudadanos creen en sus instituciones cuando sus representantes **encarnan los valores que predicán**. La reforma propuesta constituye un acto pedagógico: **una lección de responsabilidad cívica**.

El principio de que nadie puede ganar más que la persona titular del Poder Ejecutivo no sólo regula los tabuladores: **educa en el valor de la medida, del equilibrio y del servicio**.

Como decía Montesquieu, *“la virtud es el principio de las repúblicas”*; y sin virtud, el derecho pierde su fuerza moral. Esta reforma dota de contenido ético a la administración pública, al vincular la jerarquía institucional con la jerarquía moral de la responsabilidad.

#### V. Cohesión institucional y ejemplaridad gubernamental

En un régimen republicano, la ejemplaridad del gobernante debe irradiar hacia todas las instancias del poder público. La existencia de sueldos desproporcionados o incoherentes con la jerarquía institucional **fragmenta la cohesión del Estado y debilita su autoridad moral**.

Esta reforma busca restablecer la armonía entre el **mérito, la responsabilidad y la retribución**, reafirmando que el ejercicio del poder no puede desligarse de la prudencia ni de la moderación. Además, consolida un modelo de administración en el que la austeridad no se entiende como limitación, sino como **forma de integridad y de eficiencia moral del gobierno**.

#### VI. Conclusión

Esta reforma no sólo corrige una omisión técnica del texto constitucional: **restaura el equilibrio ético del poder público**. Expresa un compromiso del Estado de México con la equidad, la solidaridad y la moralidad administrativa. Establecer un límite salarial explícito es un acto de justicia, un gesto de prudencia y una afirmación de que **el servicio público es un deber moral antes que una oportunidad económica**.

#### B) Argumentos jurídicos

##### I. Antecedentes y contexto normativo

El Estado de México, en el marco de su régimen constitucional, ha consolidado un sistema jurídico orientado a la equidad, la transparencia y la eficiencia en la administración pública. No obstante, subsisten ámbitos normativos en los que la precisión y la claridad constitucional resultan indispensables para garantizar la plena observancia de los principios republicanos de austeridad y racionalidad del gasto público.

El **artículo 147** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece actualmente las bases generales sobre remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales. Dicho precepto dispone que *“ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico”*, y regula los casos excepcionales en los que puede percibirse una suma adicional derivada del desempeño de varios cargos o de una función técnica especializada.

Si bien el espíritu de la norma busca evitar desigualdades en el sistema de retribuciones del servicio público, **su redacción actual no establece de forma explícita que ningún servidor público estatal o municipal pueda recibir una remuneración mayor que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, lo cual genera un margen interpretativo susceptible de vulnerar el principio de supremacía jerárquica en materia salarial.

##### II. Justificación de la reforma

##### 1. Necesidad de certeza jurídica y armonización con el marco constitucional federal

El **artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece de manera categórica que *“ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República”*.

Este principio constituye una manifestación concreta de la **austeridad republicana**, la **racionalidad del gasto** y la **supremacía jerárquica en las percepciones públicas**, pilares de la administración pública moderna.

La Constitución del Estado de México reproduce parcialmente este principio, pero **sin expresar de forma directa y categórica el límite máximo de remuneración respecto a la Gobernadora o Gobernador del Estado**.

Tal omisión permite interpretaciones flexibles o dispares, sobre todo en los **poderes Legislativo y Judicial**, así como en **organismos autónomos y ayuntamientos**, cuyos tabuladores salariales pueden fijarse de manera independiente, generando asimetrías e incluso percepciones superiores a las del Ejecutivo estatal.

Por tanto, la presente reforma busca **cerrar el vacío normativo y armonizar la Constitución estatal con el texto y el espíritu del artículo 127 federal**, garantizando así congruencia vertical en la jerarquía normativa de los principios de austeridad y disciplina presupuestal.



## 2. Principio de equidad, racionalidad y control del gasto público

La ausencia de un límite salarial expreso permite distorsiones en el sistema de remuneraciones, vulnerando la equidad entre servidores públicos y dificultando la rendición de cuentas.

El gasto en servicios personales representa un componente sustantivo del presupuesto estatal; por tanto, la fijación de un **techo salarial constitucional** contribuye a preservar la sostenibilidad financiera del Estado y a promover una **distribución más equitativa de los recursos públicos**.

Además, la reforma fortalece los mecanismos de control institucional al establecer una **cláusula de nulidad de pleno derecho** para cualquier disposición que contravenga este límite, garantizando la aplicación efectiva de la norma constitucional y el cumplimiento de los principios de transparencia, proporcionalidad y rendición de cuentas.

## 3. Transparencia, legitimidad democrática y confianza ciudadana

El pueblo del Estado de México exige servidores públicos que actúen con ética, moderación y responsabilidad en el ejercicio del poder. El fortalecimiento del principio de austeridad no es únicamente un mandato financiero, sino un **imperativo ético y político**, que reafirma la idea de que el servicio público no es un privilegio, sino una función social orientada al bien común.

La inclusión de un límite salarial explícito refuerza la confianza ciudadana en las instituciones, al evidenciar que quienes gobiernan **no deben aspirar a un beneficio personal desproporcionado**, sino a una retribución justa, transparente y subordinada a la jerarquía del mando constitucional.

## III. Contenido de la reforma

La presente iniciativa propone **adicionar un párrafo segundo al artículo 147**, para quedar como sigue:

### Artículo 147.

( )

#### Párrafo adicionado:

*“En ningún caso, las remuneraciones de los servidores públicos de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos y de los ayuntamientos podrán ser superiores a la que perciba la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Cualquier disposición contraria será nula de pleno derecho, y los responsables incurrirán en las sanciones administrativas y patrimoniales que determine la ley.”*

## IV. Alcances y efectos esperados

La reforma constitucional propuesta tendrá los siguientes efectos:

1. **Garantizar la supremacía salarial del Poder Ejecutivo estatal** como límite máximo en toda la administración pública estatal y municipal.
2. **Evitar disparidades injustificadas** en los tabuladores de remuneraciones.
3. **Fortalecer la disciplina presupuestal y la austeridad republicana.**
4. **Alinear el marco jurídico local con el federal**, evitando contradicciones constitucionales.
5. **Reforzar la legitimidad del servicio público** y la confianza ciudadana en las instituciones.

## V. Conclusión

La presente iniciativa responde a una exigencia de racionalidad constitucional y de coherencia institucional.

Al elevar a rango constitucional el límite máximo de remuneración vinculado a la persona titular del Poder Ejecutivo, el Estado de México **fortalece su régimen republicano, garantiza la equidad entre sus servidores públicos y consolida su compromiso con la austeridad, la transparencia y el buen gobierno.**

**ATENTAMENTE**  
**Dip. Octavio Martínez Vargas**



***Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, y un logotipo que dice: CONGRESO, Estado de México.***

**DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, POR EL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y POR EL DIPUTADO ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.**

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

La Presidencia de la "LXII" Legislatura remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Electoral y de Desarrollo Democrático, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado José Francisco Vázquez Rodríguez, Coordinador del Grupo Parlamentario Morena, por el Diputado José Alberto Couttolenc Buentello, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y por el Diputado Óscar González Yáñez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena; la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena; la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Octavio Martínez Vargas integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

Con base en la técnica legislativa y en observancia del Principio de Economía Procesal, advirtiéndose que se da identidad de ordenamiento y materia, acordamos llevar a cabo el estudio conjunto de las iniciativas y conformar un dictamen y dos Proyectos de Decreto correspondientes a la reforma constitucional y legal, respectivamente, en atención a la jerarquía normativa expresando las condiciones y la normativa que estimamos procedente.

Sustanciado el estudio de las iniciativas y discutido plenamente en las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo, emitir el siguiente:

#### **DICTAMEN**

#### **ANTECEDENTES Y CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO.**

##### **1.- Presentación de las iniciativas.**

**1.1.-** En sesión de la "LXII" Legislatura celebrada el día veintidós de abril de dos mil veintiséis, el Diputado José Francisco Vázquez Rodríguez, Coordinador del Grupo Parlamentario Morena, el Diputado José Alberto Couttolenc Buentello, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y el Diputado Óscar González Yáñez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, señalado en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometieron a la consideración de la



Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Con base en el estudio realizado apreciamos que la iniciativa propone normativa en materia de proceso electoral y austeridad del gasto público.

**1.2.-** En sesión de la “LXII” Legislatura realizada el día once de marzo de dos mil veintiséis, la Diputada María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa señalado en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En términos del estudio realizado encontramos que la iniciativa propone reformas en materia de paridad de género.

**1.3.-** En sesión de la “LXII” Legislatura del día veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la Diputada María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa contenido en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Consecuentes con el estudio de la iniciativa resaltamos que la iniciativa propone reformas constitucionales, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

**1.4.-** En sesión de la “LXII” Legislatura celebrada el día quince de abril de dos mil veintiséis, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa contenido en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometieron a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México.

De conformidad con el estudio que llevamos a cabo desprendemos que la iniciativa propone incorporar acciones afirmativas en favor de las juventudes de la entidad y garantizar su participación en la vida política.

**1.5.-** En sesión de la “LXII” Legislatura celebrada el día veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, el Diputado Octavio Martínez Vargas integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa contenido en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió a la consideración de la Soberanía Popular, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Del estudio realizado encontramos que la iniciativa propone disposiciones en materia de tope constitucional de remuneraciones de servidores públicos.

**2.-** En acatamiento del proceso legislativo ordinario, el día veintinueve de abril de dos mil veintiséis, las comisiones legislativas celebraron reunión de estudio, habiendo participado el Diputado Edgar Samuel Ríos Moreno, Presidente de la Comisión Legislativa de Electoral y de Desarrollo Democrático para expresar aspectos relevantes de la iniciativa presentada por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios, la Diputada María José Pérez Domínguez y la Diputada Alejandra Figueroa Adame, para ampliar la información sobre la justificación, contenido y alcances de sus iniciativas.

En cumplimiento del proceso legislativo, el día seis de mayo de dos mil veintiséis, las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y Electoral y de Desarrollo Democrático, dictaminaron las Iniciativas con Proyecto de Decreto.

**3.-** En cumplimiento del proceso legislativo aplicable, con aportaciones de integrantes de los distintos Grupos Parlamentarios, y en acatamiento de la técnica legislativa y de los Principios de Jerarquía Normativa y de Economía Procesal, conformamos dos Proyectos de Decreto, uno correspondiente a la materia constitucional y otro a la materia legal.

Por lo tanto, estimamos procedente reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De igual forma, es procedente reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Coincidimos en que los Proyectos de Decreto concurren a la armonización de las disposiciones constitucionales y legales del Estado de México con las de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La normativa propuesta fortalece la



austeridad, la eficiencia del gasto público, la calidad de la democracia, mejoran la integración de los órganos de gobierno en los ámbitos legislativo y municipal y reconfigura etapas del proceso electoral, en concordancia con la vida democrática de la Entidad.

### CONSIDERACIONES.

Compete a la “LXII” Legislatura conocer y resolver las Iniciativas con Proyecto Decreto, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta a expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

### ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LAS INICIATIVAS.

**Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado José Francisco Vázquez Rodríguez, Coordinador del Grupo Parlamentario Morena, por el Diputado José Alberto Couttolenc Buentello, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y por el Diputado Óscar González Yáñez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.**

Destaca que, el Estado mexicano se organiza bajo un sistema federal que reconoce la coexistencia de distintos órdenes de gobierno, cada uno con autonomía constitucional para la toma de decisiones dentro de su ámbito competencial. En este esquema, las entidades federativas desempeñan un papel fundamental en la consolidación del orden democrático, al ser responsables de regular y organizar su vida interna mediante sus propias constituciones y leyes, en armonía con el marco constitucional federal.

Afirma que, las legislaturas locales, como órganos de representación popular, y los ayuntamientos, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados, constituyen pilares esenciales del sistema federal. A través de ellos se materializa la voluntad ciudadana, se diseñan políticas públicas y se administra el ejercicio del poder público en el ámbito local. Por ello, su integración, funcionamiento y régimen financiero deben responder a criterios de eficiencia, racionalidad y responsabilidad, en congruencia con los principios constitucionales que rigen el ejercicio del poder en un Estado democrático.

Comenta que, el Constituyente Permanente aprobó una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de la iniciativa presentada por la Presidenta de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, con el objeto de reducir privilegios, fortalecer la austeridad republicana, racionalizar el gasto público y mejorar la integración de los órganos de gobierno en los ámbitos legislativo y municipal. Estas modificaciones responden a una demanda social orientada a garantizar que el ejercicio del poder público se realice con responsabilidad, sin excesos y con un uso eficiente de los recursos públicos.

Explica que la reforma federal establece, entre otros aspectos, límites claros al gasto de las legislaturas locales, redefine la integración de los ayuntamientos y refuerza el régimen de remuneraciones de las personas servidoras públicas, particularmente en lo relativo a la eliminación de beneficios indebidos o mecanismos que permitan evadir los límites constitucionales en materia salarial. Asimismo, incorpora medidas orientadas a generar ahorros en el gasto público, los cuales deberán destinarse a fines socialmente productivos en beneficio directo de la población.

Comenta que, en materia municipal, la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal redefine la integración de los ayuntamientos, estableciendo una sindicatura única y el número de regidurías que no deberá ser mayor a quince. Esta medida responde a la necesidad de evitar la sobrerepresentación y el uso ineficiente de los recursos públicos, garantizando al mismo tiempo una representación democrática funcional y equilibrada.

Precisa que, en el caso del Estado de México, si bien la legislación vigente ya resulta concordante con el límite del número de regidurías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la reforma, se estima necesario incorporar expresamente dichos parámetros en el texto constitucional local, a efecto de dotarlos de certeza jurídica y elevarlos a rango constitucional. Asimismo, la presente iniciativa actualiza la integración de los ayuntamientos en lo relativo a la sindicatura, al establecer su carácter único, en congruencia con el nuevo modelo constitucional federal, con lo cual se elimina la posibilidad de contar con más de una sindicatura y armonizando plenamente el orden jurídico local.

Menciona que la, iniciativa recoge dichos principios, adecuando el marco constitucional local para establecer con claridad la integración de los ayuntamientos en el Estado de México, manteniendo la posibilidad de que la legislación secundaria determine el número específico de regidurías en función de criterios objetivos como la población, siempre dentro de los límites constitucionales establecidos.

Resalta que, en el ámbito del Poder Legislativo, la reforma al artículo 116 constitucional introduce un límite expreso al presupuesto de las legislaturas locales, con el propósito de garantizar una mayor disciplina financiera y evitar el crecimiento



desproporcionado del gasto público en órganos de representación. En congruencia con ello, la presente iniciativa incorpora dicho límite en la Constitución local, estableciendo que el presupuesto del Congreso del Estado no podrá exceder del porcentaje previsto a nivel federal, fortaleciendo los mecanismos de control y racionalidad del gasto.

Aclara que, no obstante que, en el caso del Estado de México, el presupuesto actual del Poder Legislativo se encuentra por debajo del límite establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de la reforma referida, se estima pertinente asegurar esta observancia en el texto constitucional local, a efecto de dotar de certeza jurídica al régimen presupuestal del Congreso del Estado, y evitar interpretaciones discrecionales en ejercicios fiscales subsecuentes.

Así la iniciativa incorpora disposiciones que refuerzan el régimen de remuneraciones de las personas servidoras públicas, en concordancia con los artículos 127 y 134 de la Constitución Federal. En particular, se establecen prohibiciones específicas respecto de la contratación de seguros privados, regímenes especiales de retiro y otras prestaciones que históricamente han sido utilizadas como mecanismos para eludir los límites constitucionales en materia salarial, especialmente en los órganos electorales. Con ello, se busca evitar privilegios indebidos y garantizar que las remuneraciones se ajusten estrictamente a los principios de austeridad, legalidad y transparencia.

Por otra parte, armoniza la reforma federal publicada el 1 de abril de 2025, mediante la cual se reformaron y adicionaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal, en materia de no reelección y nepotismo electoral. Dicho decreto introdujo nuevos requisitos para acceder a diversos cargos de elección popular en materia de nepotismo y prohibió la reelección inmediata para legislaturas y ayuntamientos. Asimismo, el régimen transitorio ordenó a las entidades federativas ajustar sus constituciones y demás legislación en un plazo de ciento ochenta días naturales.

Señala que, en ese mismo sentido, y con el propósito de garantizar la debida armonización del marco jurídico estatal, se realizan las modificaciones conducentes en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, a efecto de adecuar su contenido a las reformas propuestas.

Agrega que, junto con esa armonización, la iniciativa atiende una transformación institucional: la organización concurrente de elecciones ordinarias de diputaciones locales y ayuntamientos con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado. Esta nueva realidad impone exigencias inéditas para la autoridad electoral local, tanto por el volumen de cargos a elegir como por la diversidad de reglas aplicables. A diferencia de procesos anteriores, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) deberá desplegar capacidades técnicas, logísticas, presupuestales y territoriales de una dimensión sin precedente en la historia comicial de nuestra entidad.

Asegura que, lo anterior adquiere especial relevancia si se considera que para el proceso electoral correspondiente no sólo se renovarían diputaciones locales y ayuntamientos, sino también un número cercano a cuatrocientos cargos judiciales. Ello supone una elección de escala inédita para la entidad, no únicamente por el número total de cargos en disputa, sino por el volumen potencial de candidaturas, la necesidad de operar procedimientos diferenciados entre la elección judicial y la de ayuntamientos y diputaciones locales y la obligación de desarrollar simultáneamente dos tipos de elección con naturalezas distintas.

Por ello, propone una reconfiguración de las etapas del proceso electoral local, a efecto de fortalecer su desarrollo institucional y su coherencia temporal. Para ello, se plantea adelantar el inicio del proceso electoral y de sus fases preparatorias, permitiendo una mejor planeación, organización y ejecución de las actividades por parte de las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía. Esta medida busca evitar la concentración excesiva de actos en periodos reducidos, ampliar los tiempos de deliberación interna de los partidos y generar condiciones más ordenadas para la participación política, sin alterar las etapas sustantivas del proceso, como el registro de candidaturas, las campañas electorales y la jornada comicial.

Incorpora ajustes en la temporalidad de las precampañas, con el propósito de propiciar una mayor concurrencia en los procesos de selección interna de candidaturas y fortalecer la competitividad en el ámbito local. Al ubicar dichas etapas en un momento más temprano del proceso electoral, se incentiva una definición oportuna de las candidaturas y se evita que los procesos locales queden subordinados a otras dinámicas político-electorales. Con ello, se busca consolidar la relevancia de las elecciones locales, fomentar una participación más activa de los actores políticos desde etapas iniciales y contribuir a un desarrollo más equilibrado y autónomo de la contienda electoral en la entidad.

Ajusta diversos plazos previstos en el Código Electoral, particularmente en materia de candidaturas independientes y de registro de candidaturas con la emisión de la convocatoria. Estas modificaciones responden a una necesidad objetiva de operatividad institucional. En cada proceso electoral ordinario de diputaciones y ayuntamientos, el IEEM enfrenta la recepción, revisión y validación de un universo aproximado de 10 mil candidaturas en plazos materialmente muy reducidos. Por ello, la propuesta amplia y reordena los plazos con el propósito de dotar de mayor certeza, racionalidad y viabilidad a todos los actores en los procesos comiciales.

Incorporan disposiciones para promover la inclusión y participación de las personas jóvenes en el ámbito político-electoral, garantizando el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.



Contempla un régimen transitorio claro y ordenado, que permite la implementación gradual de las reformas sin afectar la estabilidad institucional ni los periodos constitucionales en curso. Se prevé que la nueva integración de los ayuntamientos y las disposiciones presupuestales surtan efectos a partir de los periodos subsecuentes, garantizando así certeza jurídica y continuidad en el ejercicio de las funciones públicas.

Subraya, que se establecen mecanismos para asegurar que los ahorros derivados de la aplicación de estas medidas en los Ayuntamientos se mantengan en los Municipios, reforzando el carácter social del gasto público y el compromiso del Estado con el bienestar colectivo.

Sostiene que la presente reforma cumple con el mandato de armonización constitucional derivado de las modificaciones federales y fortalece el sistema institucional del Estado de México, promoviendo un ejercicio más eficiente, transparente, austero y responsable del poder público, en concordancia con los principios democráticos y las exigencias de la ciudadanía.

**Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena.**

Refiere que en el segundo párrafo del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género.

Explica que este principio, incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2014, eliminó la brecha que existía entre hombres y mujeres, en cuanto a derechos político electorales y ha permitido que ambos géneros, en igualdad de proporción, tengan la posibilidad de acceder a candidaturas y cargos de elección popular.

Precisa que, de conformidad con la interpretación jurisprudencial: *“la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales, como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno”*.

Estima que, de esta manera, el principio de paridad electoral, no se agota con el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, previo a la jornada electoral; implica, de igual manera, la obligación de las entidades federativas, de implementar acciones tendientes a su cumplimiento, entre ellas su incorporación en el marco normativo local.

Comenta que esta obligación se reitera en la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se impone a las entidades federativas, establecer como base para su régimen interior, entre otras, el que cada municipio sea gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Señala que en nuestro sistema electoral los órganos de gobierno y de representación política de naturaleza colegiada, se eligen a través de un esquema mixto. Así, un número determinado o porcentaje, se elige mediante la modalidad de votación denominada mayoría relativa y, el resto, por representación proporcional.

Expone que, en la actualidad, en el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se incorpora el principio de paridad de género para la elección de regidurías y sindicaturas, pero solo para la modalidad de representación proporcional. Generando con ello, falta de certeza y seguridad jurídica, para las personas, hombres y mujeres, que sean postuladas, para ocupar regidurías o sindicaturas en alguno de los 125 ayuntamientos del Estado de México, bajo la modalidad de mayoría relativa.

Considera que, si bien en la práctica se aplica el principio de paridad de género para la elección de regidurías y sindicaturas, en la modalidad de mayoría relativa, cuando la ley introduce distinciones, se genera un problema de interpretación. ¿Cuál fue la intención del legislador al limitarse a incorporar el principio de paridad, de manera expresa, solo para la modalidad de elección de representación proporcional? ¿Excluir a la modalidad de mayoría relativa de la aplicación del principio?

Señala que en el artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece la obligación, para que los partidos políticos, cumplan con las reglas que garanticen la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos y a los demás cargos de elección popular. Obligación que, correctamente, se estableció de manera general, sin distinguir entre candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional. Esta es la fórmula que debió aplicarse en el artículo 117.



Menciona que en materia jurídica existe un principio expresado por la frase “donde la ley no distingue, al operador del derecho no le es dable distinguir”. En el caso, como se ha señalado, en nuestro sistema electoral los órganos de gobierno y de representación política de naturaleza colegiada, se eligen a través de un esquema mixto. Una parte o porcentaje mediante la modalidad de mayoría relativa y, el resto, por representación proporcional, a los cuales, de conformidad con el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les es aplicable, sin excepción, ni distinción, el principio de paridad de género.

Por lo que, propone incluir, en el artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la obligación de respetar el principio de paridad de género, en la elección de regidurías y sindicaturas de mayoría relativa y de representación proporcional. Lo cual, para fines prácticos, solucionaría una anomalía normativa, al eliminar la distinción y la excepción legal, en cuanto a la aplicación del principio constitucional de paridad.

Afirma que esta iniciativa, no cambia, ni introduce una regla electoral, solo precisa, por seguridad y certeza jurídica, un principio constitucional.

**Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena.**

Menciona que hay un deber jurídico, para las entidades federativas, que se deriva de los artículos 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este deber implica que deben ajustar sus constituciones, a lo establecido en la constitución federal.

Refiere que el Maestro Elisur Arteaga Nava, en su obra Derecho Constitucional, señala que: “La conformidad de las cartas locales con la constitución general debe ser permanente, pues están sujetas a un constante devenir. A partir de 1917, los estados adecuaron sus cartas a lo que disponía la nueva constitución. En virtud del pacto federal, quedan obligados en forma permanente a conservarlas afines y de acuerdo con aquélla. Sólo les es lícito esperar el tiempo políticamente prudente para hacerlo”.

Señala en este contexto que el primero de abril de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral.

Precisa que en esta reforma se adicionan requisitos, para acceder a puestos de elección popular, tales como no tener o haber tenido, en los tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o, de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del cargo por el cual se pretende participar.

Agrega que, de manera adicional, no haber ocupado, en el periodo que concluye, el cargo por el que se pretende postular. Esto es que, por mandato constitucional, se prohíbe la reelección para el periodo inmediato posterior, de las personas que hayan ocupado el cargo, ya sea en calidad de propietario o suplente, en los casos que procedan esta figura y formula electorales. Con la salvedad que las personas suplentes, siempre y cuando no hayan ocupado el cargo, si podrán ser elegibles para el siguiente periodo; pero los titulares, no se podrán postular como suplentes.

Afirma que, en este sentido, en el artículo 115, de la constitución federal, se establece la regla del parentesco (nepotismo electoral) y la obligación de que, en las constituciones locales, se incluya la prohibición de la elección consecutiva, para el mismo cargo, de personas que se hayan desempeñado en la presidencia, regidurías o sindicaturas municipales. Prohibiciones y obligación de incluirse en las constituciones locales, que se replican en el artículo 116, en cuanto a las personas legisladoras.

Explica que en cuanto a las gubernaturas, se establece, también en el artículo 116, de la constitución federal, la prohibición para postularse, de personas que tengan o hayan tenido, en los tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la gubernatura.

Resalta que en los artículos Segundo y Tercero transitorios, de la reforma que se refiere, se señala que las prohibiciones en materia de no reelección y nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, federales y locales, correspondientes al año 2030. De igual manera, en el artículo Cuarto transitorio, se estableció la obligación, para que las entidades federativas y la Ciudad de México, hicieran las adecuaciones pertinentes en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor. Plazo que habría vencido el 29 de septiembre de 2025.

Comenta que una de las bases de la democracia, al menos en la antigua Grecia, era procurar que la mayoría de los ciudadanos participara en la vida pública, no solo votando o decidiendo, sino también ocupando cargos de representación o de gobierno.



Esta iniciativa busca rescatar ese espíritu democrático. El gobierno de todas las personas, géneros, grupos e ideologías, trabajando, conjuntamente, para el bienestar de todas las personas.

Estima que la iniciativa presentada a nivel federal, por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, fortalece la democracia y garantiza los principios de equidad y de representación política.

Considera que, siendo obligación de las entidades federativas, adecuar en forma permanente el texto local a las prevenciones de la constitución general, se propone reformar los artículos 40, 44, 68, 117 y 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en los que se incorporaría, según corresponda, la prohibición de reelección para los cargos de elección popular en los ayuntamientos y para personas legisladoras. Y la prohibición del nepotismo electoral para los mencionados anteriormente y para las personas que pretendan postularse a la gubernatura.

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.**

Estima que la democracia moderna exige la participación efectiva de todos los sectores de la sociedad en la vida política. En este sentido, resulta indispensable reconocer que la voz de todos los grupos sociales es importante, ya que, al ser escuchados, se fortalecen y consolidan nuestras instituciones.

Afirma que, en particular, uno de estos sectores estratégicos para la vida pública es el de las personas jóvenes. En ellas y ellos existe un impulso constante hacia el cambio y la mejora de las condiciones sociales, así como una destacada capacidad de innovación y un firme compromiso con los procesos de transformación política y social.

Expone datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y de acuerdo con ello, en el Estado de México la población joven, comprendida entre los 15 y 29 años de edad, asciende a poco más de 4.2 millones de personas, lo que representa aproximadamente el 25% de la población total de la entidad. Este dato confirma que las juventudes constituyen una fuerza demográfica significativa, con un amplio potencial para incidir en la transformación social.

Explica que las personas jóvenes han incrementado su interés en la vida política del país. De acuerdo con los Conteos Censales de Participación Ciudadana del Instituto Nacional Electoral (INE), durante el proceso electoral de 2024, en el Estado de México participó el 55.3% de las personas jóvenes de entre 18 y 29 años, lo que evidencia una tendencia positiva en su involucramiento en los procesos democráticos.

Aprecia relevante destacar que la entidad se ha caracterizado por registrar un promedio de participación juvenil cercano al 51% en los últimos procesos electorales, lo que la posiciona entre las diez entidades con mayor participación de personas jóvenes de entre 18 y 29 años. Este desempeño la sitúa únicamente por debajo de entidades como la Ciudad de México, Yucatán, Tlaxcala y Campeche, las cuales han alcanzado niveles de participación juvenil superiores al 60%.

Señala que estos datos reflejan una participación sostenida de las juventudes y evidencian su disposición activa para incidir en los asuntos públicos. No obstante, aunque la juventud constituye uno de los sectores con mayor peso poblacional, su presencia en candidaturas, estructuras partidistas o instituciones públicas continúa siendo limitada.

Subraya que, las y los jóvenes enfrentan diversas barreras para acceder a los espacios de representación, tales como la falta de oportunidades, la insuficiencia de mecanismos institucionales que garanticen su incorporación y, por supuesto, la concentración de candidaturas en generaciones de mayor edad. Estas limitaciones han propiciado fenómenos de desafección política y debilitan la confianza de las personas jóvenes en las instituciones democráticas.

Advierte que, en este sentido, resulta necesario que el marco normativo evolucione para enfrentar esta realidad, mediante la implementación de mecanismos que incentiven su participación y, al mismo tiempo, garanticen espacios efectivos de representación política en los distintos ámbitos públicos.

Precisa que, por ello, la iniciativa se orienta, principalmente, a establecer acciones afirmativas que garanticen la postulación de al menos un tres por ciento de candidaturas para personas jóvenes en la integración de ayuntamientos y diputaciones locales. Esta medida resulta necesaria para fortalecer su inclusión efectiva en la vida pública, y contribuir a la recuperación de la confianza de este sector en la democracia y en el sistema electoral.

Explica que es importante recordar que nuestro país no es ajeno a la adopción de medidas afirmativas para garantizar la representación política juvenil, ya que algunas entidades federativas han avanzado en este sentido, incorporando en sus legislaciones cuotas mínimas para personas jóvenes en sus candidaturas, entre ellas: Ciudad de México; Nuevo León; Baja California; Chiapas; Nayarit; Colima; Querétaro; San Luis Potosí; Quintana Roo; y Yucatán, y detalla la situación de cada uno de ellos.



Reafirma que estos precedentes evidencian que la inclusión de las juventudes en cargos de representación ya es una realidad jurídica en diversas entidades federativas, por lo que, su incorporación en nuestra legislación estatal constituye una propuesta factible.

En congruencia con lo anterior, cree pertinente proponer que cada partido político destine parte de su financiamiento público al fortalecimiento de la participación política de las personas jóvenes, a efecto de impulsar acciones de formación, capacitación, liderazgo y organización política dirigidas a este sector, con el propósito de promover el desarrollo de cuadros políticos que contribuyan a la renovación y al fortalecimiento de la vida democrática en la entidad.

Destaca que el IEEM asignó para el año 2026 la cantidad de \$1,029,289,448.76 (1.029 millones 289 mil 448 punto 76 pesos) por concepto de financiamiento público a los partidos políticos; en consecuencia, el tres por ciento de dicho monto asciende a \$30,878,683.46 (30 millones 878 mil 683 punto 46 pesos), recursos que las entidades partidistas podrían destinar al fortalecimiento de cuadros juveniles y a la promoción de la participación política de este sector.

Refiere que el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó para el año 2025 que los partidos políticos destinen determinadas cantidades mínimas que los partidos políticos deberán destinar a las actividades relativas a liderazgos femeninos, liderazgos juveniles y a estudios e investigación de temas de la Ciudad de México, específicamente para las juventudes, establecido que se deben destinar \$16,906,104.17 (16 millones 906 mil 104 punto 17 pesos), lo que es un referente nacional en la materia.

Ilustra con normatividad de otras entidades federativas, como Colima, Durango y San Luis Potosí, que ha reconocido la necesidad de impulsar la participación política de las juventudes mediante la asignación de recursos presupuestales específicos y precisa el porcentaje de prerrogativas para hombres y mujeres en dichas Entidades Federativas.

Señala que, en el Estado de México, el Código Electoral ya establece la obligación de que cada partido político destine anualmente el tres por ciento de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Ello evidencia que nuestra legislación electoral ya contempla esquemas de financiamiento dirigidos a sectores específicos de la población, como ocurre también en la Ciudad de México, donde se prevén recursos tanto para mujeres como para personas jóvenes, lo que refuerza la viabilidad de extender este tipo de medidas en favor de las juventudes mexiquenses. Estos ejemplos evidencian la viabilidad de la propuesta y el consenso sobre la necesidad de fortalecer la participación juvenil desde los partidos políticos.

Aclara que, en este orden de ideas, a nivel internacional, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en su Objetivo 16 busca promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas, lo que implica necesariamente fomentar la participación activa de las juventudes en la vida pública.

Comenta que, diversos organismos internacionales han señalado que la participación juvenil es fundamental para garantizar la legitimidad de los sistemas democráticos y la sostenibilidad de las políticas públicas. Por ejemplo, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ), que entró en vigor en marzo de 2008 la cual es el único tratado internacional centrado en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes, y que fue actualizado en 2016 por los países miembros del Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica, entre ellos, México. Este Pacto incorpora el compromiso de los países con el reconocimiento de los derechos de las personas jóvenes, mediante el impulso a la ratificación y promoción de dicha Convención.

Reconoce que, en el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 35, el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular; asimismo, en su artículo 41 reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y dispone que el financiamiento público debe orientarse a promover la participación política, lo que incluye necesariamente a las juventudes.

Afirma que, la Ley General de Partidos Políticos establece, en su artículo 25, inciso a), la obligación de los partidos de promover la participación política de los distintos sectores sociales, incluidas las personas jóvenes; asimismo, en su artículo 51 dispone que deberán destinar anualmente al menos el tres por ciento de su financiamiento público ordinario a actividades específicas como la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y las tareas editoriales. En este marco, se abre la posibilidad de establecer que una parte de dichos recursos se oriente de manera obligatoria a la formación y participación política de las juventudes en el ámbito estatal.

Da cuenta de la existencia de criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Jurisprudencia 30/2014, Jurisprudencia 43/2014, Jurisprudencia 3/2015, Jurisprudencia 11/2015 y Jurisprudencia 17/2024) que validan la implementación de acciones afirmativas para garantizar la inclusión de grupos subrepresentados e históricamente vulnerados, por lo que en los años 2020–2024 se han implementado cuotas de acciones afirmativas en candidaturas (personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, migrantes, diversidad sexual), lo que abre el camino a incorporar “personas jóvenes” como una medida compensatoria en favor de este grupo.



Resalta que, en el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconoce, en sus artículos 11 y 12, el derecho a la participación política; asimismo, en su artículo 41 establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que recibirán financiamiento público, por lo que resulta viable orientar una parte de estos recursos al fortalecimiento de la participación política de las juventudes.

Considera que, se puede observar que el marco jurídico internacional y nacional, así como los criterios jurisprudenciales vigentes, legitiman y respaldan la adopción de acciones afirmativas orientadas a garantizar la participación y representación de las juventudes.

En consecuencia, la iniciativa tiene por objeto fortalecer la democracia representativa en el Estado de México mediante la incorporación efectiva de las personas jóvenes en los procesos político-electorales. Por lo que, se propone establecer una definición normativa de “personas jóvenes”, delimitando el rango etario aplicable para su participación en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, con el propósito de dotar de certeza jurídica a las acciones afirmativas dirigidas a este sector poblacional.

Comenta que la iniciativa, propone incorporar de manera expresa la obligación de los partidos políticos de garantizar la inclusión efectiva de las personas jóvenes en la postulación de candidaturas, mediante la asignación de al menos el tres por ciento de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, incluyendo su postulación en distritos o municipios de alta competitividad, con el fin de asegurar su acceso real a los cargos de elección popular.

Prevé que tanto la persona propietaria como la suplente pertenezcan al mismo grupo etario, a fin de garantizar la congruencia en la postulación y preservar el sentido de la medida afirmativa.

Contempla establecer atribuciones específicas para el Consejo General del Instituto Electoral, a efecto de supervisar que los partidos políticos observen la inclusión de personas jóvenes en los términos previstos en la legislación. Asimismo, se faculta a la autoridad electoral para rechazar el registro de candidaturas que no cumplan con estas obligaciones, reforzando así su carácter vinculante.

Incorpora la obligación de los partidos políticos de destinar un porcentaje del 3% del financiamiento público ordinario para el fortalecimiento de la participación política de las personas jóvenes, lo que permitirá impulsar acciones de capacitación, formación y desarrollo de liderazgos juveniles. Esta medida resulta fundamental para generar condiciones estructurales que faciliten el acceso de este sector a los espacios de toma de decisiones.

Establece que los partidos políticos deberán definir y hacer públicos los criterios mediante los cuales garantizarán la paridad de género y la inclusión efectiva de las personas jóvenes, lo que abona a la transparencia, rendición de cuentas y fortalecimiento de la vida interna de los institutos políticos.

Refrendan el compromiso de su Grupo Parlamentario con la construcción de una democracia más representativa, innovadora y justa, que reconozca a las juventudes como protagonistas estratégicos en la consolidación de la vida pública de la entidad. Estamos convencidos de que su participación enriquece el debate democrático, e impulsa soluciones frescas y transformadoras, además, sostenemos que invertir en las nuevas generaciones es apostar por un futuro político más incluyente y dinámico para el Estado de México.

### **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Octavio Martínez Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena.**

Formula argumentos sociales y éticos, y destaca la ética del servicio público y justicia distributiva, precisando que el servicio público no es un privilegio, sino una función social orientada al bienestar colectivo. La función del Estado no consiste en reproducir desigualdades sino en ordenarlas conforme a la justicia y la razón pública. Por ello, establecer un límite salarial explícito para los servidores públicos no tiene únicamente un propósito contable, sino ético y republicano: recordar que quien administra recursos públicos debe hacerlo con sobriedad, proporcionalidad y responsabilidad.

Agrega que la ciudadanía percibe con justa razón como una injusticia que existan servidores públicos cuyos ingresos superen a los de la persona que encarna la máxima responsabilidad del gobierno estatal. Esa disparidad no sólo es presupuestalmente irracional, sino moralmente corrosiva, porque rompe la idea de igualdad en el deber de servir.

Estima que la reforma reivindica el principio de justicia distributiva, conforme al cual cada persona debe recibir en proporción a su función y a la responsabilidad que asume frente a la comunidad. Nadie que ocupe un cargo de menor jerarquía o con menor responsabilidad política debería tener una retribución superior a quien lleva el peso del gobierno del Estado.



En cuanto a la legitimidad democrática y confianza ciudadana señala que en tiempos de desafección política y desconfianza institucional, la legitimidad del gobierno depende tanto de la eficacia administrativa como de la coherencia moral de sus actos. Los ciudadanos exigen que sus representantes no se sirvan del poder, sino que sirvan mediante el poder.

Advierte que la reforma al artículo 147 contribuye a restaurar la confianza social en las instituciones porque transmite un mensaje claro: el Estado se gobierna con medida, con disciplina y con sentido de justicia.

Así como, el techo salarial del Ejecutivo no es una imposición burocrática, sino un símbolo de autoridad ética y moderación republicana y que una Constitución no sólo ordena el poder: también expresa los valores colectivos de una sociedad. Este cambio, por tanto, reafirma la idea de que el poder público debe ser ejemplar, sobrio y limitado por la virtud cívica de quien lo ejerce.

Por lo que hace a solidaridad y responsabilidad social del Estado, refiere que el contexto económico y social del Estado de México demanda un uso más racional y equitativo de los recursos públicos.

Asimismo, que la desigualdad en los ingresos - no sólo entre la población civil, sino dentro del aparato gubernamental- erosiona la cohesión social y amplía la distancia entre el ciudadano y su gobierno.

Aprueba que, al consagrar un límite máximo de remuneración, el Estado envía un mensaje de solidaridad y empatía con la sociedad a la que sirve, especialmente con quienes menos tienen. Se trata de una forma de redistribución moral, en la que los servidores públicos reconocen que su labor debe ser medida más por su impacto social que por la magnitud de su salario.

Resalta que, en este sentido, el principio de austeridad republicana no implica precarizar el trabajo público, sino dignificarlo mediante la proporción y el ejemplo y que un gobierno que se contiene en su gasto y ordena sus remuneraciones conforme a la jerarquía del deber, reafirma su compromiso con la justicia y la prudencia.

En relación con responsabilidad cívica y pedagogía del ejemplo, precisa que la ética pública se enseña por imitación. Los ciudadanos creen en sus instituciones cuando sus representantes encarnan los valores que predicán. La reforma propuesta constituye un acto pedagógico: una lección de responsabilidad cívica y que el principio de que nadie puede ganar más que la persona titular del Poder Ejecutivo no sólo regula los tabuladores: educa en el valor de la medida, del equilibrio y del servicio.

Alude a Montesquieu, que *“la virtud es el principio de las repúblicas”*; y sin virtud, el derecho pierde su fuerza moral. Esta reforma dota de contenido ético a la administración pública, al vincular la jerarquía institucional con la jerarquía moral de la responsabilidad.

Puntualiza sobre cohesión institucional y ejemplaridad gubernamental, que, en un régimen republicano, la ejemplaridad del gobernante debe irradiar hacia todas las instancias del poder público. La existencia de sueldos desproporcionados o incoherentes con la jerarquía institucional fragmenta la cohesión del Estado y debilita su autoridad moral.

Comenta que esta reforma busca restablecer la armonía entre el mérito, la responsabilidad y la retribución, reafirmando que el ejercicio del poder no puede desligarse de la prudencia ni de la moderación. Además, consolida un modelo de administración en el que la austeridad no se entiende como limitación, sino como forma de integridad y de eficiencia moral del gobierno.

Concluye afirmando que la reforma no sólo corrige una omisión técnica del texto constitucional: restaura el equilibrio ético del poder público. Expresa un compromiso del Estado de México con la equidad, la solidaridad y la moralidad administrativa. Establecer un límite salarial explícito es un acto de justicia, un gesto de prudencia y una afirmación de que el servicio público es un deber moral antes que una oportunidad económica.

## ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Coincidimos con los argumentos expuestos en las iniciativas que proponen reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al Código Electoral del Estado de México y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, toda vez que en los mismos subyace el propósito de adecuar el marco jurídico estatal para armonizarlo y ponerlo en sintonía con las recientes reformas impulsadas por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos y aprobadas por el Órgano Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De las exposiciones de motivos de las cuatro iniciativas motivo de este dictamen desprendemos argumentación afin, encaminada a perfeccionar la normativa constitucional y legal, en materia electoral del Estado de México para fortalecer la legislación y las instituciones democráticas de nuestra Entidad.

Entre los argumentos que sustentan las propuestas legislativas, apreciamos su evidente interés por garantizar disposiciones electorales que además de armonizar la normativa estatal con la ley fundamental de la nación mexicana, respondan a la



realidad del Estado de México, sobre todo, ante la concurrencia de elecciones ordinarias de diputadas, diputados, integrantes de ayuntamientos y miembros del Poder Judicial.

De manera particular, sobresalen, los argumentos sobre la conformación de ayuntamientos puntualizando las propuestas de establecer la Sindicatura única y el número de Regidurías no mayor a quince para evitar sobrerrepresentación y el adecuado uso de los recursos públicos.

Los argumentos destacan la necesidad de vigorizar la austeridad, la eficiencia del gasto público y la eficacia de la democracia. De igual forma, buscan reducción de todo tipo de privilegios y la racionalización del gasto en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

Coincidimos en que el servicio público no es un privilegio sino una función social orientada al bienestar colectivo y estamos de acuerdo en que se regule el tope constitucional de remuneraciones de servidores públicos.

Como se expresó en los trabajos de estudio, las iniciativas se analizan en conjunto y así las reformas a la Constitución Política de la Entidad, al Código Electoral y a la Ley Orgánica Municipal del Estado, forman parte de una misma arquitectura jurídica que pretende que nuestras instituciones estén a la altura del momento histórico que vive México y de la exigencia ciudadana de gobiernos sobrios, sutiles, cercanos y honestos.

La ciudadanía mexiquense no quiere instituciones costosas e ineficientes, quiere instituciones que funcionen, que den resultados y que actúen con transparencia y que respeten el sentido social del presupuesto, estas iniciativas tienen una virtud fundamental, reconocen que los problemas públicos no se corrigen con reformas inconexas, por eso articula 3 frentes decisivos:

El primero es el frente constitucional, donde se actualizan reglas sobre integración de ayuntamientos, límites al presupuesto del Congreso, no reelección, nepotismo electoral, paridad y remuneración de autoridades electorales.

El segundo frente electoral donde se reordena el calendario del proceso, se ajusta tiempos de convocatoria, registro, precampañas y preparación electoral y se refuerza la inclusión de juventudes.

El tercero es el frente Municipal, en donde se armoniza la estructura de los ayuntamientos y se adecuan disposiciones orgánicas para que el nuevo diseño no quede solo en papel.

Reconocemos que las iniciativas atienden, plenamente, el mandato de armonización constitucional y fortalecen el marco jurídico y las instituciones democráticas del Estado de México.

#### **ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.**

Consecuentes con el estudio realizado y con la participación de distintos Grupos Parlamentarios conformamos dos Proyectos de Decreto, en atención a la técnica legislativa y a los Principios de Jerarquía Normativa y de Economía Procesal: Un Proyecto de Decreto de reforma y adición constitucional y otro en materia de reformas, adiciones y derogaciones al Código Electoral del Estado de México y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De los Proyectos de Decreto, tanto de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, nos permitimos destacar lo siguiente:

- Armonizan la normativa jurídica del Estado de México con las reformas federales y fortalecen la austeridad la eficiencia del gasto público y la calidad de la democracia y orientadas a reducir privilegios, fortalecer la austeridad republicana, racionalizar el gasto público y mejorar la integración de los órganos de gobierno en los ámbitos legislativo y municipal.
- Disponen límites claros al gasto de la Legislatura,
- Redefinen la integración de los Ayuntamientos.
- Refuerzan el régimen de las remuneraciones de las personas servidoras pública, fijando prohibiciones específicas respecto de contratación de seguros, regímenes especiales de retiro y otras prestaciones que históricamente han sido utilizadas para eludir límites constitucionales en materia salarial, especialmente, en los órganos electorales.
- Establecen una Sindicatura única y el número de Regidurías que no sea mayor a quince para evitar sobrerrepresentación y garantizar el uso eficiente de recursos públicos.



- Prohíben reelección inmediata y nepotismo electoral para Legislaturas y Ayuntamientos con aplicación al 2030 como lo establece la Constitución General de la República.
- Favorecen la atención de una transformación institucional, con motivo de la organización concurrente de elecciones ordinarias de diputaciones locales, ayuntamientos y personas juzgadoras del Poder Judicial.
- Reconfiguran las etapas del proceso electoral y en la introducción de cambios relevantes como el adelanto del inicio del proceso electoral a septiembre del año previo a la elección, la ampliación y reorganización de plazos para convocatorias, precampañas y registro de candidaturas, y la adecuación institucional para enfrentar procesos más complejos, incluyendo la elección concurrente de cargos del Poder Judicial junto con diputaciones y ayuntamientos.
- Procuran la inclusión de personas jóvenes para el ejercicio pleno de derechos políticos-electorales, así como el respeto de los derechos humanos de las mujeres y de las juventudes.
- Modifican disposiciones en materia de candidaturas independientes y registro de candidaturas con la emisión de la convocatoria, lo que conlleva ampliación y reordenación de plazos para dotar de mayor certeza, racionalidad y viabilidad a los actores en los procesos comiciales, así como la promoción de la inclusión y participación de las personas jóvenes en el ámbito político-electoral para garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.
- Incorporan al orden constitucional que ningún servidor público podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- Contemplan un régimen transitorio claro y ordenado que facilita la implementación gradual de las reformas, adiciones y derogaciones sin afectar la estabilidad institucional, ni los periodos constitucionales en curso.

En consecuencia, es procedente reformar los artículos 40 fracciones XI y XII, 44 párrafo primero, 61 fracción XII párrafo segundo, 68 fracciones VIII y IX, 89 fracción IV párrafo octavo, 116 segundo párrafo, 117, 118 párrafos primero y segundo, 119 fracciones V y VI, y 147 fracción II; y adicionar un párrafo décimo primero al artículo 11, recorriendo los subsecuentes, un párrafo cuarto al artículo 13, recorriendo los subsecuentes, así como un párrafo segundo, recorriendo el actual al subsecuente, un párrafo cuarto al artículo 38, la fracción XIII y un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 40, un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente del artículo 44, la fracción X y un último párrafo al artículo 68, así como las fracciones VII y VIII, un último párrafo al artículo 119, y 147 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Asimismo, es procedente reformar los artículos 3 párrafo segundo, 23 primer párrafo, 24 párrafo primero y fracción III, 27, 28, fracciones II incisos a), b) y c), IV, VI, VII y VIII, 29, tercer párrafo, 95 segundo párrafo, 182, segundo párrafo, 185 fracciones VI y VII, la fracción III y V del artículo 220, 235, 237, 251 fracción I, 253 párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, 373, fracción IX, 377, primero y último párrafo, 379 primer párrafo, la fracción II del artículo 380, 408 numerales 3 y 4 del inciso c) de la fracción III, 453 fracción X, 572, adicionar la fracción XII Quater al artículo 7, un último párrafo al artículo 28, así como derogar los artículos 18 y 19 del Código Electoral del Estado de México.

De igual forma, es procedente reformar los artículos 16 fracciones I, II y III, 18, párrafo primero, 19, párrafo cuarto, el párrafo cuarto de la fracción XIX del artículo 31, 41 párrafo segundo; la denominación del Capítulo Segundo del Título III, el artículo 52, 53, párrafos primero y último, el artículo 69, inciso c) de la fracción I, 90 Bis, 95, fracción XXI; y derogar el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En atención a las razones expuestas, valorados los argumentos, sustanciado el estudio técnico de los Proyectos de Decreto, demostrado el beneficio social de las Iniciativas, y cumplimentados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Son de aprobarse, en lo conducente, en términos de los dos Proyectos de Decreto que han sido conformados, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado José Francisco Vázquez Rodríguez, Coordinador del Grupo Parlamentario Morena, por el Diputado José Alberto Couttolenc Buentello, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, y por el Diputado Óscar González Yáñez, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena; la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada María José Pérez Domínguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena; la Iniciativa con



Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; y la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Octavio Martínez Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que previa discusión y aprobación por la “LXII” Legislatura, sea remitido a los 125 Ayuntamientos de los Municipios del Estado para recabar su voto correspondiente.

**TERCERO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adiciones y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para su discusión y aprobación por la “LXII” Legislatura.

**CUARTO.-** De conformidad con el procedimiento aplicable, en su oportunidad, remítanse los Proyectos de Decreto, a la Persona Titular del Ejecutivo Estatal para los efectos procedentes.

**QUINTO.-** Los Proyectos de Decreto armonizan el marco jurídico estatal con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fortalecen la austeridad, la eficiencia del gasto público, remuneraciones justas, la calidad de la democracia, mejoran la integración de los órganos de gobierno en los ámbitos legislativo y municipal y reconfiguran etapas del proceso electoral, en concordancia con la vida democrática de la Entidad.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

LISTA DE VOTACIÓN

**FECHA:** 06/MAYO/2026.

**ASUNTO:** DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, POR EL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y POR EL DIPUTADO ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

| DIPUTADA(O)                                                       | FIRMA   |           |            |
|-------------------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                                                   | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| <b>Presidente</b><br>Dip. Carlos Antonio Martínez<br>Zurita Trejo | √       |           |            |
| <b>Secretaria</b><br>Dip. Paola<br>Jiménez Hernández              | √       |           |            |



| DIPUTADA(O)                                             | FIRMA   |           |            |
|---------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                                         | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| <b>Prosecretario</b><br>Dip. Gabriel Kalid Mohamed Báez | √       |           |            |
| Dip. Vladimir Hernández Villegas                        | √       |           |            |
| Dip. Héctor Karim Carvallo Delfín                       | √       |           |            |
| Dip. Octavio Martínez Vargas                            | √       |           |            |
| Dip. Susana Estrada Rojas                               | √       |           |            |
| Dip. Arleth Stephanie Grimaldo Osorio                   | √       |           |            |
| Dip. Ángel Adriel Negrete Avonce                        | √       |           |            |
| Dip. Eduardo Zarzosa Sánchez                            | √       |           |            |
| Dip. Pablo Fernández de Cevallos González               | √       |           |            |
| Dip. Ruth Salinas Reyes                                 | √       |           |            |
| Dip. Omar Ortega Álvarez                                |         |           |            |



| DIPUTADA(O)                       | FIRMA   |           |            |
|-----------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                   | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| Dip. Itzel Guadalupe Pérez Correa | √       |           |            |
| Dip. Maurilio Hernández González  | √       |           |            |

LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 06/MAYO/2026.

ASUNTO: DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA, POR EL DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC BUENTELLO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y POR EL DIPUTADO ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA JOSÉ PÉREZ DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA; A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; Y A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
ELECTORAL Y DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO

| DIPUTADA(O)                                          | FIRMA   |           |            |
|------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                                      | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| <b>Presidente</b><br>Dip. Edgar Samuel Ríos Moreno   | √       |           |            |
| <b>Secretario</b><br>Dip. Alejandro Castro Hernández | √       |           |            |
| <b>Prosecretario</b><br>Dip. Omar Ortega Álvarez     |         |           |            |



| DIPUTADA(O)                            | FIRMA   |           |            |
|----------------------------------------|---------|-----------|------------|
|                                        | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
| Dip. Octavio<br>Martínez Vargas        | √       |           |            |
| Dip. Edmundo Luis Valdeña<br>Bastida   | √       |           |            |
| Dip. Osvaldo<br>Cortés Contreras       | √       |           |            |
| Dip. Samuel<br>Hernández Cruz          | √       |           |            |
| Dip. Javier<br>Cruz Jaramillo          | √       |           |            |
| Dip. Joanna Alejandra Felipe<br>Torres | √       |           |            |
| Dip. Honoria<br>Arellano Ocampo        | √       |           |            |
| Dip. Isaac Josué Hernández<br>Méndez   | √       |           |            |
| Dip. Juan Manuel<br>Zepeda Hernández   | √       |           |            |



QR validación firma electrónica  
Fecha Firmado:2026-06-03T15:53:59-06:00  
AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
MTly



UVPqvql0N4WN2HgtieTxYU2WmbtgXvexd8b6fl1Sc2F0xLWd6Bplc1/rXTxvbNbdjPLM1aFovJ4wlgR0PFuNKhm  
Na4sq2qWyiUTISdaAApv2itdh+AETb8FFO6Mk8C9ZWd8U6xvKqWKn8FTKRdoAC82vMXZ9G/YgBI51MrhMB7r  
w/z2NQHqsVZFcqH07sUJgXBI98U0IGpi+Ou5OaieUsJp17iCNZASMH1aaVdeHxKR6tuTbBGyUDai/q36nGOAp  
ok+ThLZfjLwIQzjt+5vK9zKBV01DvaVEzTdsq9ooht8/JbxfBbzGReM8WRz4SbmX96EVk1p5y/clHa4Lv4/Eg==

---

Arturo Abraham García Valdez  
Subdirector del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno